

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX Domingo 1 de agosto de 1954 Núm. 213

S U M A R I O

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 2 de julio de 1954 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia, de 22 de diciembre de 1954	5315		
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 9 de julio de 1954 por el que se dispone que para cubrir las atenciones de sus presupuestos ordinarios, las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades, Cabildos Insulares y Ayuntamientos de hasta 20.000 habitantes podrán concertar operaciones excepcionales de Tesorería con las modalidades que se indican	5325		
DECRETOS de 29 de julio de 1954 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don Manuel Beltrán Bagueña, don Ciriaco Laguna Serrador y don Fernando Escobar Manzano	5326		
DECRETO de 26 de julio de 1954 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Celestino Nogueira Heras	5326		
Otro de 20 de julio de 1954 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Antonio López Montero	5326		
Otro de 20 de julio de 1954 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Estanislao Díaz de la Torre	5326		
Otro de 20 de julio de 1954 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Luis Rodríguez Solana	5327		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 28 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José María Espigado de Vicente, Contramestre Mayor, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	5327		
Otra de 17 de julio de 1954 por la que se dispone el cese del Capitán de Ingenieros don Ignacio Aguirre de Cárcer y López de Sagredo en el Gobierno del Africa Occidental Española	5327		
Otra de 15 de julio de 1954 por la que se destina a los Centros que se indican a los Porteros de los Ministerios Civiles que figuran en la relación que a continuación se inserta, comprensiva de concurso voluntario de traslados en el expresado Cuerpo correspondiente al tercer trimestre del año en curso	5327		
Otra de 19 de julio de 1954 sobre recursos de agravios interpuesto por don Sabino Alvarez Gendin, don Francisco Naveso Marrupe y don Antonio Calderón Tejero contra Orden del Ministerio de la Gobernación, relativa a nombramiento de don Juan José Fernández Villa y Dorbe como Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Madrid	5329		
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
Orden de 24 de julio de 1954 por la que se delega en los señores Directores generales de Política Exterior y de Régimen Interior el despacho y firma de los asuntos encomendados a la Subsecretaría de este Ministerio, en ausencia de su titular	5331		
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 23 de julio de 1954 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales en turno de ascenso	5331		
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Orden de 16 de julio de 1954 por la que se destina a las Unidades que se indican a los Oficiales de Infantería que se relacionan	5331		
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 15 de julio de 1954 por la que se dictan las normas que habrán de observarse para señalar los tipos de cambio que deben aplicarse en la reducción a pesetas de las bases tributarias expresadas en moneda extranjera en las liquidaciones correspondientes a la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria	5332		
Otra de 15 de julio de 1954 por la que se designa a don Joaquín Monzo Lasala para el cargo de Vocal de la Junta Consultiva de Entidades particulares de Ahorro, Capitalización y similares	5333		
Otra de 8 de julio de 1954 por la que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria, a don Tomás Callejo Callejo, Censor de cuentas de término del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas	5333		
Otra de 8 de julio de 1954 por la que se liberan certificados del Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas, números 893, 134 y 375 al 380, constituidos bajo resguardos de Depósitos números 16.587 y 13.246	5333		
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
Orden de 21 de julio de 1954 por la que se autoriza la delegación de la firma del Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales en el Ingeniero Jefe Superior de los Servicios de dicha Dirección General, don José García López, durante la ausencia del titular	5333		
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 24 de abril de 1954 por la que se convoca concurso de traslado entre los Profesores especiales de «Dibujo» de las Escuelas del Magisterio	5333		
Otra de 24 de abril de 1954 por la que se convoca concurso de traslado entre Profesores especiales de «Francés» de las Escuelas del Magisterio	5334		
Otra de 8 de junio de 1954 por la que se da de baja al aspirante que se indica de las oposiciones que se mencionan	5334		
Otra de 14 de junio de 1954 por la que se asciende, en virtud de corrida de escalas, a la categoría y sueldo que se menciona al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos doña Marta Llovet Sanz	5334		
Otra de 20 de junio de 1954 por la que se nombra Catedrático numerario de «Procedimientos pictóricos» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, a don José Ros Ferrandis	5334		
Otra de 26 de junio de 1954 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Patología y Clínica médica» de las Universidades que se citan	5334		
Otra de 26 de junio de 1954 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de las Universidades que se indican	5334		
Otra de 23 de junio de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Balaguer a don Agustín Barrio Ruiz	5335		

	PAGINA		PAGINA
Orden de 30 de junio de 1954 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las cátedras de «Matemáticas», convocadas por Orden ministerial de 18 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de febrero siguiente)	5335	Orden de 16 de julio de 1954 por la que se nombra Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena a don Juan Carlos Barroso Jiménez	5341
Otra de 30 de junio de 1954 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia de la Medicina» de la Universidad de Salamanca	5335	Continuación a la Orden de 27 de abril de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría séptima del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario y sueldo anual de 12.500 pesetas más dos mensualidades extraordinarias, a las 6.000 Maestras que se relacionan.	5341
Otra de 30 de junio de 1954 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a cátedras de «Derecho» de Escuelas de Comercio, convocadas por Orden ministerial de 18 de enero de 1954	5336	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otra de 1 de julio de 1954 relativa a la obligatoriedad de las empresas agrícolas, industriales y mineras de sostener Escuelas primarias en determinadas circunstancias	5336	Orden de 16 de julio de 1954 por la que se designa Vocal representante del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios en el Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura	5343
Otra de 5 de julio de 1954 por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad	5336	Otra de 24 de julio de 1954 por la que se dictan normas sobre tramitación de los expedientes sobre declaración de fincas manifiestamente mejorables	5343
Otra de 6 de julio de 1954 por la que se da corrida de escalas en el Escalafón que se cita	5336	Rectificación a las Ordenanzas del Consejo General de los Colegios Veterinarios, aprobadas por Orden ministerial de 16 de julio de 1954	5343
Otra de 7 de julio de 1954 por la que se dispone que la plantilla de personal administrativo en la Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid sea de un funcionario	5337	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 8 de julio de 1954 por la que se trasladan a nuevos locales las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se detallan	6337	GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local. —Rectificación a la relación de vacantes de Intervenientes de Fondos provinciales y municipales anunciadas a concurso para proveer en propiedad	5343
Otra de 8 de julio de 1954 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria a doña Africa Ramírez de Arellano y Ramírez	5337	Aprobando la clasificación de Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia de Madrid	5343
Otra de 10 de julio de 1954 por la que se crea una Escuela Nacional en la «Escuela Técnico-Profesional Padre Aramburu, S. J.», de Burgos	5338	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. —Anunciando subasta de las obras de «Ampliación del abastecimiento de aguas potables de Alcolecha (Alicante)», excepto la captación	5346
Otra de 12 de julio de 1954 por la que se dispone que la plantilla de personal administrativo en la Escuela de Artes y Oficios de Sevilla sea de un funcionario	5338	Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Madroñera (Cáceres)»	5346
Otra de 13 de julio de 1954 por la que se nombran los Profesores especiales de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Peñaranda de Bracamonte, Lalin, La Carolina, Cee, Constantina, Villarrobledo, Vélez-Rubio, Amposta y Sabiñánigo	5338	Anunciando subasta de las obras del «Canal de Carriazo, trozo segundo (León)»	5346
Otra de 14 de julio de 1954 por la que se nombra Consejero nacional de Educación al excelentísimo y reverendísimo señor don José María García Lahiguera, Obispo Auxiliar de Madrid	5338	Anunciando subasta de las obras de «Cubrición del barranco Mediavilla (Navarra)»	5346
Otra de 21 de julio de 1954 por la que se forma la plantilla del Profesorado de Educación Física de los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	5338	Anunciando subasta de las obras de «Azud de derivación de aguas en el río Guadalfeo y canal general de conducción para los nuevos riegos hasta el partidor general de Cañizares, obras de tierra y fábrica»	5346
Otra de 21 de julio de 1954 por la que se aprueba el Reglamento provisional del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Madrid	5339	Anunciando subasta de las obras de «Elevación de aguas del río Ebro para mejora del regadío de Escatrón (Zaragoza)»	5346
Otra de 22 de julio de 1954 por la que cesa en el cargo de Secretario general de la Universidad de Zaragoza el Catedrático don Angel Canellas López	5339	Anunciando concurso de las obras de «Presa de derivación y obras de toma de la zona regable del pantano de Barrios de Luna, excluidos los mecanismos (León)»	5346
Otra de 24 de julio de 1954 por la que se establece el Régimen de permanencias en las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria	5340	Anunciando concurso de las obras del «Canal de Villagonzalo, trozos segundo, tercero y cuarto»	5347
Otra de 9 de julio de 1954 por la que se concede la excedencia en su cargo a don José María Aguirre Bellver, Jefe de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas	5340	Anunciando la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Belvis (Lérida)»	5347
Otra de 14 de julio de 1954 por la que se nombra Intervenitor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Albox a don José Comino Arroyo	5340	<i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</i> —Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre las localidades que se indican a los señores que se mencionan.	5347
Otra de 16 de julio de 1954 por la que se nombra Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena a don José Fernández Cáceres	5341	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria. —Aprobando proyecto de obras de red de desagüe, etc., de los nuevos pabellones de la Facultad de Veterinaria de Córdoba	5350
Otra de 16 de julio de 1954 por la que se nombra Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena a doña Carmen Baena Berral	5341	<i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> —Convocando exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Sevilla en el mes de septiembre.	5350
Otra de 16 de julio de 1954 por la que se nombra Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza a don Antonio Romero Marcos	5341	<i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Dando normas para el concurso de traslado de Profesores especiales de «Dibujo» de las Escuelas del Magisterio	5351
		INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA. — <i>Servicio de la Madera.</i> —Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Sevilla que han solicitado renovación de sus certificados profesionales, clases «A», «B», «C» y «D»	5351
		Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Las Palmas que han solicitado renovación de sus certificados profesionales clases «B», «C» y «D»	5352
		Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Córdoba que han solicitado renovación de sus certificados profesionales clases «B», «C» y «D»	5352
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 2 de julio de 1954 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia, de 22 de diciembre de 195

La reforma del Secretariado de la Administración de Justicia llevada a cabo por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, exige para su desarrollo normas que, respondiendo a los principios en que ésta se inspira, estén acomodadas también a los consejos de la experiencia.

Por eso, las disposiciones que con tal fin se dicten para desenvolver los preceptos básicos que aquélla contiene, han de ser, principalmente, producto de las enseñanzas de la práctica, de obligada consideración, por cuanto señalan deficiencias advertidas y su remedio. Con estas directrices, el presente Reglamento, siempre dentro del marco de la Ley, complementa las materias objeto de la misma mediante normas que vienen a concretar lo que se relaciona con los servicios y el personal que integra el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, señalando los límites de su actuación, tanto en la esfera gubernativa como en la judicial.

Otras reglas, comunes, tienden a robustecer la autoridad de los Secretarios respecto de los funcionarios auxiliares que les están inmediatamente subordinados, y junto con aquéllas, algunas disposiciones particulares que se justifican por la especialidad del cometido que los Secretarios cumplen, según figuren adscritos a los Tribunales o Juzgados, vienen a constituir un todo orgánico que abarca la materia de sus derechos y deberes, así como lo relativo a las situaciones administrativas en que pueden encontrarse y al enjuiciamiento disciplinario.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida por la Disposición final de la Ley de referencia, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, quedando derogadas todas las disposiciones que traten de las materias que son objeto del mismo y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas estime oportunas para el desenvolvimiento y ejecución de sus preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY ORGANICA DEL SECRETARIADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

De los Secretarios de la Administración de Justicia

Artículo primero.—El Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, bajo esta denominación genérica, queda integrado por dos ramas separadas: el Secretariado de los Tribunales y el de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, comprendiendo en ambas, tanto los funcionarios en servicio activo como los que se hallen en situación de excedencia forzosa o voluntaria.

Artículo segundo.—Los Secretarios de la Administración de Justicia tendrán, a todos los efectos legales, la consideración de funcionarios públicos, retribuidos me-

dante sueldo consignado en los Presupuestos Generales del Estado y participación en los derechos arancelarios, sin perjuicio de las situaciones transitorias previstas en la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo tercero.—Los Secretarios de la Administración de Justicia son funcionarios con facultad propia para auxiliar a las Salas de Gobierno y a las de Justicia, y a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, según la rama a que pertenezcan, en los términos establecidos o que puedan establecerse en las leyes orgánicas y procesales, y ejercerán la fe pública judicial.

CAPITULO II

Categorías, distintivos y honores

Artículo cuarto.—Las categorías de los Secretarios de la Administración de Justicia, en sus dos ramas de Secretariado de los Tribunales y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, serán las establecidas en el artículo quinto de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo quinto.—Los Secretarios de la Administración de Justicia usarán en las vistas y actos solemnes a que deban asistir, la toga profesional sobre traje negro. Para los pertenecientes a la rama de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que no posean el título de Licenciado en Derecho, será obligatorio únicamente en tales casos, el uso de traje negro, pudiendo usar la medalla de las características que después se expresan.

Como distintivo de su cargo llevarán también sobre la toga, los que tengan la cualidad de Letrados, una placa, y usarán, asimismo, una medalla, ambas doradas, si pertenecen a las categorías de la primera a la cuarta en el Secretariado de los Tribunales, y a la primera y segunda, en el de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, y plateadas, cuando figuren unos y otros en las restantes categorías, hasta la sexta y la quinta, respectivamente.

Sus características serán las siguientes:

A) La placa se compondrá de un círculo central de esmalte color morado, de cincuenta milímetros, circundado de un conjunto de ráfagas de metal dorado o plateado, distribuidas en ocho grupos, cuyo conjunto adoptará forma estrellada, con un diámetro máximo de ochenta y cinco y mínimo de sesenta y cinco milímetros. En el expresado círculo de esmalte se encerrarán, separados por un nervio vertical, dos óvalos inclinados hacia el borde, en los que figuren, respectivamente, el escudo nacional y una figura alegórica, representativa de la Fe, bordeando la mitad inferior, sobre el esmalte, una cinta de cuatro milímetros de anchura, con la inscripción «Fe Pública Judicial», presidiendo el conjunto la Corona Nacional.

B) La medalla tendrá forma de óvalo de cincuenta y dos milímetros en su mayor extensión y treinta y siete de anchura, orlada en su contorno por dos ramas de laurel recogidas por cuatro abrazaderas opuestas en el sentido de los diámetros que, partiendo de un filete de un milímetro de ancho, que rodeará el óvalo inferior, se cerrarán sobre el reverso, en el que figurará la inscripción «Fe Pública Judicial», siendo superada la citada medalla por la Corona Nacional. El cordón de que penderá aquélla, por mediación de una anilla, será de hilo de oro o de plata, con arreglo a la categoría de los funcionarios, conforme se especifica con anterioridad.

Artículo sexto.—Los Secretarios de Sala y los de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción usarán un sello que habrán de estampar en los documentos, al lado de su firma, con los atributos de la justicia y la inscripción en el centro «Fe Pública Judicial», alrededor de la cual figurará «Secretaría de Sala del Tribunal Supremo», o de la «Audiencia Territorial» o «Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción» y la población en que radique el Tribunal o Juzgado, sin consignar el nombre del titular de la plaza.

Artículo séptimo.—El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, tendrá el tratamiento personal de Señoría Ilustrísima.

El Vicesecretario de Gobierno del propio Tribunal y los Secretarios de Sala del mismo, el de Señoría

Los Secretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias Territoriales y los Secretarios de las Audiencias Provinciales, en los actos de oficio, el de Señoría. Igual tratamiento tendrán los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de las categorías primera y segunda.

En ningún caso podrán usar los Secretarios de la Administración de Justicia, cuando se reúnan en Cuerpo, condecoración que les dé derecho a tratamiento superior del que corresponda al Presidente del Tribunal o al Juez de Primera Instancia e Instrucción respectivo.

Artículo octavo.—Los Secretarios de la Administración de Justicia tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que les será expedido por la Dirección General de Justicia.

CAPITULO III

Incapacidades e incompatibilidades

Artículo noveno.—No podrán ejercer el cargo de Secretarios de la Administración de Justicia:

a) Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.

b) Los que hubieren sufrido condena por razón de delito, cualquiera que sea, con excepción de los culposos. Los Tribunales remitirán al Ministerio de Justicia testimonio de las sentencias dictadas en procedimientos criminales seguidos contra Secretarios de la Administración de Justicia, a los efectos procedentes.

c) Los procesados por cualquier delito, con excepción de los culposos, hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, o, si fuera provisional, obtengan de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo declaración especial de aptitud para ingresar en el Cuerpo o continuar en el ejercicio de la función. En el caso de que se acuerde el procesamiento de algún Secretario de la Administración de Justicia, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia el auto en que así se disponga, y, en su día, la resolución recaída en la causa.

d) Los quebrados no rehabilitados.

e) Los concursados no declarados inculpables.

f) Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

g) Los que por su conducta viciosa o por su comportamiento poco honroso, hayan desmerecido en el concepto público.

Artículo diez.—El ejercicio de las funciones de Secretario de la Administración de Justicia, es incompatible:

a) Con el de cualquier otro empleo o cargo público, dotado con sueldo del Estado, la Provincia o el Municipio.

No obstante, podrán ejercer función docente en cualquiera de sus manifestaciones, previa autorización de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial o del Tribunal Supremo, en su caso, siempre que con dicho ejercicio no se produzca relación de dependencia alguna con empresas u organismos particulares. Del acuerdo de las Salas de Gobierno, en orden a la expresada autorización, se dará cuenta a la Dirección General de Justicia, para constancia en el expediente personal de los interesados.

b) Con el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

c) Con el desempeño de las funciones de Gerente, Consejero o Asesor de Empresas que persigan fines lucrativos.

d) Con todas las actividades propias de cualquier otra profesión liberal.

El Secretario que aceptase alguno de los cargos expresados, encontrándose en servicio activo, deberá solicitar la excedencia voluntaria en el término de ocho días. Si no lo hiciere, se entenderá que renuncia al que en el Secretariado de los Tribunales o de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción ejerciere, causando baja en el escalafón de la Rama a que pertenezca.

De igual modo, los Secretarios de la Administración de Justicia no podrán ejercer sus funciones en los Tribunales o Juzgados, en que actúen como Magistrado, Fiscal o Juez, Oficial o Auxiliar de la Administración de

Justicia, un pariente de los mismos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta incompatibilidad no será de aplicación, si la relación de parentesco se da entre funcionarios que aun perteneciendo a un mismo Tribunal presten sus servicios en distintas Salas.

Producida la incompatibilidad por razón de parentesco no exceptuado, se acordará la traslación, fuera de concurso, del Secretario que resulte afectado por ella, a menos que su nombramiento para el cargo, fuera anterior a aquel que produzca la incompatibilidad.

CAPITULO IV

Ingreso en el Cuerpo

Artículo once.—El ingreso en el Secretariado de la Administración de Justicia, tendrá lugar mediante oposición en la forma establecida en el artículo octavo de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo doce.—La oposición a que se refiere el artículo anterior, se celebrará en Madrid, y será convocada por el Ministerio de Justicia, distinta y separadamente para formar el Cuerpo de Aspirantes al Secretariado de los Tribunales o al de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, anunciando el número de plazas que se considere necesario, con el fin de disponer en todo momento de personal apto para cubrir las vacantes que se vayan produciendo.

El Tribunal calificador de los ejercicios, nombrado por dicho Ministerio, se compondrá:

A) Para el ingreso en el Secretariado de los Tribunales: del Director General de Justicia, que actuará como Presidente, con facultades para delegar en un Magistrado del Tribunal Supremo o en un Magistrado de término, con destino en Madrid, y como Vocales, con voz y voto, figurarán: El Letrado Jefe del personal del Secretariado de la Administración de Justicia; un funcionario de la Carrera Judicial o Fiscal, con categoría de Magistrado o Fiscal provincial, respectivamente, destinado en Madrid; un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con más de veinte años de ejercicio profesional, designado a propuesta, en terna, de la Junta de Gobierno del mismo, y dos Secretarios de Tribunales de la primera a la cuarta categoría.

B) Para el ingreso en el Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: del Director general de Justicia, que actuará como Presidente, con facultades para delegar en un Magistrado del Tribunal Supremo, o en un Magistrado de término, con destino en Madrid, y como Vocales, con voz y voto, figurarán: el Letrado Jefe del Personal del Secretariado de la Administración de Justicia; un funcionario de la Carrera judicial o Fiscal, con categoría de Magistrado o Fiscal Provincial, respectivamente, destinado en Madrid; un Catedrático de la Facultad de Derecho; un Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con más de veinte años de ejercicio profesional, designado a propuesta de la Junta de Gobierno del mismo, y dos Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la primera a la tercera categoría.

En estos Tribunales, ejercerá las funciones de Secretario el Letrado Jefe del Personal del Secretariado de la Administración de Justicia, siendo sustituido, cuando fuere necesario, por el Vocal Secretario de Tribunales o de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción más moderno.

Por la Dirección General de Justicia, se redactarán los programas para la práctica de los ejercicios, y en la Orden de cada convocatoria se especificará todo lo concerniente a los requisitos que han de cumplir los Aspirantes a ingreso en cada una de las ramas del Secretariado, a la materia de la oposición y a la forma y modo como ésta ha de realizarse. Las decisiones del Tribunal calificador no serán recurribles.

Artículo trece.—Terminada la oposición, el Tribunal censor elevará al Ministerio de Justicia las actas de las sesiones celebradas, con la propuesta de aprobados formulada por el orden que determine el mérito de los ejercicios, para su aprobación, si procede.

En ningún caso podrá contener mayor número que el

de plazas convocadas, y una vez aprobada, los que en ella figuren, prestarán solemne juramento ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, con la siguiente fórmula: «¿Juráis ante Dios y los Santos Evangelios incondicional adhesión al Caudillo de España, obedecer las Leyes y Disposiciones referentes al ejercicio del cargo, sin otro móvil que el fiel cumplimiento del deber y el bien de España?»

En lo sucesivo, no tendrán que jurar de nuevo para el desempeño de ningún destino en el Secretariado de la Administración de Justicia, en la Rama de Tribunales o de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, según corresponda.

CAPITULO V

Vacantes y su provisión

Artículo catorce.—Las Secretarías, tanto de los Tribunales como de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, quedarán vacantes:

- a) Por renuncia admitida o por separación del cargo.
- b) Por nombramiento para otro destino dentro del mismo Cuerpo o por la aceptación de cargos incompatibles.
- c) Por transcurrir el término legal sin tomar posesión del destino o el permiso, licencia o vacación, sin reintegrarse al cargo, y por abandono del mismo. Se entenderá que existe abandono cuando, a no mediar causa justificada, el Secretario deje de asistir a despacho durante más de cinco días hábiles consecutivos.
- d) Por excedencia voluntaria.
- e) Por excedencia forzosa que no sea con reserva de plaza.
- f) Por incapacidad, acreditada en el oportuno expediente gubernativo.
- g) Por jubilación.
- h) Por fallecimiento.

Se entenderán producidas las vacantes en el Secretariado de la Administración de Justicia, desde la fecha en que tenga lugar el hecho que las motive. Cuando la causa sea la designación del funcionario para cargo incompatible, desde que se disponga su cese en el ejercicio de las funciones del servicio activo.

Artículo quince.—Producida una vacante, el Presidente del Tribunal o el Juez de Primera Instancia e Instrucción respectivo, darán, cuenta de ella en el mismo día, por el medio más rápido, a la Dirección General de Justicia, sin perjuicio de hacerlo también, en su caso, al Presidente de la Audiencia Territorial, expresando la causa a que haya obedecido, para que pueda procederse a su provisión en la forma ordenada.

Artículo dieciséis.—Las vacantes que se originen en el Secretariado de los Tribunales, se proveerán entre los funcionarios pertenecientes al mismo con sujeción a las normas siguientes:

El Secretario y el Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo, serán designados por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, entre Secretarios de la segunda categoría que lo soliciten y, en su defecto, entre los de la tercera categoría.

Las restantes plazas vacantes de la categoría segunda, se anunciarán a concurso de traslado entre los Secretarios de dicha categoría, y el nombramiento recaerá en el solicitante que reúna más servicios efectivos en la misma.

Las vacantes de las categorías tercera, cuarta y quinta, se anunciarán igualmente a traslación entre Secretarios que, conforme a lo dispuesto en el artículo dieciséis, puedan desempeñarlas, adjudicándose al concursante de mayor categoría, y si concurren varios que la tengan igual, al que cuente con más antigüedad de servicios efectivos en ella.

Las vacantes de la categoría sexta, se anunciarán, asimismo, a traslado entre los que la integren, nombrándose para la plaza de que se trate, al solicitante que sume más tiempo de servicios efectivos en la categoría expresada.

Quedan excluidas del concurso previo de traslado, las vacantes de la segunda a la quinta categoría, que correspondan al turno quinto de los establecidos en el artículo veintidós.

Artículo diecisiete.—Las plazas de Secretario de Go-

bierno y de Sala de las Audiencias Territoriales, y de Secretario de las Audiencias Provinciales, podrán ser desempeñadas indistintamente por Secretarios de los Tribunales de las categorías tercera, cuarta y quinta.

Artículo dieciocho.—Vacante la Secretaría o Vicesecretaría de Gobierno del Tribunal Supremo, se anunciará concurso para su provisión entre Secretarios de los Tribunales de la segunda categoría, designándose por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, el que de ellos deba ocuparla.

Quando al concurso no acudieran solicitantes, se repetirá, convocando, junto con los Secretarios de Tribunales de la segunda categoría, a los de la tercera y el nombramiento para el desempeño de la vacante se hará, como en el caso anterior, por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los concursantes.

Si en la segunda convocatoria tampoco se presentasen solicitudes para cubrir las expresadas plazas, la designación se hará, sin concurso, por el Gobierno, también a propuesta del Ministro de Justicia, entre los Secretarios de Tribunales pertenecientes a la tercera categoría.

Artículo diecinueve.—Las vacantes de la primera a la cuarta categoría que se produzcan en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, se anunciarán siempre a traslado entre Secretarios que con arreglo a lo dispuesto en el artículo veinte puedan desempeñarlas, adjudicándose al solicitante que ostente mayor categoría y, dentro de ella, al que cuente con más tiempo de servicios efectivos en la misma.

Las vacantes de la categoría quinta, se anunciarán igualmente a traslación entre los que pertenezcan a ella, nombrándose para desempeñarlas a los concursantes que reúnan más servicios efectivos en la categoría dicha.

Se excluyen del concurso previo de traslado las vacantes de la primera a la cuarta categoría que correspondan al turno quinto de los establecidos en el artículo veintidós.

Artículo veinte.—Las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la primera y segunda categoría, podrán desempeñarse, indistintamente, por Secretarios pertenecientes a una u otra; y las de la tercera y cuarta, por los que pertenezcan a cualquiera de estas dos.

Artículo veintiuno.—En las poblaciones en que existan más de dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, al quedar vacante la Secretaría del designado con el número uno, podrá ser solicitada, en el plazo de ocho días, por los demás Secretarios de los Juzgados de la localidad, nombrándose para desempeñarla al de mayor categoría, y, dentro de ella, al que cuente con más antigüedad de servicios efectivos en la misma. Transcurrido aquel plazo sin haberse formulado solicitudes para cubrirla, se proveerá conforme a lo dispuesto en el artículo diecinueve.

Artículo veintidós.—Las vacantes que, tanto en el Secretariado de los Tribunales como en el de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción resulten sin cubrir, por haber sido declarados desiertos los concursos previos de traslación a que se refieren los artículos dieciséis y diecinueve, se proveerán por ascenso, también mediante concurso, salvo los casos que en los mismos se exceptúan, con arreglo a los siguientes turnos:

Primero y segundo: Antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Tercero y cuarto: Antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

Quinto: Oposición restringida entre Secretarios, así en activo como excedentes, con un año de servicios efectivos en la carrera.

Para ascender en los cuatro primeros turnos, en primera convocatoria, será preciso pertenecer a la categoría inmediata inferior a la que corresponda la vacante.

Artículo veintitrés.—Los concursos a que hace referencia el artículo anterior, se anunciarán convocando solamente a los que reúnan las condiciones que en aquél se señalan, resolviéndose en favor del aspirante que acredite mayor tiempo de servicios efectivos en la categoría o en la carrera, según los casos.

Quando este primer concurso se declare desierto por falta de solicitantes, se repetirá, convocando, en concurrencia con los de la categoría inmediata inferior, a los de las restantes categorías, y será promovido el solicitante

te que ostente categoría mayor y cuente con más servicios efectivos en el escalafón de la categoría o en el de la carrera, según el turno a que resulte adjudicada la plaza que se trate de proveer.

Artículo veinticuatro.—Se exceptúan del concurso en el Secretariado de los Tribunales, las promociones a las categorías tercera y cuarta. A ellas se ascenderá tan pronto como ocurra la vacante, con sujeción a los cuatro primeros turnos que se establecen en el artículo veintidós, continuando los ascendidos en el cargo que ocupasen.

Las vacantes reservadas al turno quinto de oposición restringida, se cubrirán directamente con los que figuren en la propuesta formulada por el Tribunal calificador, siguiendo el orden que en la misma ocupen.

Las vacantes de la categoría sexta, serán provistas con los opositores aprobados para el ingreso en el Secretariado de los Tribunales, por el orden de su calificación, y por los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales que tengan reconocido el derecho a ingreso en el Secretariado, adjudicándose a los mismos una de cada siete vacantes.

Artículo veinticinco.—Las promociones a las categorías de la cuarta a la tercera y de la segunda a la primera, en el Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia, tendrá lugar, también sin concurso, cuando se origine la vacante, con arreglo a los cuatro primeros turnos consignados en el artículo veintidós, sin que el ascenso lleve consigo cambio de destino del funcionario promovido.

Las reservadas al turno quinto se cubrirán directamente con los que figuren en la propuesta formulada por el Tribunal calificador, y por el orden en que aparezcan en ella.

Las vacantes que se produzcan en la categoría quinta, serán provistas con los Aspirantes a ingreso en el Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, por el orden que determine la calificación total obtenida.

Artículo veintiséis.—En los cuatro primeros turnos que se establecen para las promociones en el artículo veintidós, se computarán los servicios desde la fecha del nombramiento, siempre que el funcionario haya tomado posesión de su cargo dentro del plazo legal, sin prórroga alguna o, en otro caso, desde la posesión efectiva.

Artículo veintisiete.—Los anuncios de los concursos para proveer las plazas vacantes, tanto en el Secretariado de los Tribunales como en el de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, ya sean de traslado o de ascenso, se harán por la Dirección General de Justicia dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, comprendiendo las producidas en el anterior, y en ellos se expresarán las normas a que los concursos han de ajustarse.

Las solicitudes de los aspirantes, se dirigirán a dicho Centro directivo, debiendo tener entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, dentro del plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Si venciere en día inhábil, se entenderá prorrogado al primero hábil siguiente.

Los que residan fuera de la Península, podrán formular su solicitud por telegrafo, sin perjuicio de ratificarla mediante la oportuna instancia.

Los concursantes expresarán, en los casos en que proceda, el orden de preferencia por el que solicitan las plazas vacantes, y el concurso quedará resuelto dentro de quince días, a contar desde el siguiente al de la terminación del plazo de presentación de solicitudes.

Artículo veintiocho.—Los Secretarios, tanto de Tribunales como de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción nombrados para el desempeño de algún destino, en concurso de traslado, no podrán participar en otros de traslación también, hasta transcurrido un año desde que fueron designados para el cargo que sirvan.

Artículo veintinueve.—Las instancias solicitando tomar parte en un concurso, no podrán ser retiradas ni quedar sin efecto a solicitud de los interesados, una vez que hayan tenido entrada oficial en la Sección correspondiente.

Artículo treinta.—Las oposiciones para proveer las vacantes que correspondan al turno quinto de oposición restringida entre Secretarios, así de Tribunales como de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, se convo-

carán, separadamente, por el Ministerio de Justicia cuando se considere conveniente, en vista de las plazas adjudicadas a dicho turno.

Estas oposiciones se verificarán en Madrid, expresándose en la convocatoria los destinos a proveer y la localidad en que radiquen. El Tribunal calificador de los ejercicios, designado por dicho Ministerio, tendrá composición idéntica a la que se establece en el artículo doce para el ingreso en ambas ramas del Secretariado.

La Dirección General de Justicia, redactará los programas a que las mismas han de ajustarse.

La práctica de las oposiciones, se acomodará a las normas que en las respectivas convocatorias se fijen, sin que sean recurribles las decisiones del Tribunal censor.

En ningún caso la propuesta del Tribunal, podrá contener mayor número de aprobados que el de las plazas convocadas.

Artículo treinta y uno.—Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará al Ministerio de Justicia las actas de las sesiones celebradas, con la correspondiente propuesta. Una vez aprobada, se procederá a extender los oportunos nombramientos, previa elección de destino por los aprobados, cuando las plazas sean varias, que se efectuará siguiendo el orden con que figuren en las propuestas de referencia.

Artículo treinta y dos.—Cuando celebradas las oposiciones no pudieran proveerse las vacantes objeto de la convocatoria por falta de aspirantes aprobados en número suficiente para cubrirlos, se entenderá consumido el turno y se aplicarán al que corresponda.

CAPITULO VI

Posesiones, traslados y permutas

Artículo treinta y tres.—Los Secretarios de la Administración de Justicia, tomarán posesión de sus cargos dentro del plazo que se fija en el artículo diecinueve de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. Para su reducción o prórroga, se estará a lo que en el mismo se establece.

Artículo treinta y cuatro.—La posesión de los Secretarios de la Administración de Justicia, se efectuará ante la Sala o Junta de Gobierno de los Tribunales o ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción, según los casos, extendiéndose acta que se trasladará al expediente del interesado, haciéndose constar en el Título, el hecho de la posesión mediante la correspondiente diligencia. De haberse efectuado, se dará cuenta a la Dirección General de Justicia y al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, si procede.

Artículo treinta y cinco.—Toda solicitud de prórroga del plazo posesorio, por razón de enfermedad, deberá justificarse mediante certificación facultativa, expedida por el Médico forense de la localidad en que el funcionario resida, o por un Médico de Asistencia Pública, a falta de aquél.

Artículo treinta y seis.—Los Secretarios de la Administración de Justicia que dejaren transcurrir el plazo posesorio y la prórroga, en su caso, sin incorporarse al destino para que hubieran sido nombrados, se considerarán renunciantes y sólo podrán ser rehabilitados por causas muy justificadas, mediante expediente en que será oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

El expediente se iniciará a instancia de los interesados, mediante solicitud dirigida al Ministro de Justicia, por conducto y con informe de la autoridad judicial de mayor categoría de la localidad en que aquéllos residan. El solicitante unirá a su petición, cuantos elementos sirvan para fundamentarla.

La rehabilitación, cuando proceda, será hecha por Decreto, si se trata de Secretarios de Tribunales de la primera y segunda categoría, y por Orden ministerial, para los restantes Secretarios de ambas ramas. El funcionario rehabilitado, ocupará la primera vacante que se produzca en su categoría, sin consumir turno.

Artículo treinta y siete.—Cuando los Secretarios de la Administración de Justicia se posesionen de su destino dentro del plazo normal, serán colocados en el escalafón con arreglo a la fecha de su nombramiento, a partir de la cual se contará la antigüedad.

Si en un mismo día fuesen nombrados varios, en vir-

tud de ser promovidos a categoría superior, la colocación se efectuará por el orden que señale la rotación de los turnos en que fueren ascendidos o atendiendo, en su caso, al lugar en que aparezcan situados en la propuesta formulada por los Tribunales de oposiciones.

De haberse utilizado prórroga del plazo posesorio, la antigüedad se contará desde el día en que la posesión se realice.

Artículo treinta y ocho.—Sólo a su solicitud podrán ser trasladados los Secretarios de la Administración de Justicia, participando en los concursos que se convoquen al efecto. Excepcionalmente, podrá acordarse la traslación por motivo de incompatibilidad, mediante la oportuna información en que, con audiencia del interesado, se acredite la realidad de los hechos que la motiven o también como consecuencia de expediente gubernativo que se les hubiera instruido.

Podrán promover este expediente los Presidentes o Fiscales de las Audiencias Territoriales o Provinciales y el Juez de quien fuere auxiliar el Secretario. Se instruirá por el funcionario designado por el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, y una vez cumplidos estos trámites, con propuesta de la Sala de Gobierno, se elevará al Ministerio de Justicia para su resolución.

Artículo treinta y nueve.—No se dará curso a las peticiones de permuta de los cargos en el Secretariado de la Administración de Justicia, teniendo por no formuladas las solicitudes que con tal motivo se produzcan.

CAPITULO VII

Residencia, licencias, permisos y sustituciones

Artículo cuarenta.—Los Secretarios de la Administración de Justicia deberán residir en el lugar donde ejerzan sus funciones, sin que puedan ausentarse de él más que en los casos de licencia, permiso o vacación autorizada por quien, con arreglo a las disposiciones legales, esté facultado para concederlas.

También podrán ausentarse, por el tiempo estrictamente necesario, cuando su presencia fuese requerida por sus superiores y para cumplir obligaciones del servicio o desempeñar comisiones debidamente ordenadas.

Artículo cuarenta y uno.—Los Presidentes de los Tribunales y los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, en su caso, vendrán obligados a dar cuenta a la Dirección General de Justicia, del incumplimiento del deber de residencia por los Secretarios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que proceda adoptar.

Artículo cuarenta y dos.—Las licencias que se concedan a los Secretarios de la Administración de Justicia por razón de enfermedad, podrán ser: una de treinta días o dos de quince, dentro de cada año natural, prorrogables por igual tiempo, con derecho al percibo de sueldo entero. Si la enfermedad persiste, la Dirección General de Justicia podrá conceder una prórroga hasta de un mes con sueldo entero también y aun por otro mes, sin sueldo.

Por excepción, en los casos de segunda enfermedad, cuando durante el año natural no se hubieren utilizado las prórrogas autorizadas, podrá concederse nueva licencia por tiempo que no exceda de lo que reste para completar el que como máximo se establece en el párrafo anterior; el último mes de la licencia o prórroga final, no se disfrutará sueldo alguno.

Tratándose de licencias por plazo mayor de quince días, corresponderá la concesión a la Dirección General de Justicia. Las que no excedan de aquel tiempo, al igual que la prórroga en su caso, serán concedidas por el Presidente del Tribunal Supremo o por los Presidentes de las Audiencias Territoriales, según se trate de Secretarios que ejerzan sus funciones en aquel Alto Tribunal o en las Audiencias o Juzgados situados en la circunscripción a que se extienda la autoridad de aquéllas.

Artículo cuarenta y tres.—A toda solicitud de licencia y sus prórrogas, por razón de enfermedad, se acompañará necesariamente certificación facultativa, expedida por el Médico forense, que acredite la certeza de la misma y de la inhabilitación que produzca para el trabajo profesio-

sional, así como si, por su naturaleza, obliga al funcionario a ausentarse del lugar de su residencia oficial.

Si la licencia por enfermo se disfruta en localidad en que no exista Médico forense, a las solicitudes para obtener su prórroga, se unirá certificación librada por el Médico de asistencia pública, con expresión de los particulares antes mencionados.

Las solicitudes de licencia por causa de enfermedad y sus prórrogas, cuya concesión esté atribuida a la Dirección General de Justicia, deberán ser elevadas a dicho Centro, por conducto y con informe del Presidente del Tribunal Supremo o del Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial respectiva, o del Juez de Primera Instancia e Instrucción, según se trate de Secretarios adscritos a los Tribunales o a los Juzgados.

Los funcionarios que se hallen en uso de licencia fuera de la localidad de su destino, cursarán las solicitudes por conducto y con informe de la autoridad judicial superior del lugar en que se encuentren.

La Dirección General de Justicia, podrá recabar, en cada caso, si lo considera oportuno, la información que estime conveniente para justificar la procedencia de las solicitudes formuladas.

Artículo cuarenta y cuatro.—El Secretario que no pueda asistir al despacho por encontrarse enfermo, se dará de baja para el servicio, comunicándolo a su superior inmediato antes de las horas de audiencia, el cual, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Justicia, por telégrafo.

Esta baja no autoriza, en ningún caso, para ausentarse de la población de residencia, sin el correspondiente permiso o licencia.

Si la falta de asistencia, cuando se trate de primera enfermedad, dentro del año natural, llegare a diez días, deberá el funcionario solicitar licencia por enfermo. Si no lo hiciere, necesitará para reintegrarse al cargo, promover expediente de rehabilitación, en el que se acredite la imposibilidad de haberlo efectuado en el momento debido.

Del mismo modo tendrá que proceder el funcionario dentro del quinto día, en el caso de segunda enfermedad, en el año natural, o cuando, para su curación, tenga justificado que varíe de residencia.

Artículo cuarenta y cinco.—Las licencias por enfermedad empezarán a contarse desde la fecha en que fuese notificada al funcionario su concesión, salvo el caso de que éste estuviere dado de baja para el servicio, en cuyo supuesto, la fecha del comienzo de la licencia, se retrotraerá al undécimo o al sexto día de aquella situación, según los casos.

Agotadas las prórrogas a que se refiere el artículo cuarenta y dos, subsistiendo la enfermedad, se concederá al funcionario, si lo solicitare, la excedencia voluntaria. No haciéndolo así, se ordenará la incoación de expediente de jubilación o baja en el servicio, conforme proceda, por imposibilidad física.

Artículo cuarenta y seis.—Las licencias para asuntos propios, podrán ser de más de tres días hasta treinta, dentro de cada año natural, con disfrute de sueldo entero, sin que puedan prorrogarse. Su concesión corresponderá, en todo caso, a la Dirección General de Justicia.

Artículo cuarenta y siete.—Las solicitudes de licencia para asuntos propios, se elevarán a la Dirección General de Justicia, por conducto y con informe del Presidente del Tribunal o del Juez de Primera Instancia e Instrucción respectivo, siendo requisitos indispensables para su concesión: Primero, que el funcionario se halle al corriente en el despacho de los asuntos que le están encomendados. Segundo, que durante su ausencia quede el servicio debidamente atendido.

Si el informe no contiene dichos extremos, la solicitud será denegada.

Artículo cuarenta y ocho.—Las licencias para asuntos propios, empezarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes a su concesión, caducando una vez que haya transcurrido dicho plazo.

Cuando se justifique no haber podido hacer uso de ellas por exigencia del servicio, podrán ser rehabilitadas a instancia de los interesados.

Artículo cuarenta y nueve.—Los Secretarios de la Administración de Justicia en servicio activo, que ingresen en la Escuela Judicial, disfrutará licencia extraordinaria-

ria por todo el tiempo de su permanencia en calidad de alumnos de dicho Centro, con derecho al disfrute de la mitad de las remuneraciones que como Secretarios venían percibiendo.

Artículo cincuenta.—Aparte de las licencias, podrán disfrutar los Secretarios de la Administración de Justicia hasta seis permisos de tres días, para asuntos propios, en el año natural. Estos permisos, se entenderán siempre con derecho al percibo de sueldo entero, y su concesión compete al Presidente del Tribunal o al Juez de Primera Instancia respectivo, según se soliciten por Secretarios de los Tribunales o de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. En todo caso, el interesado deberá razonar la necesidad de su uso.

Artículo cincuenta y uno.—Los permisos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser utilizados dentro de los cinco días siguientes a su concesión, caducando pasado ese plazo.

Artículo cincuenta y dos.—El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias Territoriales, según se trate de Secretarios con destino en aquel Alto Tribunal o de los que estén adscritos a la propia Audiencia Territorial y a las Provinciales del territorio y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción enclavados en él, podrán conceder a los mismos, permisos de verano de treinta días, a utilizar entre el quince de julio y el catorce de septiembre.

Estos permisos, que serán improrrogables y con sueldo entero, alcanzaran a todos los Secretarios de la Administración de Justicia del territorio, disfrutándolos, la mitad de ellos, desde el quince de julio hasta el catorce de agosto, y la otra mitad, desde el quince de agosto hasta el catorce de septiembre.

No podrán concederse dentro del año en que se hubiere hecho uso de licencia para asuntos propios; y tampoco se concederá licencia de esta clase, después del quince de septiembre, a los que hubieran disfrutado permiso de vacaciones.

Artículo cincuenta y tres.—Los Secretarios de la Administración de Justicia destinados a población distinta de la en que venían residiendo, tendrán derecho a que se les conceda permiso de diez días, dentro de los dos meses siguientes a la toma de posesión, para el exclusivo objeto de trasladar su casa y familia. Si se utilizase para fines distintos el permiso concedido, acreditado que sea el hecho, quedará privado el funcionario del disfrute durante un año de cualquier otro permiso o licencia, salvo las fundadas en enfermedad.

Artículo cincuenta y cuatro.—Los Presidentes de los Tribunales y los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, darán cuenta a la Dirección General de Justicia de la fecha en que los funcionarios comiencen a utilizar la licencia o permiso que les fuere concedido y de la en que se reintegren a su destino, así como de la falta de incorporación al mismo, si a su debido tiempo no se hubiera efectuado.

Artículo cincuenta y cinco.—Los Secretarios de la Administración de Justicia que no se reintegren a su cargo una vez terminado el plazo de la licencia, permiso o vacación, serán declarados renunciantes.

Su rehabilitación, que sólo podrá tener lugar en virtud de causas muy justificadas, se acordará por Orden ministerial, salvo que se trate de Secretarios de Tribunales de la primera y segunda categoría, en cuyo caso habrá de efectuarse por Decreto.

Artículo cincuenta y seis.—Los Secretarios de la Administración de Justicia, serán sustituidos en caso de vacante, suspensión, recusación o abstención, ausencia autorizada, enfermedad u otro impedimento legítimo, en la forma siguiente:

a) Los Secretarios de Gobierno de las Audiencias Territoriales, por el funcionario del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales, que ostente mayor categoría entre los adscritos a la Secretaría.

b) Los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo y los de las Audiencias Territoriales, por los demás del mismo Tribunal.

c) Los Secretarios de las Audiencias provinciales, por los Vicesecretarios, y éstos y aquéllos, cuando la sustitución por los últimos no fuera posible, por tratarse de Audiencia en que el cargo de Vicesecretario no existiera o estuviera vacante o no se hallase servido por cualquier

otra circunstancia, por el Oficial más antiguo afecto a la Secretaría, que tenga la cualidad de Licenciado en Derecho. Cuando no le hubiere, la sustitución se efectuará por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la localidad, que, en todo caso, sustituirá al Vicesecretario, a falta de Oficial Letrado, en las Audiencias en que existan dos Secciones.

Si hubiere más de un Juzgado, las sustituciones se realizarán por turno entre los Secretarios de los mismos, siguiendo el orden de mayor a menor antigüedad.

d) Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, por los demás de la misma población. Si se tratase de Secretaría única, o cuando las exigencias del servicio la dificultaren, por el Oficial adscrito a la misma, y siendo varios, por el más antiguo. A falta de Oficiales, por el Secretario del Juzgado Municipal o Comarcal de la localidad.

Si la sustitución no pudiera efectuarse en la forma indicada, por falta de los funcionarios mencionados, se podrá hacer uso de la facultad que confiere el artículo cuatrocientos noventa y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En todos los casos anteriormente mencionados, la sustitución no impedirá el ejercicio del cargo de que el sustituto sea titular.

Artículo cincuenta y siete.—Tanto en el Tribunal Supremo como en las Audiencias Territoriales y en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, se guardará riguroso turno para las sustituciones, siguiendo el orden de mayor a menor antigüedad de los funcionarios en la categoría, cuando las Secretarías sean varias, y la designación de los sustitutos, se hará por el Presidente del respectivo Tribunal o por el Juez Decano, según proceda.

Artículo cincuenta y ocho.—Las sustituciones motivadas por vacante del cargo o por suspensión de su titular, darán derecho al percibo por el sustituto, mientras lo desempeñe, de la mitad de los derechos arancelarios que le correspondieran si fuese propietario, con arreglo al sistema de retribución a que figure acogido.

Si el cargo que por sustitución se desempeña es de los retribuidos únicamente por sueldo, el sustituto percibirá, cualquiera que sea la forma en que se retribuyan sus servicios, la mitad del que la plaza tuviere asignado.

En los casos en que la sustitución se efectúe por los Oficiales, percibirán mientras dure, la mitad del sueldo, cuando la plaza esté retribuida de este modo, o la mitad de los derechos arancelarios, correspondientes a los Secretarios retribuidos por el sistema de sueldo y participación en el Arancel. La misma norma se observará cuando se trate de sustituciones hechas al amparo del artículo cuatrocientos noventa y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La designación de los sustitutos en los casos en que haya lugar, se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Justicia.

Artículo cincuenta y nueve.—Cuando la sustitución se produzca por vacante de la Secretaría, el sustituto se hará cargo, mediante inventario, de los asuntos pendientes, así como del archivo de su antecesor.

CAPITULO VIII

Excedencias y jubilaciones

Artículo sesenta.—Los Secretarios de la Administración de Justicia, podrán ser declarados en situación de excedencia voluntaria o forzosa, en la forma y condiciones que se establecen en el artículo veinticuatro de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo sesenta y uno.—Las instancias en solicitud de excedencia voluntaria, se dirigirán al Ministerio de Justicia, expresando el motivo en que la petición se funde.

En todo caso, será requisito preciso para acordarla, que el funcionario no se halle sometido a expediente, extremo que habrá de acreditarse mediante informe del Presidente del Tribunal o del Juez de Primera Instancia e Instrucción respectivo.

Artículo sesenta y dos.—Los Secretarios de la Administración de Justicia en situación de excedencia voluntaria, no disfrutarán haberes o emolumentos de clase al-

guna, ni mejorarán de puesto en la categoría mientras permanezcan en tal situación; y al volver al servicio, ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda. En razón a la antigüedad con que contaban al serles concedida la excedencia.

Artículo sesenta y tres.—El año de excedencia voluntaria que para solicitar la reintegración al servicio activo se exige por el artículo veinticuatro de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres a los Secretarios de la Administración de Justicia, habrá de contarse desde la fecha en que fueran declarados en dicha situación.

Artículo sesenta y cuatro.—Cuando los excedentes voluntarios que soliciten la vuelta al servicio activo sean varios, se atenderá para acordar su reingreso a la prioridad de su petición, y si se produjeran en el mismo día varias solicitudes, tendrá preferencia el de mayor antigüedad en la categoría. En todo caso, la fecha de presentación de las instancias, se determinará por la que resulte de la anotación en el Registro general del Ministerio.

Artículo sesenta y cinco.—El desistimiento de la solicitud de reingreso al servicio activo formulada por los excedentes voluntarios, equivaldrá a nueva petición de excedencia, que podrá acordarse si por el Ministerio de Justicia se considera procedente y producirá efecto desde la fecha en que se haya accedido a la petición.

Artículo sesenta y seis.—A los Secretarios de la Administración de Justicia declarados excedentes forzosos, se les computará como servido en activo el tiempo que permanezcan en tal situación, con derecho al disfrute de las dos terceras partes de su sueldo, si lo percibieren, desde que cesen en el destino que desempeñaban hasta que se posesionen del que se les asigne al reintegrarse al servicio. Seguirán ascendiendo cuando les corresponda y podrán participar en los concursos de promoción a categorías superiores, en el caso de que se trate de vacantes que hayan de ser provistas por este medio. Si fueren designados para ocupar la plaza concursada, no se posesionarán del nuevo cargo, sin que exista constancia oficial de haber desaparecido la causa que motivó su excedencia.

Los excedentes forzosos que lo sean por supresión de plaza y estuvieran acogidos al régimen de retribución arancelaria pura, tendrán derecho, asimismo, al percibo de las dos terceras partes del sueldo asignado a los Secretarios de su categoría, mientras subsista dicha situación.

Artículo sesenta y siete.—Si la declaración de excedencia forzosa fué originada por causa que no sea la supresión de plaza, los excedentes vendrán obligados a comunicar al Ministerio de Justicia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, so pena de ser declarados renunciantes al cargo, la cesación del motivo determinante de aquélla, y ocuparán, en concurrencia con los demás excedentes forzosos, fuera de concurso, las vacantes producidas con posterioridad a la fecha en que hubiera tenido entrada en el Registro general del Ministerio la comunicación que acredite haber desaparecido la causa que motivó la excedencia mencionada.

Cuando los excedentes forzosos que hayan de reintegrarse al servicio activo sean varios, se estará a lo dispuesto en el artículo sesenta y cuatro para los excedentes voluntarios.

Artículo sesenta y ocho.—La jubilación de los Secretarios de la Administración de Justicia retribuidos mediante sueldo y participación en los derechos arancelarios, cualquiera que sea la causa que la motive, se dispondrá por Decreto cuando se trate de Secretarios de Tribunales de la primera y segunda categoría, y por Orden ministerial en los demás casos.

Artículo sesenta y nueve.—La incapacidad de los Secretarios de la Administración de Justicia retribuidos en forma arancelaria pura, que dé lugar a su baja en el Cuerpo, conforme a lo prevenido en el artículo veintiocho de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, habrá de acreditarse en expediente gubernativo instruido por el funcionario que al efecto designe el Presidente del Tribunal Supremo o el de la Audiencia Territorial respectiva, pudiendo promoverlo cualquiera de los superiores jerárquicos del Secretario de que se trate.

En el expediente será oído el interesado y podrán aportarse cuantas pruebas acuerde el instructor, así como las que aquél proponga, pertinentes para la justificación de los hechos.

La resolución compete al Ministerio de Justicia, oyendo previamente a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Los Secretarios de la Administración de Justicia retribuidos por Arancel puro, que causen baja en el Cuerpo por hallarse impedidos física o intelectualmente para el ejercicio del cargo, podrán ser rehabilitados y volver al servicio activo, acreditando haber desaparecido la causa que la motivó, en nuevo expediente, que será resuelto también por el Ministerio de Justicia con audiencia de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

CAPITULO IX

Suspensiones, correcciones disciplinarias, separaciones y responsabilidades

Artículo setenta.—Los Secretarios de la Administración de Justicia, serán suspendidos en sus funciones:

Primero. Cuando la suspensión les fuere impuesta por vía de corrección disciplinaria.

Segundo. Cuando fueren procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Tercero. Cuando por cualquier otro delito, a excepción de los culposos, se hubiere dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.

Cuarto. Cuando se promoviera expediente para su separación.

En el primer caso, la suspensión durará el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos segundo y tercero, cesará si en la causa recayese sentencia absoluta o auto de sobreseimiento libre o provisional, en cuanto estas resoluciones sean firmes; y en el cuarto, cuando el expediente se resuelva declarando no haber lugar a la separación.

El Juzgado instructor de la causa, en los casos segundo y tercero, y el Juez que conociere del expediente, en el cuarto, fijarán al suspenso una parte de su sueldo o de los rendimientos percibidos por su Secretaría, que no podrá ser inferior al treinta por ciento líquido de aquél o de éstos, sin exceder del cincuenta por ciento.

Podrá también acordar la suspensión en el caso de procesamiento, la Autoridad que con independencia de las actuaciones judiciales instruya diligencias de carácter gubernativo, ajustándose a la norma establecida en el párrafo anterior, para la fijación de los devengos a percibir por el funcionario suspenso.

De todo acuerdo de suspensión, tanto si se trata de Secretarios de Tribunales, como de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, se dará cuenta por la autoridad que le adoptare al Ministerio de Justicia.

Artículo setenta y uno.—Las facultades que en el orden disciplinario se confieren a los Presidentes de las Audiencias Territoriales y a las Salas de Gobierno de las mismas, respecto de los Secretarios que en aquéllas prestan servicio, se extenderá también a los Secretarios y Vicesecretarios adscritos a las Audiencias provinciales de sus respectivos territorios.

No obstante, la corrección de advertencia, se impondrá de plano por los Presidentes de dichas Audiencias provinciales en los casos en que proceda.

Artículo setenta y dos.—La súplica que la Ley concede contra la corrección de advertencia, habrá de interponerse ante la propia Autoridad que la impusiera, dentro del término de cinco días, mediante escrito en que sumariamente se expongan las razones procedentes.

La expresada autoridad, deberá resolverla en los dos días siguientes al de su presentación, sin ulterior recurso.

Artículo setenta y tres.—La apelación en los supuestos de correcciones de apercibimiento, reprensión simple y multa, impuestas por los Jueces de Primera Instancia a los Secretarios adscritos a su Juzgado, se formulará con las pertinentes alegaciones por escrito que habrá de ser presentado dentro del término de diez días ante el propio Juez que hubiera dictado el acuerdo. Este, con su informe y antecedentes, lo elevará al Presidente de la Audiencia Territorial, quien, previas las comprobaciones

que juzgue oportunas, oyendo por cinco días al Ministerio Fiscal, resolverá lo que proceda en un plazo de veinte a contar desde el ingreso de las actuaciones, sin que de su decisión pueda recurrirse.

Artículo setenta y cuatro.—Las informaciones sumarias para la imposición de las correcciones de apercibimiento, reprensión simple y multa, se practicarán utilizando cuantos elementos de juicio de los clasificados como medios de prueba por las Leyes procesales se concepten pertinentes, oyéndose al interesado y al Ministerio Fiscal.

Los expedientes que hayan de seguirse para la imposición de correcciones disciplinarias, desde reprensión calificada en adelante, se regirán por las normas establecidas en el artículo setecientos treinta y siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial y treinta y dos y treinta y tres del Reglamento de la Inspección de Tribunales aprobado por Decreto de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

De las correcciones impuestas, se llevará nota al expediente personal de los interesados.

Artículo setenta y cinco.—El expediente para la separación de los Secretarios de la Administración de Justicia se instruirá en los casos del artículo doscientos veinticuatro de la Ley Orgánica del Poder judicial que les es aplicable.

Si la separación procede de derecho, por hallarse incurso en alguno de los supuestos que menciona el artículo doscientos veintitrés de la expresada Ley, el expediente previo no será necesario.

Artículo setenta y seis.—La facultad atribuida a las Salas de los Tribunales de que los Secretarios de la Administración de Justicia dependan, para exigir a los mismos responsabilidad criminal, se concretará al conocimiento, en juicio oral, de las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

En todo caso, corresponderá exclusivamente dicho conocimiento a las Secciones de lo Criminal tanto si se trata de Secretarios de Audiencias como de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

CAPITULO X

Sistemas de retribución y forma de percepción de los derechos arancelarios

Artículo setenta y siete.—Los que en lo sucesivo ingresen en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, en cualquiera de sus dos Ramas, de Secretarios de Tribunales o de Juzgados de Primera Instancia, no tendrán otra forma de retribución que el sueldo consignado en los Presupuestos del Estado, y la participación en los derechos arancelarios, cifrada en el treinta y tres por ciento de los mismos. De igual modo serán retribuidos los ingresados con posterioridad a la vigencia de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Los Secretarios de Tribunales que desempeñen cargos sin devengos por Arancel, percibirán mientras los sirvan, la gratificación fija del sesenta por ciento del sueldo, sustitutiva de la participación arancelaria.

Artículo setenta y ocho.—Los derechos arancelarios se percibirán por periodos, expedientes o actuaciones, considerándose aquéllos totalmente devengados desde el momento de su iniciación.

Tanto en el caso de finalizar el período, como en el de quedar paralizado el procedimiento por más de un mes, cualquiera que sea la causa que haya motivado la suspensión o de que se desista de la pretensión formulada, vendrán obligados los Secretarios a hacer efectivos los derechos correspondientes al período o actuación, debiendo realizarlo dentro del plazo máximo de tres meses, en el caso de estar representada la parte por Procurador.

Si se trata de persona que compareciese por sí misma, habrá de consignar en poder del Secretario, en concepto de depósito, el importe de los derechos de la totalidad del asunto y el papel sellado necesario para su tramitación, calculado prudencialmente, sin perjuicio de posterior liquidación, facilitándose al interesado el correspondiente recibo.

Cuando esté próximo a vencer el término señalado en el párrafo segundo, sin que el Procurador haya hecho efectivos los derechos devengados, el Secretario deberá efectuar un requerimiento para que dentro del quinto

día satisfaga el descubierto, y de no verificarlo, una vez transcurridos dichos plazos, podrá utilizar el procedimiento de jura de cuentas que autoriza el artículo octavo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acompañando al escrito inicial de la jura de cuenta, la diligencia acreditativa del requerimiento efectuado.

Si la parte está representada por Procurador, no se dirigirá a ella el apremio, sin apurar el procedimiento contra éste.

Artículo setenta y nueve.—Utilizado el procedimiento de jura de cuenta, y en el caso de que el Procurador requerido para el pago no lo realice en el plazo que la Ley determina, se elevará suplicatorio al Presidente de la Audiencia Territorial correspondiente, o del Tribunal Supremo, en su caso. Recibido el despacho, se concederá al Procurador un plazo de quince días para que justifique haber satisfecho la cantidad reclamada, y si transcurriese dicho tiempo sin verificarlo, se hará efectiva con cargo a la fianza constituida por aquél.

Artículo ochenta.—Los Secretarios de la Administración de Justicia, así de Tribunales como de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, una vez hechos efectivos los derechos causados, extenderán en los autos diligencia acreditativa de los períodos o incidencias a que correspondan, haciendo efectiva la participación del Estado en los mismos, por medio de papel de pagos, cuya mitad inferior se unirá a los autos de su referencia, poniendo en ella nota expresiva del devengo a que correspondan.

Artículo ochenta y uno.—Los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo, al igual que los de las Audiencias Territoriales, cualquiera que sea la forma de retribución a que estuvieren acogidos, detraerán de los derechos arancelarios correspondientes al Estado, un diez por ciento, que los Secretarios de Gobierno de dichos Tribunales aplicarán a gratificaciones del personal subalterno, hasta el treinta y tres por ciento del sueldo asignado al mismo, reintegrándose al Estado el sobrante, si le hubiera.

Artículo ochenta y dos.—En las Secretarías en que, por amortización de la plaza, no hubiere Oficial de Sala, asumirá el Secretario las funciones inherentes a aquél y detraerá de los derechos arancelarios que al mismo correspondieran, un quince por ciento, que quedará a su favor, invirtiéndose en papel de pagos al Estado la cantidad restante.

Artículo ochenta y tres.—Los Secretarios de la Administración de Justicia deberán formar trimestralmente una relación certificada de los asuntos tramitados en la Secretaría de su cargo que hubieran dado lugar a la percepción de derechos arancelarios, consignándose en ella el número, clase o cuantía de cada asunto, importe de los derechos percibidos y período, expediente o actuación a que correspondan.

Esta relación se elevará, inexcusablemente, a la Dirección General de Justicia dentro de los diez primeros días de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre, contraída al trimestre vencido, y será autorizada por el Secretario o por quien legalmente le sustituya, con el visto bueno del Presidente del Tribunal o del Juez respectivo.

La falta de veracidad de los datos contenidos en las relaciones que se mencionan y la ocultación u omisión en las mismas de algún devengo, cuando existan motivos fundados para estimar que han sido producidas dolosamente, determinarán la formación de expediente para imponer al funcionario culpable la corrección que, en su caso, proceda, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse.

CAPITULO XI

Funciones y deberes de los Secretarios de la Administración de Justicia

Artículo ochenta y cuatro.—Es facultad privativa de los Secretarios de la Administración de Justicia, aplicar los Aranceles Judiciales y cobrar en metálico, directamente de las partes o de los Procuradores que las representen, los derechos causados en las actuaciones judiciales.

Artículo ochenta y cinco.—Corresponde a los Secretarios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de

la superior inspección del Presidente del Tribunal o del Juez de Primera Instancia e Instrucción, ordenar y dirigir el trabajo del personal adscrito a la Secretaría, dar las instrucciones necesarias para la buena marcha del servicio y distribuir la labor a realizar con arreglo a la categoría y aptitudes de los funcionarios.

Artículo ochenta y seis.—Los Secretarios de la Administración de Justicia, como Jefes inmediatos y directos del personal afecto a la Secretaría, informarán en cuantas solicitudes, relacionadas con el ejercicio del cargo, se formulen por sus subordinados, y tendrán la facultad de corregir, con advertencia, las faltas cometidas en el desempeño de las funciones que tengan asignadas, y de promover, cuando la índole de las infracciones lo requiera, la oportuna información o expediente para la sanción que proceda.

Artículo ochenta y siete.—Sin perjuicio de la responsabilidad directa del personal auxiliar de la Secretaría, en su calidad de funcionarios públicos, por faltas u omisiones en el ejercicio del cargo, será responsable el Secretario, en términos generales, del normal desenvolvimiento del servicio cuya jefatura se le encomienda.

Artículo ochenta y ocho.—Los Secretarios de la Administración de Justicia concurrirán a su despacho durante las horas de oficina, que serán fijadas por el Presidente del Tribunal o por el Juez de Primera Instancia e Instrucción respectivo, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

En todo caso, deberán hallarse presentes media hora antes de la señalada para la audiencia pública.

Artículo ochenta y nueve.—Los Secretarios de Gobierno de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo, entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos, sin otra intervención en los que tengan carácter contencioso, que la de darles el curso correspondiente, en sus relaciones con la Presidencia.

Les corresponderá, además, conservar los sellos del Tribunal, sellar y registrar las órdenes, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal a solicitud de las partes interesadas o de oficio; y estar al frente del Archivo y de la Biblioteca cuando no hubiere funcionario especialmente asignado a este servicio. Estas últimas facultades, corresponderán también a los Secretarios de las Audiencias Provinciales.

Artículo noventa.—Son obligaciones de los Secretarios de Gobierno de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo, así como de los Secretarios de las Audiencias Provinciales:

Primera.—Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

Segunda.—Anotar en los escritos los días y las horas en que se les presenten, cuando los términos sean fatales.

Tercera.—Custodiar y conservar asiduamente los expedientes y documentos que estuvieren a su cargo.

Cuarta.—No dar copia certificada o testimonio, sino en virtud de orden del Presidente del Tribunal.

Quinta.—Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las Leyes y disposiciones reglamentarias.

Sexta.—Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en la Secretaría.

Séptima.—Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las Leyes y las disposiciones reglamentarias.

Artículo noventa y uno.—Los Secretarios de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo, cumplirán las obligaciones siguientes:

Primera.—Auxiliar a las Salas en todo lo que se refiera a los asuntos de que conozcan.

Segunda.—Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

Tercera.—Anotar en los autos, cuando los términos sean fatales, los días y las horas en que les fueren presentados los escritos.

Cuarta.—Anotar igualmente los días en que las partes tomen y devuelvan los autos y en que, sin devolución de éstos, presenten escritos.

Quinta.—Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

Sexta.—Formar los apuntamientos para las vistas de

los pleitos y causas, cuando se ordene en las Leyes procesales.

Séptima.—Manifestar en los apuntamientos, si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito o la causa, o si existe algún defecto grave que deba subsanarse, por poder constituir la omisión causa de nulidad.

Octava.—Manifestar en los casos de apelación si las sentencias de primera instancia, y en los de casación, si las de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las Leyes.

Novena.—Poner al margen de las providencias, los apellidos de los Magistrados que hubieren asistido a dictarlas, y al de los autos y sentencias, los nombres y apellidos de los mismos.

Décima.—Extender y autorizar con su firma las actuaciones y resoluciones que pasen ante ellos; asistir a las vistas y, en las actas de las mismas, consignar los días de su duración, las horas empleadas en cada día y los nombres y apellidos de los Procuradores y defensores que hubieran asistido a ellas.

Undécima.—Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni ningún auto o sentencia sin firmar por los que asistan a ella.

Duodécima.—Extender y refrendar las cartas o despachos, cuando los haya firmado el Presidente del Tribunal o los Magistrados que deben ejecutarlos.

Décimotercera.—Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuvieren a su cargo.

Décimocuarta.—No dar copias certificadas o testimonios, sino en virtud de providencia del Tribunal.

Décimoquinta.—Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las Leyes y disposiciones reglamentarias.

Décimosexta.—Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en su Secretaría.

Décimoséptima.—Regular las costas según Arancel, en el caso de que hubiera sido condenado alguno a satisfacerlas, incluyendo las minutas de los Letrados.

Décimooctava.—Cumplir las demás obligaciones que les impongan las Leyes y disposiciones reglamentarias.

Décimonovena.—Asumir las funciones de los Oficiales de Sala, en los supuestos a que se contrae el artículo ochenta y dos.

Las obligaciones consignadas en los números primero, cuarto, quinto, noveno, décimo, once, doce, trece y diecisiete, serán también aplicables a los Secretarios de las Audiencias Provinciales.

Artículo noventa y dos.—Son obligaciones de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, las siguientes:

Primera.—Auxiliar a los Jueces en el despacho de los asuntos civiles, criminales y gubernativos de que conozcan, desempeñando las funciones que las Leyes les encomiendan directamente y las comisiones que, con arreglo a éstas, aquéllos les confieran. En ausencia del Juez, el Secretario tendrá, en la práctica de las diligencias y actuaciones judiciales en que intervenga por razón de su cargo, atribuciones para llevarlas a efecto, con el orden y solemnidad convenientes, adoptando, si fuere preciso, respecto a personas y cosas, las determinaciones adecuadas con arreglo a derecho, y prevendrá, en caso de delito, las primeras diligencias en la forma establecida en los artículos doscientos noventa y dos, doscientos noventa y tres y doscientos noventa y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, participando al Juez su iniciación inmediatamente, por el medio más rápido y adecuado, si pudiera hacerlo, sin cesar en la práctica de esas diligencias, entregando a la expresada Autoridad el atestado que instruya, tan pronto termine, a no impedirlo circunstancias de fuerza mayor.

Segunda.—Dar cuenta al Juez de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, el mismo día, si tuvieran lugar durante las horas de audiencia o se tratase de asuntos criminales o gubernativos urgentes o, en otro caso, en la audiencia del primer día hábil siguiente.

Tercera.—Anotar en los autos, cuando los términos sean fatales, el día y la hora en que se les presenten los escritos y dar cuenta al Juez cuando expiren los

términos o plazos señalados por las Leyes para las actuaciones judiciales.

Cuarta.—Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias y autos, dando fe de su autenticidad y de la publicación de las sentencias, y firmar las comunicaciones que tengan por objeto cumplir acuerdos y se dirijan a personas o entidades no constituidas en autoridad. Si fuera necesario recordar estos servicios, corresponderá al Juez firmar los oficios oportunos.

Quinta.—Anotar los días en que las partes tomen y devuelvan los autos.

Sexta.—Conservar y custodiar asiduamente, los procesos, expedientes y documentos que estuvieran a su cargo.

Séptima.—Regular, con arreglo a Arancel, las costas en los pleitos y causas, incluyendo las minutas de los Letrados y los derechos de los Peritos e indemnizaciones a testigos que las tuviesen reclamadas en tiempo y forma, y a cuyo pago hubiese sido condenada alguna de las partes.

Octava.—No dar copia certificada o testimonio, sino en virtud de providencia del Juez competente.

Novena.—Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

Décima.—Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

Undécima.—Cumplir las demás obligaciones que les impongan las Leyes y disposiciones reglamentarias.

Artículo noventa y tres.—Los Secretarios de Gobierno y los de las Audiencias Provinciales, llevarán los libros siguientes:

Primero.—De actas de Sala o Junta de Gobierno.

Segundo.—De visitas de Prisiones.

Tercero.—De asistencia.

Cuarto.—Registro general de entrada de asuntos gubernativos.

Quinto.—Registro de títulos.

Sexto.—Libro de personal.

Séptimo.—Registro de circulares y comunicaciones con la Superioridad.

Octavo.—Libro de correcciones disciplinarias.

Noveno.—Registro de expedientes disciplinarios.

Décimo.—Registro de resguardo de depósitos en custodia.

Undécimo.—Libro de inventario general del archivo

Artículo noventa y cuatro.—En las Audiencias, y por los respectivos Secretarios de Sala, se llevarán los siguientes libros:

Para lo Civil:

Primero.—Libro de registro de apelaciones.

Segundo.—Libro registro de asuntos civiles indeterminados.

Tercero.—Libro de exhortos.

Cuarto.—Libro de reparto de asuntos entre las diferentes Secretarías.

Quinto.—Libro de conocimientos.

Para lo Criminal:

Primero.—Registro de sentencias.

Segundo.—Registro general de causas.

Tercero.—Registro de procesados y rebeldes.

Cuarto.—Registro general de procesados.

Quinto.—Registro de ejecutorias.

Sexto.—Registro de condena condicional.

Séptimo.—Registro de penados.

Octavo.—Libro de conocimientos.

En las Audiencias Provinciales se llevarán, también por los Secretarios, los registros y libros relacionados para lo Criminal.

Artículo noventa y cinco.—Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, llevarán los libros que siguen:

Primero.—Libro de actas de posesiones y ceses.

Segundo.—Registro de asistencias.

Tercero.—Registro de correcciones disciplinarias.

Cuarto.—Registro de depósitos.

Quinto.—Registro de tutelas.

Sexto.—Registro de turnos de Abogados y Procuradores

Séptimo.—Registro de asuntos gubernativos.

Octavo.—Índice alfabético de partes en asuntos civiles.

Noveno.—Libro de conocimiento en asuntos civiles.

Décimo.—Registro de asuntos civiles

Undécimo.—Registro de apelaciones civiles.

Duodécimo.—Registro de exhortos civiles.

Décimotercero.—Registro de causas

Décimocuarto.—Registro de asuntos criminales indeterminados.

Décimoquinto.—Registro de exhortos criminales.

Décimosexto.—Registro de apelaciones de juicios de faltas.

Décimoséptimo.—Registro de procesados.

Décimoctavo.—Registro de penados

Décimonoveno.—Registro de condenas condicionales.

En el índice alfabético de partes en asuntos civiles, se hará mención del legajo en que se encuentren los que se hallen terminados.

En el libro de conocimientos, se anotarán los asuntos civiles de rico y los de oficio.

Las ejecutorias habrán de constar en la casilla destinada al efecto en el Registro de causas.

En el Registro de asuntos criminales indeterminados, se inscribirán las diligencias.

El Registro de procesados, contendrá la expresión de los rebeldes.

El Registro de condenas condicionales, acreditará la residencia y sus cambios de los sujetos a aquélla

Las Ordenes circulares y comunicaciones de carácter gubernativo, se conservarán numeradas por orden de fechas en el expediente que para ellas se forme

Artículo noventa y seis.—Los libros servirán para varios años, llevándose con arreglo a las normas que se fijen para la práctica uniforme de las operaciones que hayan de realizarse; tendrán numeración correlativa de asuntos o de asientos, y no habrá en ellos interlineados, raspaduras, enmiendas ni otros huecos ni espacios en blanco, que los motivados, en su caso, por los correspondientes encasillados, que han de llenarse oportunamente. Los errores se salvarán por medio de otro asiento. Al terminar cada año, se iniciará de nuevo, para el siguiente, la numeración de los asuntos, que seguirá, correlativa también, con las particularidades indicadas.

Artículo noventa y siete.—Todos los libros se encabezarán mediante diligencia expresiva de su objeto y fecha de apertura, extendida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente o del Juez respectivo, los cuales rubricarán los folios de que consten, estampándose, además, en cada uno de ellos, el sello del Tribunal o del Juzgado.

Los libros quedarán bajo el control personal del Secretario, que será responsable de su fiel y exacta utilización.

CAPITULO XII

Del repartimiento de negocios

Artículo noventa y ocho.—El repartimiento de negocios en las Audiencias Territoriales, se hará conforme a las bases aprobadas por la Sala de Gobierno. Cualquiera modificación que en las mismas haya de introducirse, porque convenga al mejor servicio, precisará también ser aprobada por la propia Sala.

Los Secretarios de Tribunales que en las Audiencias Territoriales desempeñen Secretarías de Sala creadas con posterioridad a la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, con dotación por sueldo, no tendrán participación en los derechos arancelarios, quedando excluidos del reparto de asuntos civiles.

Artículo noventa y nueve.—Los asuntos que hayan de tramitarse en los Juzgados de Primera Instancia, cuando haya más de uno en la población, se sujetarán asimismo a reparto, de conformidad con lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, incurriendo en la responsabilidad que señala el artículo cuatrocientos treinta y cinco de la misma, el Secretario que actuare en un negocio sin repartimiento.

Al igual que en las Audiencias, las bases para el reparto y sus modificaciones, deberán ser aprobadas por

la Sala de Gobierno de la Territorial respectiva, practicándose aquel ante el Juez Decano o el que le sustituya, con asistencia de dos Secre' rios.

CAPITULO XIII

Dotaciones, plantillas y escalafones

Artículo ciento.—Los Secretarios de la Administración de Justicia que integran la Rama de Secretarios de Tribunales, percibirán los sueldos anuales asignados según su categoría en el artículo treinta y siete de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. Los que componen la Rama de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, disfrutará los fijados para las distintas categorías en el artículo treinta y ocho de la propia Ley.

Unos y otros tendrán derecho, además, a la participación del treinta y tres por ciento en los derechos arancelarios, conforme se establece en el artículo treinta y cinco de la Ley de referencia, o a la gratificación fija que, en su caso, se señala en el artículo treinta y seis de la misma.

Artículo ciento uno.—La plantilla de los Secretarios de los Tribunales, se ajustará, así como la de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, al número consignado para cada categoría en los artículos treinta y nueve y cuarenta de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo ciento dos.—Los funcionarios comprendidos en las plantillas a que alude el artículo anterior, tanto en servicio activo como en situación de excedencia forzosa o voluntaria, figurarán en un doble escalafón que se formará, por separado, para cada rama del Secretariado: uno, por orden de antigüedad de servicios efectivos en la categoría, y otro, por orden de antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

En el primero, se hará constar la fecha del primer nombramiento en la categoría o la de la posesión efectiva, si se hubiere utilizado prórroga del plazo normal concedido para verificarla; el tiempo de servicios en la categoría; el sistema de retribución y los datos que expresen circunstancias o situaciones especiales de los funcionarios.

En el segundo, se consignará la fecha del nacimiento, la del primer nombramiento para cargo en la carrera, y la suma total de servicios efectivos en ella.

Estos escalafones se formarán anualmente por la Dirección General de Justicia, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de Información del Ministerio de Justicia, concediéndose un plazo de quince días para que los interesados formulen las reclamaciones a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El derecho que se concede a los Secretarios de la Administración de Justicia por la disposición transitoria primera de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, para optar por percibir sus Aranceles o por la retribución mediante sueldo y participación arancelaria, deberán ejercitarlo aquellos a quienes se otorga, si les conviniera, dentro del plazo de un mes que en la propia Ley se señala, a contar desde la publicación de este Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando sin validez las opciones hechas al amparo de la disposición transitoria primera, letra B) de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Transcurrido dicho plazo, se entenderá que los que no hayan formulado solicitud, optan por la retribución mediante sueldo y participación en los derechos arancelarios.

Segunda. La opción entre el Secretariado de los Tribunales o de los Juzgados de Primera Instancia, concedida a los actuales Secretarios de la Administración de Justicia, ingresados en el Cuerpo con posterioridad a la publicación de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, alcanzará también a los aspirantes en expectativa de destino, quedando excluidos los Secretarios no Letrados.

Deberá efectuarse dentro del plazo de veinte días, con-

tados desde el siguiente al de la publicación de este Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, mediante instancia elevada al Ministerio de Justicia. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que los que no hayan formulado solicitud, optan por continuar perteneciendo al Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia.

Por la Dirección General de Justicia, en vista de las peticiones formuladas, se procederá a formar la relación de los que han de figurar en la Rama del Secretariado de los Tribunales, colocados por el orden que determinen su categoría y servicios.

Cubrirán hasta su extinción las plazas vacantes de la sexta categoría y las que en lo sucesivo se produzcan, acordándose los nombramientos fuera de concurso, atendiendo al lugar que ocupen en la relación de referencia.

Tercera. Los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales que figuran en la relación aprobada por Orden ministerial de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y que en su virtud tienen reconocido el derecho para ocupar vacantes de la categoría sexta en el Secretariado de los Tribunales, no podrán hacerlo efectivo hasta completar en su carrera quince años de servicios.

Entretanto, quedará en suspenso la reserva de plazas que para los mismos se establece.

Cuarta. Los Secretarios pertenecientes a la Rama del Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que no se hallen en posesión del Título de Licenciado en Derecho, sólo ascenderán hasta la categoría tercera.

Quinta. Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia que durante la vigencia de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, fueron promovidos a la categoría quinta de las establecidas en ella, y que después de verificado el acoplamiento del personal a las plantillas establecidas en la vigente Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, hayan quedado situados en la categoría tercera, con precisión, por tanto, de concursar de nuevo para el ascenso a la segunda, tendrán preferencia para ocupar la plaza que dejaron si reúnen las condiciones reglamentarias para desempeñarla y acuden al primer concurso de traslación que se anuncie para cubrirla.

Sexta. El Colegio Nacional de Secretarios Judiciales será reorganizado de modo que quede regulado su cometido, composición y atribuciones.

Madrid, 2 de julio de 1954 — Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—Antonio Iturmendi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de julio de 1954 por el que se dispone que para cubrir las atenciones de sus presupuestos ordinarios, las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades, Cabildos Insulares y Ayuntamientos de hasta 20.000 habitantes podrán concertar operaciones excepcionales de Tesorería con las modalidades que se indican.

La disposición transitoria segunda de la Ley de Bases, de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, autorizó al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias, a fin de asegurar la vida económica de las Corporaciones locales durante el período preciso para desarrollar las modificaciones introducidas en las Haciendas locales, previéndose en su apartado b) la realización de operaciones de Tesorería sin sujeción a las limitaciones señaladas en los artículos setecientos cincuenta y cinco y setecientos cincuenta y seis de la Ley de Régimen local, especialmente en favor de las Corporaciones provinciales, a causa de encontrarse actualmente sus Haciendas en régimen de transición. Y haciéndose necesario regular la expresada autorización, por el presente Decreto se faculta a las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades, Cabildos Insulares y Ayuntamientos de municipios con población de hasta veinte mil habitantes para concertar operaciones excepcionales de Tesorería y se dictan las normas pertinentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para cubrir las atenciones de sus presupuestos ordinarios, las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades, Cabildos Insulares y Ayuntamientos de hasta veinte mil habitantes podrán concertar operaciones excepcionales de Tesorería con las modalidades siguientes:

a) Se considerarán recursos anticipables, en todo caso, los pendientes de liquidación por la Hacienda Pública a favor de la respectiva Corporación, por toda clase de conceptos vencidos o que venzan en el presente ejercicio anual y en los dos inmediatos siguientes.

b) El plazo de reembolso terminará en treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Las Corporaciones locales a que se refiere el presente Decreto deberán adoptar el correspondiente acuerdo en sesión plenaria, previo informe del Interventor, según dispone el artículo setecientos cincuenta y seis de la Ley de Régimen local, y con el quórum previsto en el artículo tresecientos tres de la misma, antes del día diez de octubre del año en curso, dándose cuenta de aquél, a efectos de conocimiento, al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.

Artículo tercero.—En los casos previstos en el artículo primero, las Diputaciones Provinciales sin derecho a los excedentes del Fondo de Corporaciones locales que obtengan anticipos otorgados por su Consejo de Administración, quedarán obligadas a ingresar la cantidad anticipada en la cuenta de Tesorería.

La Entidad prestamista tendrá derecho a que se libre a su favor el importe procedente de los recursos anticipados hasta que la deuda por principal, intereses, comisión y gastos convenidos quede saldada.

Artículo cuarto.—Será de aplicación, en lo que no se oponga a la presente disposición, lo dispuesto en el Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y Orden de dieciséis del mismo mes y año sobre anticipos excepcionales para pago de haberes al personal de las Corporaciones locales.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 20 de julio de 1954 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don Manuel Beltrán Báguena, don Ciriaco Laguna Serrano y don Fernando Escobar Manzano.

En virtud a las circunstancias que concurren en don Manuel Beltrán Báguena,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En virtud de las circunstancias que concurren en don Ciriaco Laguna Serrano,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En virtud de las circunstancias que concurren en don Fernando Escobar Manzano,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 20 de julio de 1954 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Celestino Nogueira Heras.

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la Ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad del día veintiséis de julio del año actual, a don Celestino Nogueira Heras, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo, en vacante producida por jubilación de don Florentino Alvarez Manilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 20 de julio de 1954 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Antonio López Montero.

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la Ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad del día veintiséis de julio del año actual, a don Antonio López Montero, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo, en vacante producida por jubilación de don Santiago Lasheras Azpillicueta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 20 de julio de 1954 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Estanislao Díaz de la Torre.

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la Ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad del día veinticuatro de julio del año actual, a don Estanislao Díaz de la Torre, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo, en vacante producida por jubilación de don José María de Torres y de Lamor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 20 de julio de 1954 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Luis Rodríguez Solana.

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la Ponencia a que se refiere el artículo tercero de

dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad del día veintiuno de julio del año actual, a don Luis Rodríguez Solana, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo, en vacante producida por jubilación de don Manuel Serrano Serrate.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José María Espigado de Vicente, Contramaestre Mayor, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José María Espigado de Vicente, Contramaestre Mayor, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Contramaestre Mayor de la Armada don José María Espigado de Vicente pasó a la situación de retirado en el año 1951 por haber cumplido la edad reglamentaria;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 6 de mayo de 1952, le reconoció el derecho a una pensión de 1.675 pesetas, que son el cien por ciento de su sueldo, incrementado en diez trienios, más la gratificación de destino, y todo ello por llevar cuarenta y cinco años un mes y cinco días de servicio y por estar comprendido su caso en el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 13 de julio y 18 de diciembre de 1950;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que tenía derecho a que se tomase como regulador el sueldo del empleo de Teniente de Navío, y que el recurso de reposición fué denegado en 30 de julio de 1952 porque el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó que la resolución impugnada se ajustaba a lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas;

Vistos Reglamentos de Suboficiales de la Armada, de 7 de mayo de 1949, Ley de 17 de julio de 1948;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios con-

siste en determinar si tiene derecho el recurrente al sueldo regulador de Teniente de Navío, habida cuenta de que ha prestado más de treinta años de servicios;

Considerando que según lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, de 7 de mayo de 1949, los Mayores tienen categoría de Alféreces;

Considerando que la Ley de 17 de julio de 1948 concede sueldo regulador de Capitán a aquellos que teniendo categoría de Oficiales se retirasen forzosamente con más de treinta años de servicios;

Considerando por lo expuesto que debe ser estimado el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su virtud, que revocada la resolución que se impugna, vuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que se proceda a hacer al recurrente un señalamiento de haber pasivo con el sueldo regulador de Capitán.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 17 de julio de 1954 por la que se dispone el cese del Capitán de Ingenieros don Ignacio Aguirre de Carcer y López de Sagredo en el Gobierno del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: Por haber sido promovido al empleo de Comandante de Ingenieros don Ignacio Aguirre de Carcer y López de Sagredo, que venía desempeñando una

plaza de Capitán en los Territorios del Africa Occidental Española, de conformidad con la propuesta de vuestra Ilustrísima.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer su baja en los mismos. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 15 de julio de 1954 por la que se destinan a los Centros que se indican a los Porteros de los Ministerios Civiles que figuran en la relación que a continuación se inserta, comprensiva de concurso voluntario de traslado en el expresado Cuerpo correspondiente al tercer trimestre del año en curso.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el capítulo III del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25),

Esta Presidencia ha tenido a bien destinar a los Centros que se indican a los Porteros que a continuación se insertan en la adjunta relación, los cuales deberán posesionarse inexcusablemente dentro del plazo reglamentario, comunicándose por los Jefes de los Centros respectivamente por los Jefes de los Centros respectivos la fecha en que lo verifiquen.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1954.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario de los Ministerios Civiles y Ordenador central de Pagos.

Relación de los Porteros de los Ministerios Civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha

Clase	Número	N O M B R E S	Centro a que pertenecen	Centro a que se destinan	Concepto
M. 1. ^a		Francisco Iglesias González	Dirección General de Correos	Dirección General de Contribución Usos y Consumos	Voluntario.
M. 3. ^a	162	Pedro Rebollo Rebollo	Universidad de Murcia	Instituto Nacional de Estadística	Idem.
M. 3. ^a	405	Miguel García Martín	Biblioteca Nacional	Ministerio de Trabajo	Idem.
M. 3. ^a	473	Juan Gómez Valles	Biblioteca Nacional	Museo Arqueológico Nacional	Idem.
M. 3. ^a	542	Antonio Arranz Omos	Audiencia Territorial de Caceres	Ministerio de Hacienda	Idem.
M. 3. ^a	618	Julio Borrera Rincón	Ministerio de Obras Públicas	Confederación Hidrográfica Tajo, Madrid	Idem.
1. ^o	248	Romualdo Rodríguez Rodríguez	Ministerio de Obras Públicas	Ministerio de Industria	Idem.
1. ^o	253	Manuel García Guillén	Universidad de Oviedo	Delegación Provincial Estadística, Madrid	Idem.
1. ^o	787	Angel Castro Lobato	Biblioteca Nacional	Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial	Idem.
1. ^o	792	Juan Marina Gutiérrez	Biblioteca Nacional	Dirección Territorial	Idem.
2. ^o	586	Juan Hernando Perdiguero	Real Academia de Ciencias Exactas	Dirección General de Marruecos y Colonias	Idem.
2. ^o	607	Rafael Páez Jiménez	Instituto Nacional Enseñanza Media «San Isidro», Madrid	Museo de Ciencias Naturales	Idem.
2. ^o	710	Joaquín Moreno Rodríguez Morello	Dirección General de Aduanas	Ministerio de Obras Públicas	Idem.
2. ^o	734	Concepción Corral Carrasquilla	Dirección General de Correos	Dirección General de Aduanas	Idem.
3. ^o	289	Filomeno Sanguino Gutiérrez	Dirección General de Correos	Ministerio de Obras Públicas	Idem.
3. ^o		Cándido Medina de la Blanca	Audiencia Territorial de Madrid	Dirección General de Seguridad	Idem.
2. ^o		Contarizo Díaz Rodríguez	Escuela Peritos Industriales, Madrid	Ministerio de Educación Nacional	Idem.
3. ^o	431	Eusebio García Jiménez	Audiencia Territorial de Madrid	Delegación Central de Hacienda	Idem.
M. 3. ^a	496	Rufo José Escribano Pérez	Instituto. Nac. Enseñanza Media, Albacete	Delegación Trabajo de Albacete	Idem.
M. 2. ^a	197	Onofre Fuster Valls	Universidad de Valencia	Delegación Hacienda de Baleares	Idem.
2. ^o	540	Antonio García Gómez	Jefatura Superior Policía de Barcelona	Universidad de Barcelona	Idem.
2. ^o		Crescencio Juárez Ortega	Universidad de Barcelona	Instituto Nacional Enseñanza Media «Gonzarrab», Barcelona	Idem.
3. ^o	489	Hilario Flores Puche	Inspección provincial Primera Enseñanza, Cáceres	Jefatura Agronómica de Cáceres	Idem.
M. 2. ^a	563	Mariano Páez Navarro	Audiencia de Las Palmas	Delegación Gobierno, Arrecife	Idem.
M. 3. ^a	231	Federico Rodríguez Marredo	Gobierno Civil de Las Palmas	Delegación de Hacienda de Las Palmas	Idem.
M. 1. ^a	409	Casiano Prieto García	Audiencia de Burgos	Gobierno Civil de Las Palmas	Idem.
2. ^o	579	Manuel López Marín	Telecomunicación, Jerez de la Frontera	Administración Correos, Jerez Frontera	Idem.
		Ricardo Cossio del Cueto	Gobierno Civil de Huesca	Instituto Nacional Enseñanza Media Huesca	Idem.
M. 1. ^a	178	Juan Bautista Sánchez Eguiguren	Escuela de Comercio de San Sebastián	Aduana de Iruña	Idem.
3. ^o	399	Miguel Ceresuela Pérez	Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón y Cajal», Huesca	Aduana de Iruña	Idem.
M. 3. ^a	514	Angel de las Cuevas Silló	Facultad de Veterinaria de León	Delegación de Hacienda de Huesca	Idem.
3. ^o	389	Manuel Penouco Iglesias	Instit. Nac. Enseñanza Media, Orense	Jefatura del Distrito Minero de León	Idem.
1. ^o	341	Jose Maria Mosquera Valdivielso	Delegación de Estadística de Malaga	Gobierno Civil de Lugo	Idem.
2. ^o	709	Enrique Herreo Hernández	Delegación de Hacienda de Logroño	Aduana de Malaga	Idem.
3. ^o	937	Pablo López Iglesias	Escuela de Comercio de Logroño	Escuela Peritos Industriales de Logroño	Idem.
3. ^o	532	Miguel Juez Diez	Administración de Correos de Logroño	Instituto Nac. Enseñanza Media, Logroño	Idem.
3. ^o	285	Gabriel González Calleja	Instit. Nacional Enseñanza Media, Logroño	Delegación de Hacienda de Logroño	Idem.
3. ^o		Mariano Cortés Iglesias	Administración de Correos de Pamplona	Escuela de Comercio de Logroño	Idem.
3. ^o		Adolfo González Fernández	Escuela Peritos Industriales de Vigo	Delegación de Trabajo de Navarra	Idem.
M. 3. ^a	481	Francisco Antónñez Alonso	Telecomunicación, Pontevedra	Museo Arqueológico de Orense	Idem.
3. ^o		Francisco Lara García	Jefatura Distrito Minero de Palencia	Instituto Nac. Enseñanza Media, Orense	Idem.
M. 3. ^a		Jesús Calabuz Alegría	Delegación Administrativa Enseñanza Primaria de Sevilla	Delegación de Hacienda de Palencia	Idem.
3. ^o		Filiberto Gualda Andujar	Audiencia Territorial de Burgos	Aduana de Valencia	Idem.
3. ^o		Jacinto Díez Gómez	Jefatura Superior Policía, Zaragoza	Universidad de Valencia	Idem.
2. ^o	742	Francisco Gómez Burillo	Audiencia de Zaragoza	Administración de Correos de Valladolid	Idem.
2. ^o	203	Clemente González Montforté	Audiencia de Zaragoza	Audiencia de Zaragoza	Idem.
				Instituto Nacional Enseñanza Media «Gustel Serveto», Zaragoza	Idem.

ORDEN de 19 de julio de 1954 sobre recursos de agravios interpuestos por don Sabino Alvarez Gendin, don Francisco Navero Marrupe y don Antonio Calderón Tejero contra Orden del Ministerio de la Gobernación, relativa a nombramiento de don Juan José Fernández Villa y Dorbe como Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de junio pasado, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Sabino Alvarez Gendin, don Francisco Navero Marrupe y don Antonio Calderón Tejero, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 15 de enero de 1953 sobre nombramiento de don Juan José Fernández Villa y Dorbe como Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid; y

Resultando que la Dirección General de Administración Local, con fecha 17 de enero de 1952, convocó concurso para proveer en propiedad Secretarías de primera categoría vacantes, entre ellas las del Excmo. Ayuntamiento de Madrid;

Resultando que solicitada la plaza por sesenta Secretarios, y previos los trámites pertinentes, el Tribunal calificador del concurso, constituido en la forma prevenida por el artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940, esto es, por un Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid; el Abogado Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación y el Jefe de la Sección de Administración Local en la Dirección General del mismo nombre, acordó, en 9 de julio de 1952, por unanimidad, formar la siguiente propuesta en ternas para la provisión de la indicada vacante: 1.º D. Juan Ignacio Bermejo Gironés; 2.º D. Sabino Alvarez Gendin; 3.º D. Juan José Fernández Villa y Dorbe;

Resultando que en 10 de noviembre de 1952, a la vista de la propuesta formulada por el Tribunal calificador del concurso, el Director general de Administración Local nombro a don Juan José Fernández Villa y Dorbe Secretario en propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, resolución que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 del mismo mes;

Resultando que contra el expresado nombramiento interpusieron recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación los concursantes señores Calderón Tejero, Navero Marrupe y Alvarez Gendin, recursos que fueron desestimados por resolución ministerial de 8 de enero de 1953;

Resultando que el señor Alvarez Gendin, en 17 de enero; el señor Navero, en 23 de enero, y el señor Calderón, en 2 de febrero, formularon los correspondientes recursos de reposición, sobre los que no cayó resolución expresa; por lo que, considerando producida la desestimación tácita de los mismos por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, los interesados formularon en 16 de marzo, 21 de marzo y 10 de abril, respectivamente, los presentes recursos de agravios; en el interpuesto por el señor Alvarez Gendin se alega que don Juan José Fernández Villa y Dorbe no podía haber figurado en la terna redactada por el Tribunal calificador, puesto que había otros concursantes con mayores méritos que dicho señor, entendiéndose que la terna que el Tribunal debía haber formado hubiera debido ser la integrada por los señores Alvarez Gendin, Blanco Pérez del Camino y Bermejo Gironés, por entender que estos dos últimos señores aventajaban al señor Fernández Villa en número de escalafón, títulos académicos profesionales, mayores oposiciones ganadas, méritos especiales contraídos con la Administración Local; aparte de que en todos los expresados méritos aventaja el

señor Alvarez Gendin al señor Fernández Villa, alegando finalmente que su interés resulta lesionado al haberse incluido en la terna al expresado señor Fernández Villa, puesto que al figurar otro en su lugar, la Dirección General pudo haber nombrado al recurrente al resolver el concurso, sin que pesasen en su ánimo las razones que tuvo presente para designar al señor Fernández Villa;

Resultando que en 21 de marzo interpuso el señor Navero Marrupe recurso de agravios contra la expresada resolución, alegando tener mayores méritos que el señor Fernández Villa, por cuanto figura en el escalafón de Secretarios de Administración Local de primera categoría con número anterior; posee los títulos de Licenciado en Derecho, Doctor en Filosofía, Licenciado en Teología, Bachiller en Derecho Canónico, expedidos los tres últimos por la Universidad Gregoriana de Roma; haber ingresado en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría por oposición; poseer completo conocimiento del latín, francés, inglés e italiano; haber sido Profesor Ayudante de Clases Prácticas de la asignatura de Derecho Municipal Comparado de la Universidad Central; haber sido colaborador del Instituto de Estudios Políticos en la Sección de Administración del Estado, y, posteriormente, Asesor de dicha Sección; haber realizado por cuenta propia un viaje de estudios a Alemania, en 1935, estableciendo relaciones personales con el «Kommunalwissenschaftliches Institut» de la Universidad de Berlín, y con la «Deutscher Gemeindetag», carecer de nota desfavorable; haber prestado veinticuatro años cinco meses y once días de servicios como Secretario en propiedad en el Ayuntamiento de Cabeza del Buey, Diputación de Toledo, Ayuntamiento de Málaga y Ayuntamiento de Bilbao, y como méritos especiales, haber colaborado en la preparación del anteproyecto de Código de Gobierno de Administración Local aprobado por el Consejo Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.; haber colaborado en la preparación del anteproyecto de Ley municipal de 1935 y en la redacción del texto articulado de dicha Ley, y haber redactado diversas publicaciones, habiendo sido también Jefe de la Sección Central de Política Municipal en la Secretaría General del Movimiento, Presidente del Colegio de Secretarios de Toledo y del de Vizcaya, Vocal de la Junta Nacional del Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios, Vocal de la Comisión que redactó el proyecto de organización del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios y haber sido Secretario General del Instituto de Estudios de Administración Local, al que pertenece la Escuela de Administración y Estudios Urbanos;

Resultando que en 10 de abril de 1953 el señor Calderón Tejero interpuso el presente recurso de agravios, en el que, asimismo, alegaba tener mayores méritos que el señor Fernández Villa, puesto que tiene mejor número en el escalafón, ha hecho los estudios del Doctorado; es Maestro de Primera Enseñanza Superior y Profesor Mercantil; niega que las oposiciones de Oficial Mayor Letrado de la Diputación de Burgos, invocadas como mérito por el señor Fernández Villa fuesen realizadas en forma reglamentaria, y que el recurrente tiene también ganadas oposiciones a ingreso en el cuerpo de Secretarios de Administración Local; carece asimismo de nota desfavorable, acredita una mejor aptitud y suficiencia en el ejercicio del cargo, entendiéndose que tal aptitud es función de la capacidad intelectual, de la preparación, de la cultura y de la práctica, en todos los cuales aspectos entiende que es superior al señor Fernández Villa; ha realizado trabajos extraordinarios para la Administración Local en el Ayuntamiento de Lebrí-

ja, en el de Puebla de Guzmán, en el de Azuaga, en la Diputación Provincial de Cádiz y en el Ayuntamiento de Badajoz, y asimismo diversas publicaciones realizadas; alega, finalmente, ser beneficiario de familia numerosa y tener méritos similares a los de ex combatiente que esgrime el señor Fernández Villa;

Resultando que los expresados recursos de agravios fueron puestos de manifiesto al señor Fernández Villa, que en escrito de fecha 13 de junio de 1953 formuló sus alegaciones respecto a los mismos, manifestando en primer lugar, que los razonamientos empleados por cada uno de los recurrentes refutan los alegados por los otros; que, a su juicio, es dudoso por lo menos que, dada la actual redacción de los artículos 339, 382 y 336 de la Ley de 16 de diciembre de 1950, sea procedente el recurso de agravios contra resoluciones como las que se impugnan con los que ahora se examina; que el número escalafonal no ha sido nunca criterio decisivo, motivo por el cual en el Reglamento de 1952 se prescindía de este criterio; que salvo el señor Alvarez Gendin, ninguno de los recurrentes tiene superioridad sobre él respecto a oposiciones ganadas; que la mejor aptitud y suficiencia acreditada en el ejercicio del cargo, mérito que juzga fundamental y destacadísimo por su propia naturaleza, entendiéndose que el señor Alvarez Gendin, que no puede alegar superioridad de este orden se limita a indicar que otros concursantes que no han recurrido ni fueron incluidos en la terna, la tienen respecto al señor Fernández Villa; que el señor Navero, sólo teóricamente tiene mayor número de años de servicios que él, por cuanto según certificado que aporta, su residencia en los cargos que desempeñaba era un extremo discutible que sea preferible haber pasado por varias Secretarías que el haber servido en una única nobleza que fué capital transitoria de la Nación durante la Cruzada, y por lo que hace a los méritos especiales con la Administración Local, advierte que el señor Gendin se limita a indicar que los señores Blanco y Bermejo Gironés tienen más publicaciones que el señor Fernández Villa; añadiendo éste su calidad de Presidente del Colegio Nacional de Secretarios Interventores y Depositarios de Administración Local, del Colegio Provincial de Burgos; colaborador en la redacción de códigos, leyes, reglamentos y disposiciones de régimen local; Consejero del Instituto de Estudios de Administración Local desde su fundación; Consejero del Montepío Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios desde que se fundó; Vocal del Jurado del Premio «Calvo Sotelo»; Jefe de Estudios de los Cursos de Habilitación de Secretarios de tercera categoría, Sección de Burgos; Profesor de diversas asignaturas en los mismos cursos; Presidente y Vocal de diversos Tribunales para oposiciones y concursos; Consejero Delegado de la Revista del Gobierno de Administración Local; Director y colaborador del Colegio Nacional de Secretarios Interventores y Depositarios; colaborador de la Revista de la Vida Local; Director y colaborador del Anuario Estadístico del Ayuntamiento de Burgos y del Boletín de Estadística e Información Municipal; Secretario de la Junta del Milenario de Castilla; Vocal Secretario de la Junta Cívica; Secretario de la Junta General del Aeromuerto de Burgos; colaborador de los actos del VII Centenario de la Marina de Castilla y Vocal de diversos Tribunales Juntas de Consejos, Fundaciones y Comisiones así como poseer la Medalla Individual de Oro del Trabajo y la de la Previsión Popular; insiste que la apreciación que el Tribunal ha de hacer de los méritos de cada concursante no es discrecional, sino conjunta, habiendo de tenerse en cuenta todos los méritos ale-

gados y probados y, finalmente, que es dudoso que el señor Alvarez Gendin, que fué incluido en la terna, pueda esgrimir ningún agravio, puesto que la elección dentro de la terna es discrecional; por todo lo cual termina suplicando sean desestimados los recursos de agravios en cuestión;

Resultando que en 20 de julio de 1953 informó sobre el asunto la Dirección General de Administración Local, manifestando que, a su juicio, el recurso de agravios resulta procedente contra resoluciones del concurso en cuestión, por cuanto el párrafo segundo del artículo 339 de la Ley de Régimen Local es mera reproducción del que se contenía en el artículo sexto de la Ley de 23 de noviembre de 1940, cuya existencia no supuso obstáculo jurídico alguno para que se reconociese la pertenencia del recurso de agravios, y por lo que hace al fondo del asunto, entiende que si bien el orden con que la Ley enumera los méritos no implica preferencia alguna entre ellos, no puede estimarse esta consideración hasta el punto de entender que todos los méritos tienen absolutamente igual valor matemático, como viene a sustentar el señor Calderón y parece apuntar el razonamiento del señor Alvarez Gendin, pues ello conduciría al absurdo de que se mediría sólo la existencia del mérito, más no su intensidad; que desde el momento en que un concursante es superior en unos méritos e inferior en otros respecto de uno o varios concursantes, es ineludible dejar un margen para la apreciación continua, por ser matemáticamente inapreciables todos y cada uno de los méritos con un criterio matemático; que la utilización de este margen es de pura y exclusiva competencia del órgano calificador; que si se examinan los expedientes, se observa, prescindiendo de los méritos del señor Alvarez Gendin, que no cabe discutir, pues el propio Tribunal los estimó superiores a los del nombrado al colocarlo antes que éste en la terna, cabe concluir lo siguiente: respecto al número del escalón, el nombrado lo tiene en efecto más alto que los otros recurrentes; en títulos académicos profesionales, el nombrado está superado por el señor Calderón (Profesor Mercantil y Maestro Superior) e igualado con el señor Naveso; en oposiciones ganadas con título de Licenciado en Derecho, el nombrado supera a los dos recurrentes citados; en mejor actitud para el ejercicio del cargo, el nombrado supera ostensiblemente con amplitud a los recurrentes, hasta el punto de que el señor Alvarez Gendin viene a reconocer en este apartado la superioridad del nombrado sobre el resto de los concursantes a la plaza; el señor Naveso se limita a invocar que posee experiencia más amplia por haber servido más años, y el señor Calderón osta por alegar mayor capacidad intelectual, preparación, cultura y práctica que son a su juicio los factores determinantes de la actitud. Respecto a méritos especiales para con la Administración Local, aparece con excepcional relieve en el nombrado; por todo lo cual entiende que no cabe estimar la posibilidad de un empate en la suma de méritos preferentes, por lo que es innecesario entrar en los méritos de calidad, que, por otra parte, son superiores también en el nombrado, entendiéndose, en definitiva, que no se ha producido infracción del artículo quinto de la Ley de 23 de noviembre de 1940 ni de ninguna otra disposición legal ni reglamentaria ni de precepto administrativo alguno;

Vistos los artículos 336, 339 y 382 de la Ley de 16 de diciembre de 1950; el Reglamento de 30 de mayo de 1952; la Ley de 23 de noviembre de 1940; la de 11 de diciembre de 1942; las resoluciones de este Consejo de Ministros de 12 de febrero de 1947, 25 de junio de 1948, 17 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO de 8 de febrero de 1949); 23 de junio de 1949, 7 de mayo de 1952, 6 de junio de 1952 y 28 de julio de 1952;

Considerando que en los presentes recursos de agravios se plantean por su orden las tres siguientes cuestiones, primera, si procede o no el recurso de agravios contra la resolución que se impugna; se funda, si caso afirmativo, se encuentran legitimados los tres recurrentes para interponer eficazmente las reclamaciones en cuestión, supuesto que el objeto de la pretensión del señor Alvarez Gendin no es que le incluyan en la terna, puesto que figura ya en ella, sino que incluyan en lugar del señor Fernández Villa a otros concursantes que no han recurrido, y que los señores Naveso y Calderón Tejero no figuran en la terna elaborada por el Tribunal; y, finalmente, examen en cuanto al fondo de la cuestión suscitada;

Considerando, por lo que hace a la primera cuestión, que el texto del párrafo segundo del artículo 339 de la Ley articulada de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, según la cual, «contra los nombramientos acordados por la Dirección General de Administración Local podrá interponerse recurso de alzada en término de quince días ante el Ministro de la Gobernación, cuya resolución no será objeto de recurso alguno, no puede ser interpretado en el sentido de que tales resoluciones no son impugnables ante esta jurisdicción, porque ello equivaldría a derogar, para este tipo de resoluciones, lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1944, que con carácter general, y como dictadas por la Administración Central en materia de personal, las haría revisables en vía de agravios, derogación que no fué realizada por la Ley de Bases de 17 de julio de 1945 (base 55) y que no pudo ser hecha por el texto articulado de la misma, promulgado por el Decreto de 16 de diciembre de 1950, por vedarlo el rango respectivo de dichas disposiciones; doctrina que, por otra parte, ha sido ya implícitamente declarada por esta Jurisdicción de entrar en el fondo del recurso de agravios promovido por don José Díaz y Díaz Caneja contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 9 de mayo de 1951 (ya vigente en consecuencia, el texto articulado de la Ley de Régimen Local), que confirmó el nombramiento provisional para la Secretaría del Ayuntamiento de Valladolid, recaído en don Luis Valdés Calamita (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15 de julio de 1952);

Considerando que, por lo que hace a la segunda cuestión y por lo que respecta al recurso interpuesto por el señor Alvarez Gendin, es indudable la existencia en dicho señor de un interés personal, directo y legítimo en el procedimiento reglamentariamente establecido para la provisión de la vacante de referencia, sea estrictamente observado, sin que sea óbice a esta conclusión las circunstancias de que dicho señor figura incluido en la terna, y la de que la selección entre los que integran ésta sea discrecional, porque la formación de la terna ha de hacerse teniendo en cuenta la valoración de los méritos técnicos y profesionales de los concursantes, en tanto que la selección del nombrado puede ser hecha sin tener en consideración dichos méritos, sino en atención a otras circunstancias totalmente ajenas, puede muy bien darse el supuesto de que la selección discrecional que hace la Dirección General de Administración Local cambie sustancialmente, según el contenido de la terna sobre la que haya de pronunciarse; lo que, lógicamente, no ocurriría si la selección que hace la Dirección General hubiese de recaer reglamentariamente en el mejor calificado profesionalmente de los incluidos en la terna, pues en tal hipotético supuesto el interés directo del recurrente—que en tal caso, sin embar-

go, ya no sería legítimo—estaría en mantener alejado de la terna a los concursantes que por sus méritos técnicos pudieran ser preferidos en la selección hecha por la Dirección General;

Considerando que, por lo que hace a la legitimación de los señores Naveso y Calderón, es indudable la existencia en ellos de un interés igualmente personal, directo y legítimo, en que se observen estrictamente las normas que rigen la formación de la terna, pues habiendo sido excluidos de ella por el Tribunal encargado de formarla, por entender que reunían menores méritos técnicos que aquellos que llegaron a figurar en la misma, se hizo imposible su nombramiento; sin que la circunstancia de no figurar en la terna les impida interponer eficazmente los recursos de agravios que ahora se examinan, pues esta jurisdicción ha declarado reiteradamente (por ejemplo, en acuerdo de 21 de marzo de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de mayo) que ni con la propuesta en terna del Tribunal calificador, ni con la resolución de la Dirección General de Administración Local puede entenderse definitivamente fallada la exclusión de los restantes concursantes, puesto que el artículo sexto de la Ley de 23 de noviembre de 1940 establece la alzada contra resolución de aquella Dirección General sin ninguna clase de restricciones; y, por otra parte, no son impugnables por separado los acuerdos del Tribunal que formó la terna, ya que, de otro modo, quedarían sin posibilidad de reclamación alguna todos los que intervinieron en el concurso, menos los incluidos en la terna, y para aquellos, que normalmente serán la mayor parte de los concursantes, carecería de sentido el derecho a recurrir, que establece la Ley de 23 de noviembre de 1940;

Considerando, por lo que hace al fondo del asunto, que ha de subrayarse que la función de esta jurisdicción, exclusivamente revisora, ha de limitarse a examinar si los méritos alegados por los señores Naveso y Calderón, como los que el señor Alvarez Gendin atribuye al señor Pérez del Camino (y que es forzoso aceptar como hechos, supuesto que la Administración, en su preceptivo y posterior informe, no los desmiente, limitándose a manifestar que el señor Alvarez Gendin tiene derecho a recurrir, pero absteniéndose de toda indicación sobre los méritos del señor Pérez del Camino, por aquél invocados como preferentes a los del señor Fernández Villa), son o no superiores a los del nombrado, sin poder entrar a puntualizar, en caso afirmativo, cual de entre ellos, y aun de entre todos los concursantes, habría de ser incluido en terna en sustitución de dicho señor, pues ello correspondería a la Administración activa; siendo, por otra parte, patente que tal comprobación de los méritos de los concursantes citados puede ser y ha sido hecho por esta jurisdicción (resoluciones de 21 de marzo de 1952 y 14 de marzo de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de julio y 16 de mayo, respectivamente);

Considerando, por lo que hace a la cuestión que se delimita en el precedente considerando, que la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de enero de 1952, y que es Ley del concurso, preceptiva, en su número sexto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, que «se estimarán como preferentes por el Tribunal calificador los méritos señalados como tales por las Leyes de 23 de noviembre de 1940 y 11 de diciembre de 1942»;

Considerando que el detenido examen de los méritos alegados por cada uno de los recurrentes ponen de manifiesto que la apreciación conjunta de los méritos de unos y otros, realizada por el Tribunal calificador, ha sido hecha dentro de los amplios límites que la Ley le concede, sin que se haya cometido vicio de forma o

infracción legal que funde la revocación de tal acuerdo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 24 de julio de 1954 por la que se delega en los señores Directores generales de Política Exterior y de Régimen Interior el despacho y firma de los asuntos encomendados a la Subsecretaría de este Ministerio, en ausencia de su titular.

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que mientras dure la ausencia de V. E. se encarguen del despacho y firma de los asuntos encomendados a la Subsecretaría de este Ministerio el señor Director general de Política Exterior hasta el día 15 de agosto próximo, y desde el día siguiente y hasta el 1 de septiembre del año en curso, el señor Director general de Régimen Interior.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1954.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de julio de 1954 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Jueces Comarcales en turno de ascenso.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 20 de junio último para la provisión de Secretarías de Jueces Comarcales (tercera categoría), en turno de ascenso,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien nombrar Secretarios de tercera de la Justicia Municipal, con el haber anual de catorce mil pesetas y destino en los Juzgados Comarcales que se expresan, a los solicitantes que a continuación se relacionan:

Antigüedad en el Cuerpo

Bermeo: Don José Escribano Giménez.
Cullera: Don Juan Francisco Llopis Grau.

Antigüedad de servicios efectivos en la categoría

Cabuérniga: Desierta.

Antigüedad de servicios efectivos en la carrera

Corla del Río: Don Antonio Pérez Torres.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se destina a las Unidades que se indican a los Oficiales de Infantería que se relacionan.

Para cubrir las vacantes de provisión normal anunciadas por Orden de 24 de mayo de 1954 («D. O.» número 118), los Oficiales de complemento del Arma de Infantería que a continuación se relacionan, en la actualidad en la situación de licenciados, pasan destinados a las Unidades que se indican, con efectos administrativos a partir del día 1 del próximo mes de agosto, en cuya fecha deberán incorporarse a los destinos que por esta Orden se les confieren:

Al Regimiento de Infantería Inmemorial número 1

Alférez de complemento de Infantería don Pascual Gracia Soller.
Otro, don Pedro Haro Ramírez.
Otro, don Juan Valero Terrón.

Al Regimiento de Infantería Milán número 3

Alférez de complemento de Infantería don Federico Fernández Navarro.
Otro, don Félix González Menéndez.

Al Regimiento de Infantería Simancas número 4

Alférez de complemento de Infantería don Francisco Escobedo Bailly.
Otro, don Pedro Román García.
Otro, don Sacramento Simón Torres.

Al Regimiento de Infantería Saboya número 6

Alférez de complemento de Infantería don Federico Moragón Moreno.
Otro, don José Lozano Azopardo.

Al Regimiento de Infantería San Marcial número 7

Alférez de complemento de Infantería don Ramón García Pardo.
Otro, don Rafael Rojo Morente.

Al Regimiento de Infantería Soria número 9

Alférez de complemento de Infantería don Francisco Rives Fernández.
Otro, don Idefonso González Martín.

Al Regimiento de Infantería Córdoba número 10

Alférez de complemento de Infantería don Enrique Pérez-Fuster Sánchez.
Otro, don Florentino Con García.

Al Regimiento de Infantería San Fernando número 11

Alférez de complemento de Infantería don Antonio García Martínez.
Otro, don Manuel García Martínez.
Otro, don Juan Herrero Díez.

Al Regimiento de Infantería Extremadura número 13

Alférez de complemento de Infantería don Luis Muñiz Villanueva.
Otro, don Rafael González Moreno.
Otro, don Arturo Castro Ibáñez.

Al Regimiento de Infantería Castilla número 16

Alférez de complemento de Infantería don Guillermo Valades Gallardo.
Otro, don Eladio García Rodríguez.

Al Regimiento de Infantería Paría número 19

Alférez de complemento de Infantería don Joaquín González Tomé.

Al Regimiento de Infantería Guadalajara número 20

Alférez de complemento de Infantería don Carlos de Valcárcel Boned.
Otro, don Vicente Calvo Calvo.

Al Regimiento de Infantería Valencia número 23

Alférez de complemento de Infantería don Antonio Tejedor Tejedor.
Otro, don Máximo Fernández Díez.
Otro, don Fidel Roche Gómez.
Otro, don José Jiménez Sánchez.
Otro, don Gabriel Pantaleón Zavayen.

Al Regimiento de Infantería Jaén número 25

Alférez de complemento de Infantería don Antonio Ramírez Ramírez.
Otro, don Alfonso González del Mármol.
Otro, don Enrique Bo Bernabéu.
Otro, don Sebastián Bujosa Cerda.
Otro, don Gonzalo Jambriña Bonafonte.
Otro, don Ismael Sorribas Gascón.
Otro, don Evaristo Romero Rivera.
Otro, don Leopoldo García Cañizares.

Al Regimiento de Infantería Badajoz número 26

Alférez de complemento de Infantería don José Varela Gómez.
Otro, don Juan Latorre Gil.
Otro, don Francisco Oliva Ortiz.
Otro, don Watter Alonso Alonso.

Al Regimiento de Infantería Argel número 27

Alférez de complemento de Infantería don Hipólito Porras Solís.
Otro, don Angel del Santo Núñez.
Otro, don José Valhondo Gutiérrez.

Al Regimiento de Infantería Isabel la Católica número 29

Alférez de complemento de Infantería don Alfonso Gutiérrez Quintela.
Otro, don Carlos Carreira Vázquez.

Al Regimiento de Infantería Flandes número 30

Alférez de complemento de Infantería don José Gómez Carballido.
Otro, don Francisco Medina Lerma.

Al Regimiento de Infantería Asturias número 31

Alférez de complemento de Infantería don José Bermejo Barragán.
Otro, don Manuel García Gutiérrez Cabello.

Al Regimiento de Infantería San Quintín número 32

Alférez de complemento de Infantería don Melchor Brezmes Sánchez.

Al Regimiento de Infantería Alcántara número 33

Alférez de complemento de Infantería don Mariano Arenas Domínguez.
Otro, don Alfonso Moya Puerta.
Otro, don Manuel Marañón Carballejo.
Otro, don Antonio de No García-Revillo.

Al Regimiento de Infantería León número 38

Alférez de complemento de Infantería don Fernando Maillo Cabeza.

Al Regimiento de Infantería Cantabria número 39

Alferez de complemento de Infantería don José de Antonio Campoy.
Otro don Luis Magaña Costi.

Al Regimiento de Infantería Sevilla número 40

Alferez de complemento de Infantería don Antonio Hernández Fernández.
Otro don Vicente Campillo Campillo.

Al Regimiento de Infantería Cádiz número 41

Alferez de complemento de Infantería don Mauricio Jiménez-Herrera González.
Otro don Alvaro Santaló y Osorio de Alvarado.

Al Regimiento de Infantería Murcia número 42

Alferez de complemento de Infantería don Agustín Lojo González.

Al Regimiento de Infantería Mérida número 44

Alferez de complemento de Infantería don Manuel Freire López.
Otro don Fernando Alvarez-Pardiñas Romero.

Al Regimiento de Infantería Garelano número 45

Alferez de complemento de Infantería don Luis Fernández Morán.
Otro don Antonio Muñoz Fernández.
Otro don José Marcos Lecuona.
Otro don Juventino Rodríguez Cascos.

Al Regimiento de Infantería Mahón número 46

Alferez de complemento de Infantería don Manuel Lartategui Pérez.
Otro don Benigno Casado Rufat.

Al Regimiento de Infantería Palma número 47

Alferez de complemento de Infantería don José Fernández Puyol.

Al Regimiento de Infantería Teruel número 48

Alferez de complemento de Infantería don Félix Serra Cardona.
Otro don Felipe Sánchez del Río.

Al Regimiento de Infantería Tenerife número 49

Alferez de complemento de Infantería don José Barrero Fernández.
Otro don Manuel Sánchez-Gijón Martínez.

Al Regimiento de Infantería Canarias número 50

Alferez de complemento de Infantería don José Alvarado Sánchez.
Otro don Domingo Tejedor Molinero.
Otro don Arturo Lozano Figal.

Al Regimiento de Infantería Melilla número 52

Alferez de complemento de Infantería don Carlos Cristóbal Moure.
Otro don Guillermo Cardenal Centenera.

Al Regimiento de Infantería África número 53

Alferez de complemento de Infantería don Julio Ballesteros Castro.

Otro don Manuel Ariño Gil.
Otro don Virgilio González Ruiz.
Otro don José Conejero Sánchez.
Otro don Felipe Ramón del Canto.

Al Regimiento de Infantería Ceuta número 54

Alferez de complemento de Infantería don Fernando Matilla Pulgar.
Otro don Antonio Zurita Jiménez.

Al Regimiento de Infantería Wad-Ras número 55

Alferez de complemento de Infantería don Francisco Claro Rubio.

Al Regimiento de Infantería Ebro número 56

Alferez de complemento de Infantería don Miguel Pallarés Villagrasa.
Otro don Fernando Lozano de Mingo.

Al Regimiento de Infantería Belchite número 57

Teniente de complemento de Infantería don Eduardo Cano Sinchas.
Alferez de complemento de Infantería don José de Diego Dolz.

Al Regimiento de Infantería Bailén número 60

Alferez de complemento de Infantería don José Nalda Ubagó.
Otro don Juan Castellote Vela.

Al Batallón de Infantería Llerena número L

Alferez de complemento de Infantería don Víctor Alfayate Martínez.

Al Batallón de Infantería La Palma número LII

Alferez de complemento de Infantería don Gabriel Gómez Fornis.

Al Batallón de Infantería Fuerteventura número LIII

Alferez de complemento de Infantería don Roberto Suárez Fernández.
Otro don José Vidaurre Izurriaga.
Otro don Eusebio González Batista.

Al Batallón de Infantería Lanzarote número LIV

Alferez de complemento de Infantería don Andrés Vega Pérez.

Al Batallón C. C. C. número XXVI

Alferez de complemento de Infantería don Juan Serrano Cos-Gayón.
Madrid, 16 de julio de 1954.

MUNOZ-GRANDES

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se anuncia concurso para cubrir las vacantes de Brigada y Sargento que se indican.

Como consecuencia del ajuste de plantillas y de acuerdo con la Orden de 1 de julio de 1952 («D. O.» núm. 148) y las normas de acoplamiento para las plantillas, publicadas por Orden de 9 de julio de 1954 («D. O.» núm. 154), se anuncian para ser cubiertas por concurso una vacante de Brigada y dos de Sargento del Arma de Infantería, existentes en la Unidad de Instrucción de la Escuela de Aplicación y Tiro de Infantería.

Las instancias de los solicitantes, debidamente documentadas, serán cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento

y Personal) dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden.

Madrid, 16 de julio de 1954.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se anuncian vacantes de destino.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 31 de mayo de 1954 («D. O.» número 115), se anuncian para ser cubiertas en turno de provisión normal, por Oficiales de complemento, las siguientes vacantes de subalternos:

Regimientos

Pavía núm. 19.—Una.
Badajoz núm. 25.—Dos.
Flandes núm. 30.—Una.
San Quintín núm. 32.—Una.
Alcántara núm. 33.—Dos.
León núm. 38.—Una.
Murcia núm. 42.—Una.
Palma núm. 47.—Una.
Wad-Rás núm. 55.—Una.

Batallones

La Cruzada LI.—Una.
De C. C. C. I.—Una.
De C. C. C. II.—Una.

Las peticiones se ajustarán a las condiciones que se indican en la expresada Orden.

Las papeletas de los solicitantes, en las que harán constar la localidad en que habitualmente residen, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), deberán tener entrada en el mismo dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, siendo obligatorio anticipar por conducto reglamentario las peticiones por telégrafo.

Madrid, 16 de julio de 1954.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de julio de 1954 por la que se dictan las normas que habrán de observarse para señalar los tipos de cambio que deben aplicarse en la reducción a pesetas de las bases tributarias expresadas en moneda extranjera en las liquidaciones correspondientes a la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Tmo. Sr.: La Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria se exige a las Empresas extranjeras que realicen negocios en España por la parte relativa del beneficio, y, en su caso, del capital correspondiente a la cifra relativa asignada a los negocios de la Empresa en nuestro país por el Jurado de Utilidades.

A este fin, es de interés para dicho Organismo conocer la forma y tipos de cambio aplicados por las aludidas Empresas para la integración en su contabilidad general de las cuentas patrimoniales y resultados correspondientes a sus negocios en España. Por ello, y al efecto de evitar que tales antecedentes hayan de ser reclamados en particular a cada Empresa cuando de la documentación presentada no puedan deducirse los datos aludidos, se hace conveniente establecer con carácter general la obligación de que aquéllos sean comunicados, juntamente con la documentación reglamentaria que las indicadas Empre-

sas han de presentar a la Administración.

Al propio tiempo, y al efecto de que la actuación administrativa se desarrolle con la debida unidad, se aprecia igualmente la conveniencia de dar las normas aclaratorias oportunas en relación con el régimen de cambios que ha de aplicarse para traducir a moneda nacional el importe de las bases impositivas de las aludidas Empresas extranjeras, expresadas originariamente en las monedas de sus respectivos países.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Las Empresas extranjeras que operen en España presentarán, juntamente con la documentación reglamentaria para la liquidación por la Tarifa III de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, una declaración en la que harán constar la forma y tipo o tipos de cambio que hayan utilizado para integrar en su contabilidad general cada una de las cuentas patrimoniales y de resultados correspondientes a los negocios desarrollados en España.

Las Empresas extranjeras que tengan algún trienio pendiente de fijación de cifra relativa y que hubieran presentado ya la documentación correspondiente, formularán dicha declaración directamente ante el Jurado de Utilidades, con referencia a cada uno de los ejercicios económicos que se hallen en la situación indicada.

Segundo. En lo sucesivo, los cambios que deberán aplicarse para la reducción a pesetas de la correspondiente moneda extranjera en las liquidaciones, tanto provisionales como definitivas, que hayan de practicarse por la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, siempre que sean consecuencia de devengos para el Tesoro posteriores a 25 de noviembre de 1951, serán los que señaladamente fije el Instituto Español de Moneda Extranjera y figuren en las relaciones que se publican en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de acuerdo con las normas publicadas en dicho periódico oficial de 31 de octubre de 1951, tomándose, al efecto, los últimos inmediatamente anteriores a la fecha en que, según los preceptos reguladores de la mencionada Contribución, se produzcan los devengos correspondientes.

Cuando la moneda extranjera en que estuvieran expresadas las bases impositivas no figurase en las aludidas relaciones, las Oficinas liquidadoras solicitarán de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas la pertinente información que de dicho Instituto habrá de recabarse.

No obstante lo establecido en los párrafos que preceden, cuando con anterioridad a la publicación de esta Orden hubieran sido señaladas por el Jurado de Utilidades cifras relativas de negocios en España con referencia a ejercicios cerrados con posterioridad a la indicada fecha de 25 de noviembre de 1951, las Oficinas liquidadoras aplicarán en la práctica de las liquidaciones a efectuar con arreglo a dichas cifras relativas el mismo régimen de cambios que haya sido tenido en cuenta por el Jurado de Utilidades al efectuar dicho señalamiento, a cuyo efecto solicitarán de dicho Organismo, por medio de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, la correspondiente información.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1954.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 15 de julio de 1954 por la que se designa a don Joaquín Monzó Lasala para el cargo de Vocal de la Junta Consultiva de Entidades particulares de Ahorro, Capitalización y similares.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que confiere el número tercero de la Orden ministerial de 11 de junio de 1949 y de conformidad con la propuesta de esa Dirección General.

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Joaquín Monzó Lasala para el cargo de Vocal representante de Sociedades en la Junta Consultiva de Entidades particulares de Ahorro, Capitalización y similares, en representación de la Caja Hispana de Previsión, Sociedad Anónima.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1954.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 8 de julio de 1954 por la que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria, a don Tomás Callejo Callejo, Censor de cuentas de término del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Pleno de ese Tribunal, de jubilación de don Tomás Callejo y Callejo, Censor de Cuentas de término de ese Organismo.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilaado, con el haber que por clasificación le corresponda, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día 21 de julio del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas.

ORDEN de 8 de julio de 1954 por la que se liberan certificados del Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas, números 893, 134 y 375 al 380, constituidos bajo resguardos de Depósitos números 16.587 y 13.246.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «Hermes», Compañía Anónima Española de Seguros, en solicitud de que sean liberados, de los depósitos necesarios que tiene constituidos en el Banco de España, de Madrid, uno bajo resguardo número 16.587, de 475.000 pesetas nominales, y otro bajo resguardo número 13.246, por 150.000 pesetas nominales, los certificados de reservas del Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas siguientes:

Número 893, primera serie, pesetas nominales 50.000.

Número 134, segunda serie, pesetas nominales 25.000.

Números 375 al 80, tercera serie, pesetas nominales 150.000.

Visto el informe favorable de la Sección de Accidentes de esa Dirección General, por haber constituido un depósito necesario de pesetas 700.000, en Deuda Amortizable 4 por 100, emisión 1951, en el Banco de España de Madrid, bajo resguardo número 17.631.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, autorizando a que

sean retirados del Banco de España de Madrid, de los depósitos necesarios constituidos bajo resguardos números 13.246 y 16.587, los certificados de reservas números 893, 134 y 375 al 380 que se solicitan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se autoriza la delegación de la firma del Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales en el Ingeniero Jefe Superior de los Servicios de dicha Dirección General, don José García López, durante la ausencia del titular.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la ausencia por vacaciones del Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales, y a fin de que no sufra retraso el despacho de los asuntos de competencia de aquella Dirección General, este Ministerio ha dispuesto autorizar al Ingeniero Jefe Superior de los Servicios de la misma, don José García López, para la firma de dichos asuntos durante la ausencia del titular de la Dirección General.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1954.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de abril de 1954 por la que se convoca concurso de traslado entre los Profesores especiales de «Dibujón» de las Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor especial de «Dibujón» en las Escuelas del Magisterio de: Alava, Badajoz, Barcelona, Cáceres, Ciudad Real, Coruña, Granada, Huesca, Las Palmas, León, Logroño, Madrid «Pablo Montesinos», Madrid «María Díaz Jiménez», Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Este Ministerio ha resuelto que las mencionadas plazas sean anunciadas a concurso de traslado, para su provisión en propiedad, entre Profesores y Profesoras especiales de «Dibujón» de las Escuelas del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950; obligatoriamente han de tomar parte en él los excedentes a quienes se haya concedido el reintegro, conforme a la Ley de Educación Primaria y Reglamento de Escuelas del Magisterio.

A las plazas de las Escuelas del Magisterio de Madrid «Pablo Montesinos» solamente podrán aspirar Profesores, y a la de «María Díaz Jiménez», Profesoras.

La celebración de este concurso se ajustará a lo determinado en el artículo

lo 115 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950

Los aspirantes que deseen tomar parte en el presente concurso habrán de reunir las condiciones y cumplir todos los requisitos que se especifiquen en la Orden de convocatoria que esa Dirección General de Enseñanza Primaria se servirá publicar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 24 de abril de 1954 por la que se convoca concurso de traslado entre Profesores especiales de «Francés» de las Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor especial de «Francés» en las Escuelas del Magisterio de Baleares, Barcelona, Burgos, Ceuta, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, Las Palmas, León, Madrid «Pablo Montesinos», Madrid «María Díaz Jiménez», Málaga, Murcia, Navarra, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Este Ministerio ha resuelto que las mencionadas plazas sean anunciadas a concurso de traslado, para su provisión en propiedad, entre Profesores y Profesoras especiales de «Francés» de las Escuelas del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950; obligatoriamente han de tomar parte en él los excedentes a quienes se les haya concedido el reintegro conforme a la Ley de Educación Primaria y Reglamento de Escuelas del Magisterio.

A las plazas de las Escuelas del Magisterio de Madrid «Pablo Montesinos» solamente podrán aspirar Profesores, y a la de «María Díaz Jiménez», Profesoras.

La celebración de este concurso se ajustará a lo determinado en el artículo 115 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950.

Los aspirantes que deseen tomar parte en el presente concurso habrán de reunir las condiciones y cumplir todos los requisitos que se especifiquen en la Orden de convocatoria que esa Dirección General de Enseñanza Primaria se servirá publicar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de junio de 1954 por la que se da de baja al aspirante que se indica de las oposiciones que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la solicitud del interesado,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que don Mariano Sebastián Herrador cause baja en la lista de aspirantes definitivamente admitidos a la cátedra de Hacienda Pública y Derecho Fiscal de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad

de Madrid, que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de febrero de 1954.

2.º Que se devuelva al señor Sebastián Herrador la documentación que oportunamente presentó a las citadas oposiciones, que deberá retirar por sí o persona debidamente autorizada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de junio de 1954 por la que se asciende, en virtud de corrida de escalas, a la categoría y sueldo que se menciona al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos doña Marta Llovet Sanz.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza en la séptima categoría del escalafón del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos por fallecimiento de don Andrés Moro García, que prestaba sus servicios en el Registro General de la Propiedad Intelectual.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se dé la correspondiente corrida de escalas, y en su virtud que ascienda a la citada categoría y sueldo anual de 18.200 pesetas doña Marta Llovet Sanz, con destino en el Archivo Regional de Valencia.

Los efectos económicos y antigüedad de este ascenso serán del día 3 de los corrientes, siguiente al en que se produjo la vacante que da motivo a esta corrida de escala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 20 de junio de 1954 por la que se nombra Catedrático numerario de «Procedimientos pictóricos» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, a don José Ros Ferrandis.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición a la cátedra de «Procedimientos pictóricos» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia;

Resultando que la propuesta del Tribunal ha sido formulada por unanimidad en favor del aspirante don José Ros Ferrandis;

Considerando que, por lo que se deduce de las actas de las sesiones del Tribunal que acompaña a dicha propuesta, en la tramitación del concurso-oposición se han cumplido todos los trámites y requisitos legales; que la propuesta ha sido formulada por unanimidad, siendo el propuesto el único opositor que completó los ejercicios; y que durante los plazos legales no se han formulado protestas ni reclamaciones de ninguna clase.

Este Ministerio ha acordado aprobar el expediente del concurso-oposición para la cátedra de «Procedimientos pictóricos» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, y nombrar Catedrático de dicha asignatura a don José Ros Ferrandis, con el sueldo anual de 14.000 pesetas, más dos pagas

extraordinarias en los meses de julio y diciembre, respectivamente, y demás derechos que la Ley concede a los de su clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 26 de junio de 1954 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Patología y Clínica médicas» de las Universidades que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, Orden ministerial de 2 de abril de 1952 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones anunciadas para la provisión de las cátedras de «Patología y Clínica médicas» de las Universidades de Salamanca (segunda cátedra) y Sevilla—Cádiz—(primera cátedra) que fueron convocadas por Ordenes de 16 de marzo de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de abril del mismo año) y 10 de abril de 1954 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 23 de dicho mes y año), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. Agustín Pedro Pons.

Vocales: De designación automática: D. Manuel Beltrán Bagueña, D. Manuel Díaz Rubio y D. Eduardo Ortiz de Landazuri y Fernández de Heredia, Catedráticos de las Universidades de Valencia, Sevilla y Granada, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: D. Juan Andrés Urrea, Catedrático de la Universidad de Sevilla.

Presidente suplente: Excmo. Sr. D. Pedro Pena Pérez.

Vocales suplentes: De designación automática: D. Carlos Jiménez Díaz, D. Arturo Fernández Cruz y D. Vicente Gilsanz García, Catedráticos de las Universidades de Madrid el primero y tercero, y de la de Santiago el segundo.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: D. Antonio Aznar Reig, Catedrático de la Universidad de Sevilla (Cádiz).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 26 de junio de 1954 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de las Universidades que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, Orden ministerial de 2 de abril de 1952 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones anunciadas para la provisión de las cátedras de «Patología y Clínica quirúrgicas» (primera cátedra) de la Facultad de Medicina de las Universidades de Santiago y Sevilla, que fueron convocadas por Ordenes de 3 de diciembre de 1953

y 15 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de enero y 21 de febrero de 1954), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. Juan José Barcia Goyanes.

Vocales: De designación automática: D. Francisco Martín Lagos, D. Pedro Piarachs Oliva y D. Ramon Arandes Adan, Catedrático de la Universidad de Madrid el primero, y de la de Barcelona los otros dos.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: D. José Gascó Pascual, Catedrático de la Universidad de Valencia.

Presidente suplente: Excmo. Sr. don Victor Escribano García.

Vocales suplentes: De designación automática: D. Enrique Hernández López, D. Alfonso de la Fuente Chaos y D. Carlos Carbonell Antoli, Catedráticos de las Universidades de Granada, Madrid y Valencia, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: D. Ricardo Lozano Blesa, Catedrático de la Universidad de Zaragoza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de junio de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Balaguer a don Agustín Barrio Ruiz.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Lérida el oportuno concurso para seleccionar al Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Balaguer;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Balaguer a don Agustín Barrio Ruiz.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, co-

municándolo al Patronato Provincial antes del día 1.º de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional; y en el término de ocho días a partir del 2 de octubre próximo y por el hecho de la misma, queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la enseñanza media y profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 30 de junio de 1954 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las cátedras de «Matemáticas», convocadas por Orden ministerial de 18 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de febrero siguiente).

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 23 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de agosto siguiente) y en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de abril,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a cátedras de «Matemáticas» vacantes en las Escuelas de Comercio de Cádiz, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Murcia, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife, que fueron convocadas por Orden ministerial de 18 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de febrero siguiente), que estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don Sixto Ríos García.

Vocales.—De designación automática: Don Laureano Chinchilla Morales, don Francisco Sanchez García y don Ramiro Canivell Moreuende, Catedráticos numerarios con destino en las Escuelas de Comercio de Málaga, Sevilla y Bilbao, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Tomás Rodríguez Baciller, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

Presidente suplente: Don Pedro Puig Adam.

Vocales suplentes.—De designación automática: Don Antonio López Romero, don José Luis Berasategui Golcochea y don José Viñes Martorell, Catedráticos numerarios con destino en las Escuelas de Comercio de Valladolid, Bilbao y Alicante, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Pedro Pineda Gutiérrez, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de junio de 1954 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia de la Medicina» de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, Orden ministerial de 2 de abril de 1952 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la cátedra de «Historia de la Medicina», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, que fueron convocadas por Orden de 7 de agosto de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de septiembre del mismo año), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. don Pedro Lain Entralgo.

Vocales: Nombrados previa propuesta del Consejo Nacional de Educación, conforme al supuesto del artículo segundo de la Orden de 2 de abril antes mencionada: Don Juan José Barcia Goyanes, don Manuel Usandizaga Soraluze, don Guillermo Polch Jou y don Santiago Montero Diaz, Catedráticos de la Universidad de Valencia, el primero; de la de Barcelona, el segundo, y de la de Madrid, los otros dos.

Presidente suplente: Excmo. Sr. don Ricardo Royo-Villanova Morales.

Vocales suplentes: Nombrados previa propuesta del Consejo Nacional de Educación, conforme al supuesto del artículo segundo de la Orden de 2 de abril antes citada: Don Gabriel Sanchez de la Cuesta Gutiérrez, don Victor Escribano García, don José María Millan y Vallicrosa y don Ciriaque Pérez Bustamante, Catedráticos de las Universidades de Sevilla, Barcelona y Madrid, el primero y tercero y cuarto, respectivamente, y jubilado de la de Granada, el segundo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 30 de junio de 1954 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a cátedras de «Francés», convocadas por Orden ministerial de 18 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de abril)

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 23 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de agosto siguiente) y en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de abril),

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a cátedras de «Francés» de las Escuelas de Comercio de Vigo, Santa Cruz de Tenerife, Orense y Badajoz, convocadas por Orden ministerial de 13 de

diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22 de enero siguiente), y que estará constituido en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: Don Antonio Tovar Llorente.

Vocales.—De designación automática: Don Juan Sanchis Candela, don José Recio Amézaga y doña Antonia Horrach Vidal, Catedráticos de la asignatura en las Escuelas de Comercio de Alicante, Bilbao y Sabadell, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Dámaso Alonso Fernández de las Redondas, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Presidente suplente: Don Manuel García Blanco.

Vocales suplentes.—De designación automática: Doña Mercedes Suanza Martí, don Antonio Piquer Marqués y don Ramiro José Moltó Botella, Catedrático de la disciplina en las Escuelas de Comercio de Oviedo, Palma de Mallorca y Málaga, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Rafael Lapesa Melgar, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de junio de 1954 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a cátedras de «Derecho» de Escuelas de Comercio, convocadas por Orden ministerial de 18 de enero de 1954.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 23 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de agosto siguiente) y en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de abril),

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a cátedras de «Derecho» vacantes en las Escuelas de Comercio de Bilbao, Cádiz, Jerez de la Frontera, Santa Cruz de Tenerife y Cartagena, que fueron convocadas por Orden ministerial de 18 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de febrero siguiente), que estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don Rodrigo Uria González.

Vocales: De designación automática: Don Francisco J. Comin Sagüés, don Luis Gómez Lubén y doña María Elisa Dorda López, Catedráticos numerarios, con destino en las Escuelas de Comercio de Zaragoza, León y Vigo, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Jesús Rubio García-Mina, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Presidente suplente: Don Manuel Torres López.

Vocales suplentes: De designación automática: Don Manuel Mallén Garzón, don Ernesto Ruiz y González de Linares y don José Hinojosa Raso, Catedráticos numerarios, con destino en las Escuelas de Comercio de Barcelona, Burgos y Madrid, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Edu-

cación: Don Antonio Polo Diez, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ODEN de 1 de julio de 1954 relativa a la obligatoriedad de las empresas agrícolas, industriales y mineras de sostener Escuelas primarias en determinadas circunstancias.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945; en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17), y en otras varias disposiciones, sobre la obligatoriedad de las empresas agrícolas, industriales y mineras de sostener Escuelas primarias, cuando el censo de la población infantil dependiente de los trabajadores al servicio de las mismas exceda de treinta niños, de modo que en breve plazo obtenga urgencia la colaboración activa de las citadas unidades económicas al plan y propósito del Gobierno de extinguir el analfabetismo en todos los ámbitos de la sociedad española, aconseja señalar el procedimiento que ha de seguirse para declarar el concreto deber de las empresas, según sus particulares circunstancias y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Autoridades provinciales y locales a que se refiere el artículo segundo, apartado a) del Decreto de 9 de abril

ORDEN de 5 de julio de 1954 por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.

Ilmo. Sr.: Con motivo de haberle sido concedida la excedencia voluntaria por Orden de 15 de junio último a don Julio Tejero Nieves, Catedrático numerario de la Universidad de Salamanca, existe una vacante en la cuarta categoría del Escalafón de los de su clase, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto dar la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, ascender a la expresada cuarta categoría, con el sueldo anual de veintiocho mil pesetas, a don Luis Sánchez Agesta, Catedrático de la Universidad de Granada; a la quinta, con el sueldo anual de veinticinco mil doscientas pesetas, a don José M.ª Perelló Barceló, Catedrático de la Universidad de Madrid, y a la sexta, con el sueldo anual de veintidós mil cuatrocientas pesetas, a don Mariano Baquero Goyanes, Catedrático de la Universidad de Murcia.

El señor Perelló continuará en el percibo de las tres mil pesetas anuales más que, en concepto de aumento de sueldo, tiene reconocidas.

Los anteriores ascensos se entienden con efectos de 16 de junio próximo pasado, fecha siguiente a la de la excedencia que motiva la presente corrida de escalas y serán referidos con cargo al crédito que figura en el primero, primero, segundo, único, primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

de 1949, deberán incoar el oportuno procedimiento de creación de las Escuelas de Patronato enumeradas en el artículo 26, apartado c) de la Ley de Educación Primaria vigente, cuando en el territorio de su jurisdicción existan empresas agrícolas, mineras e industriales que cuenten con una población escolar superior a treinta niños.

2.º La tramitación de los expedientes de creación de las referidas Escuelas se ajustarán a las normas del Decreto de 9 de abril de 1949.

3.º Con objeto de determinar las empresas que se encuentren en el supuesto previsto en el apartado primero de esta Orden, los Consejos Provinciales de Educación, a través de su Presidente, interesarán de las Delegaciones de Trabajo de la respectiva provincia relación e informe de aquellas radicadas en el territorio de su jurisdicción, en las que concurrirán las circunstancias expresadas.

4.º Los Consejos Provinciales remitirán a la Dirección General de Enseñanza Primaria, antes del 20 de septiembre de cada año, los expedientes que hubieran instruido para el cumplimiento de esta Orden, con informe razonado sobre las obligaciones que procede exigir de cada una de las empresas.

5.º La Dirección General de Enseñanza Primaria elevará a resolución de este Ministerio las oportunas propuestas, con determinación específica de las obligaciones de las empresas y del Estado, relativas al sostenimiento de las Escuelas que se establezcan y al régimen de las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 6 de julio de 1954 por la que se da corrida de escalas en el Escalafón que se cita.

Ilmo. Sr.: Con motivo del fallecimiento de don Misael Bañuelos García, Catedrático numerario de la Universidad de Valladolid, ocurrido el día 21 de junio del corriente año, existe una vacante en la segunda categoría del escalafón de los de su clase, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto dar la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, ascender a la expresada segunda categoría, con el sueldo anual de treinta y tres mil seiscientos pesetas, a don José María Clavera Armenteros, Catedrático de la Universidad de Granada; a la tercera, con el sueldo anual de treinta mil ochocientos pesetas, a don José Pérez López Villamil, Catedrático de la Universidad de Santiago; a la cuarta, con el sueldo anual de veintiocho mil pesetas, a don Antonio Tovar Llorente, Catedrático de la Universidad de Salamanca; a la quinta, con el sueldo anual de veinticinco mil doscientas pesetas, a don Juan Homedes Ranquín, Catedrático de la Universidad de Barcelona, y a la sexta, con el sueldo anual

de veintidós mil cuatrocientas pesetas, a don Rafael Gibert y Sanchez de la Vega. Catedrático de la Universidad de Granada.

El señor Homedes continuará en el percibo de las tres mil pesetas anuales más que, en concepto de aumento de sueldo, tiene reconocidas.

Los anteriores ascensos se entienden con efectos económicos de veintidós de junio último, fecha siguiente a la del fallecimiento que motiva la presente corrida de escalas, y serán referidos con cargo al crédito que figura en el primer, primero, segundo, único, primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de julio de 1954 por la que se dispone que la plantilla de personal administrativo en la Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid sea de un funcionario.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio en la Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que la plantilla de personal administrativo en dicho Centro quede integrada por un funcionario de los Cuerpos Técnico-administrativo o Auxiliar del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 8 de julio de 1954 por la que se trasladan a nuevos locales las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se detallan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados para el traslado a nuevos locales de las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria de que se harán mérito; y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la necesidad de proceder al traslado que se interesa, el que redundará en beneficio de los intereses generales de la enseñanza; que los nuevos locales reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas; que se han cumplido todas las formalidades exigidas en la Orden de 18 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de enero) y los favorables informes que en cada caso ha emitido la Inspección Central de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha dispuesto:

Que la Escuela unitaria de niños y unitaria de niñas de San Felipe de Neri, del término municipal de Crevillente (Alicante) se trasladan al nuevo edificio construido al efecto.

Que la Escuela mixta de Hirmes y las Escuelas unitarias de niños y niñas del casco del Ayuntamiento de Benimar (Almería) se trasladan a los nuevos edificios construidos al efecto, respectivamente en el anejo y en el casco, denominándose el edificio del casco «Salud Zabalá».

Que la Escuela graduada de niños y las unitarias de niñas y párvulos del casco del Ayuntamiento de Gador (Almería), se trasladan al edificio escolar construido al efecto, el que se denominará «Solead Alonso de Brisdale», constituyendo las unitarias de niñas y párvulos una Escuela graduada.

Que la Escuela de párvulos número 15 de la calle Casanova, número 72, de Barcelona (capital), se traslade al local de la calle Villarreal, número 71, de Barcelona, que ha sido habilitado al efecto.

Que las Escuelas unitarias de niñas números 34 y 35, la de párvulos número 11 y dos secciones del Grupo Diputación número 20, de Barcelona, se trasladan al nuevo edificio escolar de la barriada «Las Roquetas», del Ayuntamiento de Barcelona (capital), constituyéndose una Escuela graduada de niños número 38, con cinco secciones, una de ellas de párvulos.

Que la Escuela graduada de niñas número 42, de cinco secciones—una de ellas de párvulos—, se constituya en el edificio escolar de nueva construcción en la barriada «Las Roquetas», del Ayuntamiento de Barcelona (capital), a base del traslado de las Escuelas unitarias de niñas números 36 y 37, de la de párvulos número 21 y una sección de niñas del grupo escolar número 27, «España», y una sección de niñas del grupo escolar número 17, «Milá y Fontanals».

Que la Escuela unitaria de niñas de Galanas del Ayuntamiento de Teo (La Coruña), se traslade al nuevo edificio construido al efecto.

Que la Escuela mixta de Ipas se traslade al edificio construido al efecto en Badaguas, ambos del término municipal de Guasa (Huesca).

Que la Escuela mixta de Aniella, del término municipal de Barbenuta (Huesca), se traslade al edificio construido en Lleret del término municipal de Vall de Bardaji (Huesca).

Que la sección de párvulos—actualmente vacante por jubilación de su titular—del grupo escolar «Fernando el Católico», de esta capital, se traslade, a todos sus efectos, como sección de igual carácter de la graduada de la calle Covadonga, número 13, de esta capital.

Que la Escuela de niñas de Vleite, del Ayuntamiento de Leiro (Orense), se traslade al local ofrecido al efecto.

Que la Escuela mixta de Casares de Ciudad, del Ayuntamiento de Irijo (Orense), se traslade al nuevo local ofrecido al efecto.

Que las Escuelas nacionales de La Isla-Colunga (Oviedo) se trasladan a los nuevos locales construidos al efecto.

Que la Escuela unitaria de niñas de Barros, del Ayuntamiento de Langreo (Oviedo), se traslade al nuevo edificio escolar construido al efecto.

Que las Escuelas graduadas de Lastres, del Ayuntamiento de Colunga (Oviedo), se trasladan al nuevo edificio escolar construido al efecto.

Que la Escuela unitaria de niños número 1 de Lourisán, del Ayuntamiento de Pontevedra, se traslade al nuevo edificio ofrecido al efecto.

Que la Escuela unitaria de niños de Tomeza, del Ayuntamiento de Pontevedra, se traslade al nuevo edificio ofrecido al efecto.

Que las Escuelas—tres unitarias de niños y tres de niñas—de Riudoms (Tarragona) se trasladan al nuevo local construido al efecto, las que quedarán constituyendo una Escuela graduada de niños y una de niñas, con tres secciones cada una.

Que la Escuela de párvulos número 9, de Valencia (capital), se traslade al edificio escolar de la calle de la Industria, la que quedarán constituyendo sección de párvulos de la graduada de niños existente

Que la Escuela unitaria número 9, de

niñas se traslade al edificio escolar del grupo «Beato Juan de Ribera», de Valencia (capital), constituyendo sección de niñas del citado grupo.

Que la Escuela unitaria de niños, unitaria de niñas y párvulos del Ayuntamiento de Pastriz (Zaragoza), se trasladan a los nuevos edificios construidos al efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1954.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

RUIZ-GIMENEZ

ORDEN de 8 de julio de 1954 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria a doña Africa Ramírez de Arellano y Ramírez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Africa Ramírez de Arellano y Ramírez, Inspectora de Enseñanza Primaria, en situación de excedencia voluntaria, en suplica de que se le conceda prórroga de dicha excedencia;

Resultando que por Orden ministerial de 22 de mayo de 1934, y teniendo en cuenta que las circunstancias que concurrían en la interesada eran las mismas que motivaron la Orden ministerial de 16 de febrero del mismo año, le fue concedido a la señora Ramírez de Arellano el derecho a figurar como excedente en el Escalafón de Inspectores de Enseñanza Primaria;

Resultando que por Orden ministerial de 13 de octubre de 1944, previo informe del Consejo Nacional de Educación, se concedió a dicha señora la prórroga de excedencia voluntaria en el citado cargo;

Resultando que en 25 de marzo último, antes de cumplirse los diez años que como tiempo máximo autorizan las disposiciones vigentes solicita la prórroga en dicha situación, uniéndose a la petición certificado expedido por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Madrid, acreditativo de que se encuentra desempeñando función docente oficial dependiente de este Ministerio;

Considerando que el artículo 89 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, y el 118 del Reglamento de 7 de julio de 1950, dispone que el periodo de excedencia voluntaria durará un año como mínimo y diez como máximo, si bien acreditándose, como en el presente caso, que el interesado se dedica a funciones pedagógicas o investigaciones científicas podrá prorrogarse, según determina el artículo 4.º de la Ley de 27 de julio de 1918,

Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo Nacional de Educación, acuerda conceder la prórroga de excedencia voluntaria a doña Africa Ramírez de Arellano y Ramírez, en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria, por un periodo de tiempo que no será menor de un año ni mayor de diez, y que comenzará a contarse a partir del día 22 de mayo próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de julio de 1954 por la que se crea una Escuela Nacional en la «Escuela Técnico-Profesional Padre Aramburu, S. J.», de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en la «Escuela Técnico-Profesional Padre Aramburu, S. J.», de Burgos (capital) en régimen de Consejo de Protección Escolar; y

Teniendo en cuenta que por la entidad solicitante se dispone de locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la debida instalación e inmediato funcionamiento de las escuelas; que asimismo la entidad peticionaria se compromete a facilitar casa-habitación, o la indemnización correspondiente, a los que en su día se designen para regentarlas; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria, y lo dispuesto en el Decreto de 9 de abril de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) y la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada provisionalmente una Escuela Nacional unitaria de niños, con destino a la «Escuela Técnico-Profesional Padre Aramburu, S. J.», de Burgos (capital).

2.º Que la expresada Escuela Nacional de Enseñanza Primaria quede sometida en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección Escolar, el que quedará integrado en la siguiente forma:

a) Presidente honorario, el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo, el Reverendo Padre Director de la Escuela Técnico-Profesional «Padre Aramburu, S. J.», de Burgos.

c) Vocales: El Reverendo Padre Javier Barcón, S. J.; el señor Inspector de Enseñanza Primaria de la zona, y don Manuel Serrano Muñoz, Secretario de la Escuela, que actuará de Secretario del Consejo.

3.º El funcionamiento de las Escuelas que se crean en virtud de esta Orden, se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953, y especialmente al apartado b) del artículo 5.º, sobre gratificaciones complementarias al Maestro, y el artículo 11, en cuanto al establecimiento de permanencias.

4.º La dotación de esta nueva plaza será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tenga el que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada una plaza de Maestro con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

5.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección Escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento del Maestro del Escalafón General del Magisterio, con destino a la escuela que se crea en virtud de esta Orden. El Consejo de Protección Escolar, para ejercer el derecho de propuesta deberá emitir con anterioridad un informe concreto sobre el apartado tercero de la presente Orden, remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

6.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden,

el Consejo de Protección Escolar podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición, la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 10 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 12 de julio de 1954 por la que se dispone que la plantilla de personal administrativo en la Escuela de Artes y Oficios de Sevilla sea de un funcionario.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Sevilla,

Este Ministerio ha dispuesto que la plantilla de personal administrativo en dicho Centro quede integrada por un funcionario de los Cuerpos Técnico-administrativo o Auxiliar del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

ORDEN de 13 de julio de 1954 por la que se nombran los Profesores especiales de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Peñaranda de Bracamonte, Lalín, La Carolina, Cee, Constantina, Villarrobledo, Vélez-Rubio y Amposta, Sabiñánigo.

Ilmos. Sres.: Vistas las propuestas formuladas por la Delegación Nacional del Frente de Juventudes aprobadas por el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesores especiales de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional, en los Centros que se indican:

Don Easilio Sebastián Rueda, para el de Sabiñánigo; don Manuel Herrero Francia, para el de Peñaranda de Bracamonte; don Antonio Losada López, para el de Lalín; don José Angel Alvarez Ortiz, para el de La Carolina; don Pedro Galán Hidalgo, para el de Cee; don Francisco Javier del Rey Sánchez, para el de Constantina; don Eusebio Corrochano García, para el de Villarrobledo; don José María Chámmorro González, para el de Vélez-Rubio; don Francisco Martín García, para el de Amposta.

2.º Estos Profesores especiales, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 8.000 pesetas más 2.000 pesetas en concepto de acumulación de clases, según el Decreto de 13 de octubre de 1952, pero su función docente es incompatible con la enseñanza privada y con la estatatal en Centros que no radiquen en la localidad indicada.

3.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial correspondiente en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo, quedando estos Profesores sometidos a la observancia de las normas vigentes para esta clase de enseñanzas en los Centros docentes de grado medio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres.: Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 14 de julio de 1954 por la que se nombra Consejero Nacional de Educación al Excmo. Rvdo. Sr. D. José María García Lahiguera, Obispo Auxiliar de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante, por fallecimiento de don José Pemartin Sanjuán, una de las representaciones de la Jerarquía eclesiástica en el Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952, y a propuesta de la indicada Jerarquía eclesiástica, ha tenido a bien nombrar al excelentísimo y reverendísimo señor don José María García Lahiguera Obispo auxiliar de Madrid, Consejero nacional de Educación.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se forma la plantilla del Profesorado de Educación Física de los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Ponencia designada al efecto por la Junta Nacional de Educación Física Universitaria y a propuesta de la Dirección General-Presidencia del citado Organismo autónomo,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La Dirección General-Presidencia, previos los informes que estime oportunos, entre los que será preceptivo el de la Inspección Nacional de Educación Física, propondrá a este Ministerio la plantilla del Profesorado de los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, para que la Junta pueda incluirlos en sus Presupuestos, dando conocimiento a la citada Dirección General.

Segundo.—La Inspección Nacional en su informe, tendrá en cuenta, además de las condiciones generales que se estimen necesarias, el número de alumnos, las posibilidades docentes de su asistencia, y la de que un mismo Profesor pueda atender al servicio de dos Centros radicantes en una misma localidad.

Tercero.—Las Jefaturas Nacionales del S. E. U., Frente de Juventudes y Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., conforme se determina en los artículos sexto y séptimo de los Decretos de 29 de marzo y 9 de noviembre de 1944, respectivamente, elevarán las propuestas correspondientes para el nombramiento del Profesorado, teniendo en cuenta la plantilla de cada Centro.

Cuarto.—En el caso de que por la plantilla aprobada correspondiera un solo Profesor para dos Centros distintos uno correspondiente a su propuesta al Frente de Juventudes y otro al S. E. U., estos Organismos, de acuerdo con el Inspector Nacional de Educación Física, harán una sola designando a un solo Profesor. El Inspector Nacional deberá intervenir previamente con el S. E. U. y Frente de Juventudes para que el servicio indicado no sufra retraso alguno.

Quinto.—Al objeto de lograr la rapidez

necesaria en la tramitación de las propuestas de nombramiento, que conforme a lo indicado en los artículos antes mencionados de los Decretos de 29 de marzo y de 9 de noviembre de 1944, han de ser informadas por los Jefes de los Centros respectivos, el informe expresado se recabará directamente de aquéllos por los Organismos proponentes, entendiéndose que al elevar la propuesta al Ministerio, el referido informe es favorable.

Sexto.—La Dirección General-Presidencia elevará urgentemente la propuesta de plantilla, a que se refiere el número primero de la presente Orden, al objeto de que el Profesorado de Educación Física para el curso 1954-1955 se nombre conforme a lo dispuesto anteriormente, por cesar los nombramientos actuales en 30 de septiembre próximo.

Séptimo.—Queda autorizada esa Dirección General-Presidencia para dictar las disposiciones pertinentes para la mejor aplicación de lo prevenido en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se aprueba el Reglamento provisional del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Patronato rector del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo quinto del Decreto de 28 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de julio).

Este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento provisional por el que se ha de regir el mencionado Instituto, el cual, debidamente diligenciado por esa Dirección General, se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

REGLAMENTO PROVISIONAL DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

Artículo 1.º El Instituto de Derecho Comparado tiene por objeto el estudio y difusión del conocimiento del Derecho Comparado, creando, al efecto, cursos de enseñanzas, estableciendo Seminarios, publicaciones, organizando cursos y conferencias y colaborando con Organismos españoles, extranjeros o de carácter internacional dedicados a los mismos fines.

Art. 2.º El Instituto Español de Derecho Comparado forma parte de la Universidad de Madrid y estará adscrito a su Facultad de Derecho.

Para la consecución de sus fines actuará en estrecha colaboración con los Institutos «Francisco de Vitoria», «Instituto Nacional de Estudios Jurídicos», «Instituto de Cultura Hispánica» e «Instituto de Estudios Políticos».

También podrá extender esta colaboración a otros Centros y Organismos cuyas actividades la hagan conveniente a los fines del Instituto.

Art. 3.º El Instituto de Derecho Comparado estará integrado por treinta miembros de número y treinta correspondientes, además de los que con carácter honorario y sin limitación sean designados entre cultivadores extranjeros del Derecho Comparado.

Los nombramientos, a propuesta del Patronato, se harán por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 4.º Los miembros de número y los correspondientes habrán de ser Doctores en Derecho que hayan demostrado en sus trabajos especial competencia en Derecho Comparado.

Art. 5.º El Instituto se dividirá en Secciones, a las que se incorporarán los distintos miembros de número, correspondientes y honorarios, según su especialidad.

Art. 6.º Las Secciones del Instituto se fijarán por el Patronato conforme a las conveniencias de la investigación y de los demás trabajos a desarrollar, pudiendo aumentarse o disminuirse su número según las circunstancias.

Art. 7.º El Instituto de Derecho Comparado funcionará bajo la alta dirección de un Patronato, presidido por el Rector Magnífico de la Universidad de Madrid, y del que formarán parte el Decano de la Facultad de Derecho como Vicepresidente y seis Vocales, designados, respectivamente, por la Facultad de Derecho, por los cuatro Institutos señalados en el artículo segundo y por el propio Patronato de entre los miembros numerarios del Instituto.

El Secretario General del Instituto participará también, con voz, pero sin voto, en las reuniones del Patronato.

El Patronato habrá de tomar sus decisiones por mayoría absoluta y estará representado, en todos los actos en que no se requiera la actuación corporativa, por su Presidente.

Art. 8.º La dirección inmediata de las labores del Instituto estará a cargo de un Patrono Delegado designado por mayoría absoluta del Patronato, que fijará también el período de tiempo durante el que desempeñará su función.

Art. 9.º El cargo de Secretario general será de libre designación del Patronato, permaneciendo en él mientras no sea removido por el mismo. El nombramiento de Secretario general recaerá, siempre que sea posible, en un Catedrático de Universidad, cuya especialidad sea de las más afines a las materias objeto de estudio por el Instituto. El Secretario será el Jefe de todos los servicios administrativos.

Art. 10. En la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid funcionará la cátedra de «Derecho Comparado». Tendrá por fin la enseñanza de métodos de investigación sobre Derecho comparado de los principales sistemas de Derecho de las Instituciones jurídicas estudiadas comparativamente y de la unificación del Derecho.

Adscrito a esta cátedra funcionará un Seminario para la investigación del Derecho Comparado y de la Unificación del Derecho.

Artículo 11. La cátedra y el Seminario de Derecho Comparado serán desempeñados por los Doctores españoles o extranjeros designados cada año por el Patronato antes de comenzar el curso.

Los estudios realizados en la cátedra y en el Seminario podrán ser equiparados a los cursos monográficos y seminarios del Doctorado en Derecho.

Art. 12. A propuesta del Secretario general o de cualquiera de los Patronos, serán nombrados y subvencionados por el Patronato los investigadores necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

En la misma forma se otorgarán las pensiones que puedan disponerse para aquellos de sus miembros o investigado-

res que para el mejor desempeño de su función tengan que trasladarse al extranjero o a lugar distinto del de su residencia habitual.

Art. 13. El Instituto publicará, dentro de sus posibilidades económicas, las obras que estime convenientes el Patronato, referentes a las materias que le son propias.

Art. 14. El Instituto organizará en su seno una Biblioteca especializada.

Art. 15. Podrán crearse Delegaciones del Instituto de Derecho Comparado en cualquier otra Facultad de Derecho española que, a juicio del Patronato, ofrezca garantía de organizar debidamente estudios de Derecho comparado en relación con el Instituto.

Art. 16. El Instituto colaborará con aquellos Organismos españoles y extranjeros que se ocupen del Derecho Comparado, así como de la unificación del Derecho.

Art. 17. Como parte de la Universidad de Madrid, el presupuesto del Instituto de Derecho Comparado se articulará dentro del presupuesto de la Universidad.

Serán ingresos propios del Instituto, adscritos necesariamente a los fines específicos del mismo, las subvenciones otorgadas al Instituto por el Ministerio de Educación Nacional, por los Institutos representados en el Patronato, por la Facultad de Derecho o por cualquier otra persona natural o jurídica, los derechos y tasas de matrícula en sus enseñanzas y los de expedición de diplomas o certificaciones, el importe de las publicaciones, el de las donaciones que reciba o cualquier otra cantidad a él mismo destinada u obtenida por el ejercicio de las actividades propias del Instituto.

Art. 18. El Patronato fijará anualmente el presupuesto económico del Instituto.

Las cuentas anuales formuladas por el Secretario general y con la aprobación del Patronato se incorporarán a la cuenta general de la Universidad.

Disposición transitoria

Para el funcionamiento inicial del Patronato bastará la existencia de seis de sus miembros, debiendo procederse a su integración completa en el término de un mes, a partir de la aprobación de este Reglamento provisional.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

El presente Reglamento provisional del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid ha sido aprobado por Orden ministerial de esta fecha.

Madrid, 21 de julio de 1954.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

ORDEN de 22 de julio de 1954 por la que cesa en el cargo de Secretario general de la Universidad de Zaragoza el Catedrático don Angel Canellas López.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943.

Este Ministerio ha dispuesto que cese en el cargo de Secretario general de la Universidad de Zaragoza el Catedrático don Angel Canellas López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 24 de julio de 1954 por la que se establece el Régimen de permanencias en las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Prevista en el artículo 11 de la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 24) la oportuna reglamentación para el establecimiento y desarrollo del régimen de permanencias en las Escuelas Nacionales, análogo al ya autorizado para otros grados de la enseñanza,

Este Ministerio dispone:

1.º Con el fin primordial de que la tarea escolar se realice dentro de los Centros de Enseñanza Primaria de forma que los alumnos no tengan que llevar a cabo trabajos complementarios fuera de un horario racional y adecuado a la edad y circunstancias pedagógicas de cada uno de ellos, se podrá establecer el régimen de permanencias en todas las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.

2.º Las permanencias, hasta un máximo de dos horas, se desarrollarán en tiempo distinto al del horario escolar vigente en cada provincia, en los locales y con el mobiliario e instalaciones de las clases ordinarias. No significarán, en modo alguno, mengua del trabajo escolar ordinario, tanto de las clases diurnas como de las destinadas a adultos e Iniciación Profesional, ni supondrán recargo inconveniente en perjuicio de los escolares.

3.º De acuerdo con la Ley de 22 de diciembre de 1953, estas permanencias se dedicarán al estudio dirigido, repaso o actividades complementarias de la tarea escolar, o de aplicación de las materias docentes primarias y ampliación de éstas para actividades post-escolares, sujetándose al plan de trabajo elaborado al comienzo de cada curso y que precisará la conformidad del Consejo Especial de Cooperación Social y de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria.

4.º Para atender los servicios que suponen la dedicación de las Escuelas y de los Maestros y de las Maestras a estas permanencias o tareas complementarias, los Consejos especiales de Cooperación Social que en este orden se regulan establecerán cuotas, de las que se dará cuenta, para su aprobación, a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria. Del pago de estas cuotas deberán quedar exentos hasta un 30 por 100 de los alumnos matriculados en estas permanencias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Protección Escolar.

5.º Las permanencias tendrán carácter de servicio voluntario, tanto para los Maestros como para los alumnos. Serán obligatorias para el Director de la Graduada o Grupo Escolar en que se establezcan. No obstante, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, será obligatorio el establecimiento del régimen de permanencias en los Centros de Enseñanza Primaria en sistema de Cooperación Social. Los Consejos rectores de dichos Centros quedarán, a tal efecto, constituidos en Consejos especiales y sujetos a lo dispuesto en la presente Orden.

6.º Para establecer el régimen de permanencias los Directores de Grupos o Maestros dirigirán la correspondiente solicitud a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, firmada por los padres de alumnos que deseen su implantación y el Maestro o Maestros que acepten trabajar en ellas, en la que se especificará el plan de trabajo (dirección, horario y demás circunstancias relativas a la organización y desenvolvimiento de esta actividad escolar).

Resuelta favorablemente dicha petición, podrá constituirse el Consejo Espe-

cial de Cooperación Social en la forma que se regula en el número siguiente.

Estos Consejos funcionarán para Escuelas determinadas de niños, de niñas o mixtas, sin que ninguno de ellos pueda extender su cooperación a otra distinta, salvo en el caso de Escuelas que formen unidad pedagógica legal, o cuando expresamente lo autorizase la Inspección Central de Enseñanza Primaria.

7.º Los Consejos especiales de Cooperación Social se constituirán de la siguiente forma:

a) En las Escuelas mixtas o unitarias: Un Presidente, un Secretario y dos Vocales.

b) En las Escuelas Graduadas o Grupos Escolares: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y cinco Vocales.

El Presidente y los dos Vocales en el primer tipo de Escuelas, y el Presidente y tres Vocales en el segundo, serán elegidos por los padres de alumnos matriculados en las permanencias; el Vicepresidente será el Director de la Graduada o Grupo Escolar; el Secretario, el Maestro de la Escuela o el más antiguo que actúe en las permanencias. Los restantes Vocales, en el segundo tipo de Escuelas, serán Maestros elegidos por los que integren la plantilla de la Graduada o Grupo Escolar, y participe en estas tareas complementarias.

Los cargos se renovararán, por mitad, cada dos años, salvo los de Vicepresidente o Secretario.

8.º En el seno de los Consejos especiales de Cooperación Social de Escuelas Graduadas o Grupos Escolares se constituirán Comisiones Económicas, integradas por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y un Vocal representante de los padres de alumnos. Administrarán los fondos que se obtengan de las cuotas de los alumnos, que destinarán, descontando el diez por ciento para atenciones y necesidades de la Escuela, al personal docente que se encargue de esta modalidad de enseñanza, en proporción al número de alumnos, horas de clases de permanencias e índole del trabajo, salvo el Director de Graduada o Grupo Escolar, que, por el carácter obligatorio con que ha de atender a la organización y desarrollo de esa actividad, recibirá una cantidad igual, al menos, a la mayor que perciba por este concepto cualquier profesional de la Graduada o Grupo Escolar.

En las Escuelas mixtas o unitarias el propio Consejo Especial actuará de Comisión Económica.

9.º Los Consejos Especiales de Cooperación Social se reunirán, al menos, dos veces al año, a principio y a final de cada curso. También se reunirán cuando lo estime necesario el Maestro o Director, o el Presidente, o lo solicite las dos terceras partes de sus componentes.

Los Consejos llevarán como libros reglamentarios: El de inscripción de padres de alumnos y de alumnas, el de Actas y el de Contabilidad. Este último lo llevará, en su caso, la Comisión Económica. En el de Actas firmarán después de cada reunión todos los asistentes a la misma.

Todos estos libros serán visados por la Inspección de Enseñanza Primaria con ocasión de las visitas reglamentarias a la Escuela.

10. Son atribuciones de los Consejos Especiales de Cooperación Social:

a) Estimular y recabar de todos los padres de alumnos su cooperación al desarrollo y eficacia de la labor escolar, atendiendo y ayudando al Maestro en la realización de su cometido, convocándole para ello cuando se estime necesario.

b) Conocer, y reformar en su caso, el plan de trabajo, duración, horario y demás circunstancias relativas a las permanencias, así como a la ejecución y desarrollo de las mismas. Este plan de tra-

bajo e informe sobre su ejecución será presentado por el Maestro o Director.

c) Resolver sobre las propuestas de cuotas que para cada curso se fija por la Comisión Económica.

d) Determinar los alumnos que con arreglo a lo establecido en la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944 pueden exentarse del abono de la cuota que se establezca para los que voluntariamente se matriculen en las permanencias; y

e) Decidir sobre los demás casos que puedan suscitar los padres o representantes legales de los niños en relación con el establecimiento y desarrollo de las permanencias.

11. La Inspección de Enseñanza Primaria estimulará la implantación del sistema de permanencias en régimen de cooperación social; podrá convocar a reunión los Consejos Especiales que a tal efecto se constituyan y sugerir las instrucciones necesarias para su más eficaz funcionamiento.

12. La Dirección General de Enseñanza Primaria podrá dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 9 de julio de 1954 por la que se concede la excedencia en su cargo a don José María Aguirre Bellver, Delineante de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José María Aguirre Bellver, Delineante de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar al referido funcionario en situación de excedencia voluntaria por un período de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1954.—Por Delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 14 de julio de 1954 por la que se nombra Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Albox a don José Comino Arroyo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Claustro de Profesores, y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Albox, al Profesor titular del ciclo de «Lenguas», don José Comino Arroyo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1954.—Por delegación, Carlos M.ª R. de Valcárcel.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se nombra Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena a don José Fernández Cáceres.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Director del Centro, y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena, al Profesor especial de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional, don José Fernández Cáceres.

El nombramiento efectuado en 13 de junio de 1953, como Secretario de este Centro, a favor de don Juan Carlos Barroso Jiménez, queda rectificado por esta Orden, por haberse padecido anteriormente error.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1954.—Por delegación, Carlos M.ª R. de Valcárcel.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se nombra Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena a doña Carmen Baena Berral.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Director del Centro, y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena, al Profesor titular del ciclo de Ciencias de la Naturaleza, doña Carmen Baena Berral.

El nombramiento efectuado en 15 de junio de 1954, como Bibliotecario de este Centro, a favor de don Bibiano Palma Garzón, queda rectificado por esta Orden, por haberse padecido error anteriormente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1954.—Por delegación, Carlos M.ª R. de Valcárcel.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se nombra Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza a don Antonio Romero Marcos.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Claustro de Profesores, y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Baza al Profesor don Antonio Romero Marcos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1954.—Por delegación, Carlos M.ª R. de Valcárcel.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se nombra Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena a don Juan Carlos Barroso Jiménez.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Claustro de Profesores, y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena al Profesor titular de Dibujo don Juan Carlos Barroso Jiménez.

El nombramiento efectuado en 5 de junio de 1954, como Habilitado de este Centro, a favor de doña Carmen Baena Berral, queda rectificado por esta Orden, por haberse padecido anteriormente error.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1954.—Por delegación, Carlos M.ª R. de Valcárcel

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

Continuación a la Orden de 27 de abril de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría séptima del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario y sueldo anual de 12.500 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a las 6.000 Maestras que se relacionan.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
MAESTRAS					
3.550	27.886-11	D.ª M.ª Teresa Roldán Losada, Reingres.	3.583	27.921	D.ª Teresa Rodrigo Montesinos, Reingres.
3.551	27.886-12	D.ª Paula Salvador Fernández, Reingresada.	3.584	27.922	D.ª M.ª Victoria Alvarez-Castellanos Rodríguez, Reingresada.
3.552	27.886-14	D.ª M.ª Carmen Otero Segura, Reingres.	3.585	27.923	D.ª Josefa Castaño Laviana, Reingresada.
3.553	27.886-15	D.ª Agustina Muñoz Paniagua, Reingres.	3.586	27.924	D.ª Dolores Vázquez Rodríguez, Procede del segundo Escalafón.
3.554	27.886-16	D.ª Marina Blasco Muñoz, Reingresada.	3.587	27.925	D.ª M.ª Teresa Cruz Marcos, Reingresada.
3.555	27.886-17	D.ª Teresa Sola Fuset, Reingresada.	3.588	27.926	D.ª M.ª Socorro Aldás Aicart, Reingresada.
3.556	27.883	D.ª Consolación Munárriz Azanza,	3.589	27.927	D.ª M.ª Carmen Gutiérrez Merino, Reingr.
3.557	27.899	D.ª M.ª Angeles Nieto Yusta,	3.590	27.928	D.ª Laura Soto Velasco, Reingresada.
3.558	27.890	D.ª Benilde González González,	3.591	27.929	D.ª M.ª Natividad Lizárraga Vallejo. (Procede Plan profesional).
3.559	27.891	D.ª Francisca Bajo Herrero,	3.592	27.930	D.ª Dolores Bosch Barrera, Reingresada.
3.560	27.895	D.ª M.ª Rosa Crespo Fidalgo,	3.593	27.931	D.ª Petra Lorenzo García, Reingresada.
3.561	27.896	D.ª Visitación Esteban Chillida,	3.594	27.932	D.ª M.ª Dolores Moreno Cardús, Reingres.
3.562	27.897	D.ª M.ª Dolores Fuertes Giganto,	3.595	27.933	D.ª M.ª Consuelo Lillo García Cano, Reing.
3.563	27.899	D.ª María Rodríguez Chimenó,	3.596	27.934	D.ª Elvira Burillo Jara, Reingresada.
3.564	27.900	D.ª Margarita Aranda Baceiro,	3.597	27.935	D.ª M.ª Concepción Francia Iglesias, Reing.
3.565	27.901	D.ª Francisca Oliver Desclaux,	3.598	27.936	D.ª Aurea Ruzquin de Miguel, Reingresada.
3.566	27.902	D.ª Emerenciana Lanzuela Izquierdo,	3.599	27.937	D.ª Josefina Fernández Calzado, Indulto.
3.567	27.904	D.ª M.ª Paz Santiso Ferreiro,	3.600	27.938	D.ª Inés Huertos Rodrigo, Indulto.
3.568	27.905	D.ª Teresa López de Arcos, Reingresada.	3.601	27.939	D.ª Carmen Mantecón Sanvicente, Procede del segundo Escalafón.
3.569	27.906	D.ª Trinidad Sánchez Maza, Reingresada.	3.602	27.940	D.ª Cesárea Olizanda Puértolas, Procede del segundo Escalafón.
3.570	27.907	D.ª Concepción Juarros Nieto, Reingresada.	3.603	27.941	D.ª M.ª Rosario Castillo Nazarra, Procede del segundo Escalafón.
3.571	27.908	D.ª Valentina Muñoz Escartín, Reingresada.	3.604	27.942	D.ª Josefa Guijó López, Procede del segundo Escalafón.
3.572	27.909	D.ª Ana M.ª Olmedo Moreno, Reingresada.	3.605	27.943	D.ª Emelina Salvador Guitiérrez, Procede del segundo Escalafón.
3.573	27.910	D.ª Milagros Céspedes Mac-Crohom, Reingr.	3.606	27.944	D.ª Crispina Pérez Rodríguez, Procede del segundo Escalafón.
3.574	27.911	D.ª Maximiliana Gimeno Martín, Reingres.	3.607	27.945	D.ª Agustina L. Cartier Mayo, Procede del segundo Escalafón.
3.575	27.913	D.ª Josefa Pérez Avila, Reingresada.			
3.576	27.914	D.ª M.ª Dolores Rivas Cercas, Reingresada.			
3.577	27.915	D.ª Soledad Román Puchol, Reingresada.			
3.578	27.916	D.ª Antonia Hervás Delicado, Reingresada.			
3.579	27.917	D.ª Edelmira Tomás Estellés, Reingresada.			
3.580	27.918	D.ª Antonia Eguibar Munilla, Reingresada.			
3.581	27.919	D.ª M.ª Josefa Rodríguez Domínguez, Reing.			
3.582	27.920	D.ª Carmen Vázquez Medina, Reingresada.			

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
3.608	27.946	D.ª Eduarda Castellón Alamar. Procede del segundo Escalafón.	3.672	28.920	D.ª M.ª Anunciación López de Ullivari Ansoategui.
3.609	27.947	D.ª Gloria Dobias González. Reingresada.	3.673	28.031	D.ª M.ª Pilar Martínez Cotaina.
3.610	27.943	D.ª M.ª Angeles Corzo de León. Reingres.	3.674	28.032	D.ª Felicísima Sanchez Revilla.
3.611	27.947	D.ª Cecilia Cabañas Rubio. Reingresada.	3.675	28.033	D.ª Ana M.ª González Rodríguez.
3.612	27.950	D.ª Prudencia Martínez Hernández. Indulto.	3.676	28.034	D.ª Emilia Sánchez Pascual.
3.613	27.951	D.ª Desamparados Garay Morales. Reingr.	3.677	28.035	D.ª Rosa M.ª Sentís Mariné.
3.614	27.952	D.ª Anunciación Cabañero de Mata. Reingr.	3.678	28.036	D.ª Antonia de la Torre Monreal.
3.615	27.953	D.ª Elisa Navarro Vallés. Indulto	3.679	28.037	D.ª M.ª Teresa Calle Contreras.
3.616	27.954	D.ª Felisa López Marín. Reingresada.	3.700	28.038	D.ª Rosario Garrido Denia.
OPOSITORAS AÑO 1948			3.701	28.039	D.ª Visitación de Pablo Ruiz.
3.617	27.955	D.ª Martina Galarza Urcelay.	3.702	28.040	D.ª Elena Lorenzo Martínez.
3.618	27.956	D.ª Josefa Méndez Holgado.	3.703	28.041	D.ª Inmaculada Cavero Cavero.
3.619	27.957	D.ª Teresa Siso Campo.	3.704	28.042	D.ª Aurelia Mardones Quincoes.
3.620	27.958	D.ª M.ª Carmen Núñez González.	3.705	28.043	D.ª Antonia Fujol Porcel.
3.621	27.959	D.ª Josefa Gimenez Bernal.	3.706	28.044	D.ª M.ª Carmen Hernández Viera.
3.622	27.960	D.ª M.ª Teresa Figuerola Díaz-Gayoso.	3.707	28.045	D.ª Antonia Pardo López.
3.623	27.961	D.ª M.ª Milagros Centeno Astorga.	3.708	28.046	D.ª Francisca Solsona Climent.
3.624	27.962	D.ª Presentación Arnal Morales.	3.709	28.047	D.ª María Palacios Palacios.
3.625	27.963	D.ª M.ª Angeles Revuelta Ruiz.	3.710	28.048	D.ª Marciana Moreno Nevares.
3.626	27.964	D.ª Avelina Vicente Recuero.	3.711	28.049	D.ª Josefa Pérez Comín.
3.627	27.965	D.ª Adela Sotos Pérez.	3.712	28.050	D.ª Ana Febles Quevedo.
3.628	27.966	D.ª Julia San Juan Nájera.	3.713	28.051	D.ª Erundina Hortensia Carrera Fierro.
3.629	27.967	D.ª Crescenciana Angela Saiz Casero.	3.714	28.052	D.ª M.ª Carmen Fernández Díaz.
3.630	27.968	D.ª M.ª Elena Blanco Rugarica.	3.715	28.053	D.ª Sofia Escalera Martínez.
3.631	27.969	D.ª Josefa Bonilla Rodrigo.	3.716	28.054	D.ª M.ª Rosario Vaquero Montemayor.
3.632	27.971	D.ª M.ª Nuria Villarrubla Colell.	3.717	28.055	D.ª Alicia López Navarro.
3.633	27.972	D.ª M.ª Angeles Hernández Mulas.	3.718	28.056	D.ª Ana M.ª Grande Mateos.
3.635	27.973	D.ª M.ª Carmen Díez Riol.	3.719	28.057	D.ª Margarita Músquiz Lima.
3.636	27.974	D.ª Maximina Lorenzo Alvarez.	3.720	28.058	D.ª M.ª Dolores Solé Tarrida.
3.637	27.975	D.ª M.ª Pilar García Larragueta.	3.721	28.059	D.ª M.ª Pilar Ruiz Calzada. Reingresada.
3.638	27.976	D.ª Pilar López Vera.	3.722	28.060	D.ª M.ª Josefa Manzanaro Sánchez.
3.639	27.977	D.ª M.ª Asunción Valfña Sánchez.	3.723	28.061	D.ª Benita Temiño Sáez.
3.640	27.976	D.ª M.ª Montserrat Simarro Puig.	3.724	28.062	D.ª Carmen Gestoso y Bertrán.
3.641	27.979	D.ª M.ª Cruz Bartolomé Rodríguez.	3.725	28.063	D.ª Angela Lucas López.
3.642	27.980	D.ª M.ª Carmen Pérez Alvarez.	3.726	28.064	D.ª Faustina Rubio Fernández.
3.643	27.981	D.ª Tomasa Lourdes Hernández Hernández.	3.727	28.065	D.ª Antonia M.ª de los Ulagares Gil Jiménez
3.644	27.982	D.ª Carmen Sesa Pascual.	3.728	28.066	D.ª Agustina Marta Martínez Fernández de la Cuesta.
3.645	27.983	D.ª M.ª Victoria Casado Rodilla.	3.729	28.067	D.ª Visitación Navarra Barranco.
3.646	27.984	D.ª Tomasa Temiño Zamorano.	3.730	28.068	D.ª Isabel Gil Teledor.
3.647	27.985	D.ª M.ª Pilar Nehot Andrés.	3.731	28.069	D.ª María Montero Rodríguez.
3.648	27.986	D.ª M.ª Carmen Pereira Ancochea.	3.732	28.070	D.ª Manuela Cabezuño Martínez.
3.649	27.987	D.ª M.ª Carmen de Toledo del Castillo.	3.733	28.071	D.ª M.ª Pilar Isabel Fernández Ferrín.
3.650	27.988	D.ª M.ª Begoña Lazcano Osa.	3.734	28.072	D.ª Soledad Alonso Cantarino.
3.651	27.989	D.ª Agustina García Rebollo.	3.735	28.073	D.ª Casiana Tuñón Cruz.
3.652	27.990	D.ª Vicenta Aragón Gaviña.	3.736	28.074	D.ª Luisa Victoria Pérez Vallejo.
3.653	27.941	D.ª Carmen Plaza Yunta.	3.737	28.075	D.ª Bibiana Bonrostro Valcárcel.
3.654	27.992	D.ª M.ª Rosario Ramos García.	3.738	28.076	D.ª Angela Domaica Martínez.
3.655	27.992	D.ª M.ª Julia Valdovinos Villacampa.	3.739	28.077	D.ª Juana Martín Mendoza.
3.656	27.994	D.ª Valentina Miguel Sastre.	3.740	28.078	D.ª Gloria Rodríguez Gallo.
3.657	27.995	D.ª M.ª Presentación Luna Elías.	3.741	28.079	D.ª M.ª Concepción Ferrer Mur.
3.658	27.996	D.ª Adela Tadeo Tadeo.	3.742	28.080	D.ª M.ª Araceli Delgado Díez.
3.659	27.997	D.ª M.ª Sagrario Arias González.	3.743	28.081	D.ª M.ª Carmen Cornido Baamonde.
3.660	27.998	D.ª María Durán Vergara.	3.744	28.082	D.ª Dolores Bermúdez Ruiz.
3.661	27.999	D.ª Leticia García Robayna.	3.745	28.083	D.ª M.ª Mercedes Heras Colom.
3.662	28.000	D.ª Julia González Ruiz.	3.746	28.084	D.ª M.ª Angeles de Lucas Carrera.
3.663	28.001	D.ª Antonia Calle Sendino.	3.747	28.085	D.ª M.ª Pilar Gorostiaga Ochagavía.
3.664	28.002	D.ª M.ª Adela Otero Canseco.	3.748	28.086	D.ª M.ª Carmen Huidobro Oqueluri.
3.665	28.003	D.ª M.ª Carmen Arbillá Erro.	3.749	28.087	D.ª María Hernández Martín.
3.666	28.004	D.ª Josefa Martínez Monreal.	3.750	28.088	D.ª M.ª Luz Fernández Gómez.
3.667	28.005	D.ª Asunción Estévez Caso.	3.751	28.089	D.ª Manuela Usanos Tamayo.
3.668	28.006	D.ª M.ª Pilar López Martínez.	3.752	28.090	D.ª M.ª Isabel Ramos Galino.
3.669	28.007	D.ª María Martínez Medrano.	3.753	28.091	D.ª Leonor M.ª Dolores Moreno Cenoz.
3.670	28.008	D.ª M.ª Luisa Quintana García.	3.754	28.092	D.ª M.ª Rosalía López Domínguez.
3.671	28.009	D.ª Luisa Gonzalez Díaz.	3.755	28.093	D.ª Benilde Concepción Rodríguez Losada.
3.672	28.010	D.ª Ana M.ª Montero Sánchez.	3.756	28.094	D.ª Ursula López Navarro.
3.673	28.011	D.ª M.ª Rocio Fernández Julián.	3.757	28.095	D.ª Consuelo Bacelar Atrio.
3.674	28.012	D.ª Encarnación Vaquero Martínez.	3.758	28.096	D.ª M.ª Pilar Alvarodiaz y Briz.
3.675	28.013	D.ª Micaela Antonia Rubio Enciso.	3.759	28.097	D.ª M.ª Pilar Calzada López.
3.676	28.014	D.ª Daniela María Hernández Abreu.	3.760	28.098	D.ª M.ª Milagros González Puerto.
3.677	28.015	D.ª Montserrat Ferrer Rosell.	3.761	28.099	D.ª Iluminada Alvarez Sánchez.
3.678	28.016	D.ª Antonia Diaz Sánchez.	3.762	28.100	D.ª Josefa Santana Reyes.
3.679	28.017	D.ª Encarnación García Valladares.	3.763	28.101	D.ª María González Gutiérrez.
3.680	28.018	D.ª Tránsito Pascual Gallego.	3.764	28.102	D.ª M.ª Visitación García Sarríes.
3.681	28.019	D.ª Manuela Solans Castro.	3.765	28.103	D.ª Josefa Irene Fe Barranco.
3.682	28.020	D.ª M.ª Amparo. Fernández Fernández.	3.766	28.104	D.ª Francisca Alemany Pedrós.
3.683	28.021	D.ª M.ª Dolores Mata Arjona.	3.767	28.105	D.ª Elvira Cuadrado Hidaigo.
3.684	28.022	D.ª Isabel Robres Diaz.	3.768	28.106	D.ª Dolores Pomar Tortajada.
3.685	28.023	D.ª M.ª Pilar Padrón Cendón.	3.769	28.107	D.ª Elena Cantera Palacios.
3.686	28.024	D.ª Magdalena Gutiérrez Sánchez.	3.770	28.108	D.ª Rita Guerrero Molano.
3.687	28.025	D.ª María Prieto Pérez.	3.771	28.109	D.ª Amelia Gonzalez Castro.
3.688	28.026	D.ª M.ª Fortuna Paz Mauriz.	3.772	28.110	D.ª Herminia de la Obra Martínez.
3.689	28.027	D.ª M.ª Vicenta Velasco Herrero.	3.773	28.111	D.ª Teófila Ramírez Guinea.
3.670	28.028	D.ª M.ª Concepción Zaldo Latasa.	3.774	28.112	D.ª M.ª Rosario García Fernández.
3.671	28.029	D.ª Simeona Gloria Carreras Pirla.	3.775	28.113	D.ª M.ª Purificación Izquierdo Valer.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de julio de 1954 por la que se designa Vocal representante del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios en el Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 24 de junio de 1947, por el que se rige la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio de Agricultura, y habiéndose producido en el Consejo de Administración de la misma la vacante de Vocal representante del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta que formula el citado Consejo de Administración con fecha 8 del actual, se ha servido nombrar a don Julián Sotoca Castellano representante del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios en la citada Mutualidad General.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

ORDEN de 24 de julio de 1954 por la que se dictan normas sobre tramitación de los expedientes sobre declaración de fincas manifestamente mejorables.

Ilmo. Sr.: El desarrollo de los preceptos contenidos en la Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre declaración de fincas manifestamente mejorables y muy especialmente el del artículo tercero de dicho texto legal, hace preciso el establecimiento de las normas a que deba ajustarse la tramitación de los expedientes que se instruyan como previos a la propuesta que el Ministerio de Agricultura eleve al Consejo de Ministros, en cada caso, relativa a la publicación del Decreto que para formular dicha declaración exige el mencionado artículo de dicha Ley.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Cuando, como resultado de los estudios e informes técnicos correspondientes, haya quedado justificado, a juicio del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas, la concurrencia en un predio rústico de las circunstancias a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 3 de diciembre de 1953, así como la viabilidad técnica y económica del plan de explotación o mejora, se procederá seguidamente a la incoación del oportuno expediente, en el que deberán ser oídos los propietarios interesados, así como quienes expresamente lo solicitaren, acreditando debidamente que obran fundados en la existencia a su favor de un interés legítimo, a juicio de la Administración.

Segundo.—Para dar cumplimiento a lo que preceptúa el artículo anterior, la iniciación del expediente, se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia en que radique el inmueble, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo, concretando si se refiere a la totalidad de la finca o a parte de ella, y advirtiéndole que, durante el plazo de treinta días estará de manifiesto el expediente para que el propietario y todas

las demás personas que acrediten interés legítimo puedan formular las alegaciones y aportar las pruebas que estimen convenientes para la mejor defensa de su derecho.

Sin perjuicio de esta publicación, los extremos contenidos en la misma deberán notificarse en la forma que establece el artículo 19 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, a la persona o personas que figuren como titulares del dominio de la finca en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, a quienes aparezcan como dueños.

Tercero.—Practicadas las anteriores diligencias y examinadas las alegaciones aducidas y las pruebas aportadas por los alegantes, el Servicio emitirá un informe sobre las reclamaciones formuladas, redactando, en su caso, la correspondiente propuesta de declaración de «finca mejorable», así como sobre cada uno de los pronunciamientos que, con arreglo al artículo tercero de la Ley de 3 de diciembre de 1953, deba contener el correspondiente Decreto por el que hubiere de hacerse la referida declaración. Dicho informe será elevado, en unión del expediente, a la Comisión de fincas mejorables para que, a la vista de lo actuado, proponga a este Ministerio, en los casos en que así lo considere procedente, que someta a la aprobación del Consejo de Ministros el oportuno Decreto sobre declaración de «finca mejorable». De la propuesta que en tal sentido formule la Comisión se dará vista a los interesados que hubieren comparecido en el expediente como consecuencia de los llamamientos a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden ministerial para que, dentro del plazo de ocho días, puedan hacer las nuevas alegaciones que consideren convenientes para la mejor defensa de su derecho.

Cuarto.—Transcurrido el término a que se refiere el anterior apartado, este Ministerio, si estima procedente la declaración de «finca mejorable», elevará las actuaciones, en unión de las alegaciones presentadas, al Consejo de Ministros con el informe correspondiente, sometiéndolo a su aprobación el oportuno Decreto, mediante el que haya de formularse la declaración de «finca mejorable» y en el que se puntualicen los pronunciamientos relativos a los extremos que enumera el artículo tercero de la citada Ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Rectificación a las Ordenanzas del Consejo General de los Colegios Veterinarios, aprobadas por Orden ministerial de 16 de julio de 1954.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de las citadas Ordenanzas, publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 206, correspondiente al día 25 de julio de 1954, páginas 5112 a 5123, se rectifican a continuación.

Artículo 11.—En el párrafo octavo dice: «El representante del Cuerpo de Veterinarios Titulares de este Organismo...»
Debe decir: «El representante del Cuerpo de Veterinarios Titulares en este Organismo...»

En el párrafo noveno dice: «Los Vocales Regionales de la segunda, cuarta y octava zonas...»

Debe decir: «Los Vocales Regionales de las segunda, cuarta, sexta y octava zonas...»

Artículo 24.—En el apartado g), sobre la sexta línea.

Artículo 25.—En el apartado c) dice: «Mantener relaciones...»

Debe decir: «Mantener relación...»

Artículo 53.—En el apartado 2º dice: «Los colagiados...»

Debe decir: «Los Colegios».

Artículo 67.—En el apartado a) dice: «Informar todos los asuntos propios de su Sección, sometiéndolos a conocimiento de la Junta de Gobierno de la Presidencia...»

Debe decir: Informar todos los asuntos propios de su Sección, sometiéndolos a conocimiento de la Junta de Gobierno o de la Presidencia...»

Madrid, 30 de julio de 1954.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Rectificación a la relación de vacantes de Interventores de Fondos provinciales y municipales anunciándolas a concurso para proveer en propiedad.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de la citada relación, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 212, correspondiente al día 31 de julio de 1954, se rectifican a continuación:

En la página 5263, segunda columna, línea doce, donde dice: «Ayuntamiento de Briesca (Burgos)», debe decir: «Ayuntamiento de Brivesca (Burgos)».

En la página 5264, primera columna, línea tres, donde dice: «Ayuntamiento de Balsain», debe decir: «Ayuntamiento de Beasain (Guipúzcoa)».

En la misma página y columna, línea cincuenta y dos, donde dice: «Ayuntamiento de Tárrega (Lérida)», debe decir: «Ayuntamiento de Tárrega (Lérida)».

Aprobando la clasificación de Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia de Madrid.

De conformidad con el artículo 187 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local y preceptos concordantes, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Clasificar las Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia de Madrid en la forma que indica la relación que a continuación se inserta.

2.º La Jefatura de la Sección de Administración Local de la citada provincia se entenderá clasificada con igual categoría y sueldo que la Intervención de la Diputación Provincial.

3.º Las alteraciones referentes a la propia existencia anterior de las plazas (agrupaciones y desagrupaciones) o a su categoría normal (cambio de clasificación), surtirán efecto desde el 1 de enero de 1954.

4.º Todos los demás efectos de la clasificación se retrotraerán al 1 de julio de 1952 en cuanto no perjudiquen derechos adquiridos por los titulares en propiedad de las plazas respectivas.

Madrid, 14 de julio de 1954.—El Director general, José García Hernández.

PROVINCIA DE MADRID

Secretaría	Intervención	Depositaria
Madrid (Diputación Provincial)		
1. Acebeda (La)	1.ª 40.000	Especial.
2. Ajalvir, Dazaño de Arriba (A)	Agrupada con Horecajo de la Sierra.	32.000
3. Alameda del Valle, Oteruelo del Valle, Pinilla del Valle (A)	10.ª 13.750	—
4. Alamo (El)	11.ª 12.500	—
5. Alcañá de Henares	5.ª 21.000	4.ª 18.900
6. Alcobendas	9.ª 15.000	—
7. Alcorcón	11.ª 12.500	—
8. Aldea del Fresno	11.ª 12.500	—
9. Algete, Cobena (A)	9.ª 15.000	—
10. Alpedrete	10.ª 13.750	—
11. Ambite	10.ª 13.750	—
12. Anchuelo	Agrupada con Santorcaz.	—
13. Aranjuez	4.ª 24.000	3.ª 21.600
14. Arganda	7.ª 15.000	5.ª 13.500
15. Arroyomolinos	Habilitada.	—
16. Atazar (El)	Agrupada con Puebla de la Sierra y Oteruelo de la Jara.	—
17. Batres	Agrupada con Serranillos del Valle.	—
18. Becerril de la Sierra, Navacerrada (A)	10.ª 13.750	—
19. Belmonte de Tajo	10.ª 13.750	—
20. Berzosa del Lozoya	Habilitada.	—
21. Berruoco (El), Cervera de Buitrago (A)	11.ª 12.500	—
22. Boadilla del Monte	11.ª 12.500	—
23. Boalo	11.ª 12.500	—
24. Braojos, Madarcos, Píñuecar (A)	11.ª 12.500	—
25. Brea de Tajo	10.ª 13.750	—
26. Brunete, Quijorna (A)	10.ª 13.750	—
27. Buitrago del Lozoya	11.ª 12.500	—
28. Bustarviejo	9.ª 15.000	—
29. Cabanillas de la Sierra, Venturada (A)	11.ª 12.500	—
30. Cabrera (La), Redueña (A)	11.ª 12.500	—
31. Cadalso de los Vidrios	11.ª 12.500	—
32. Camarma de Esteruelas	Agrupada con Meco.	—
33. Campo Real	9.ª 15.000	—
34. Canencia	11.ª 12.500	—
35. Carabaha	8.ª 17.500	—
36. Casarrubuelos, Cubas, Torrejón de la Calzada (A)	10.ª 13.750	—
37. Centenios	8.ª 17.500	—
38. Cercedilla	8.ª 14.000	4.ª 12.600
39. Cervera de Buitrago	Agrupada con Berruoco (El).	—
40. Cienzouelos	6.ª 16.000	5.ª 14.400 (A extinguir.)
41. Cobena	Agrupada con Algete.	—
42. Colmenar del Arroyo	11.ª 12.500	—
43. Colmenar de Oreja	7.ª 15.000	5.ª 13.500
44. Colmenarejo	11.ª 12.500	—
45. Colmenar Viejo	5.ª 21.000	5.ª 18.900
46. Collado-Mediano	Agrupada con Molinos (Los).	—
47. Collado-Villalba	8.ª 17.500	—
48. Corpa	Agrupada con Villalbilla y Valverde de Alcalá.	—
49. Coslada	Agrupada con San Fernando de Henares.	—
50. Cubas	Agrupada con Casarrubuelos y Torrejón de la Calzada.	—

Secretaría	Intervención	Depositaria
Clase Sueldo Categ. Sueldo Categ. Sueldo		
91. Moralzarzal	11.ª 12.500	—
92. Morata de Tajuna	8.ª 17.500	—
93. Mostoles	9.ª 15.000	—
94. Navacerrada	Agrupada con Becerril de la Sierra.	—
95. Navalafuente	Agrupada con Valdemarco.	—
96. Navalagamella	11.ª 12.500	—
97. Navalcarnero	7.ª 15.000	5.ª 13.500
98. Navarredonda	Agrupada con Garganilla del Lozoya.	—
99. Navas de Buñago (Las)	Agrupada con Lozoya 4.ª y Steiglejasas.	—
100. Navas del Rey, Chapinería (A)	9.ª 15.000	—
101. Nuevo Baztan	Agrupada con Olmeda de la Cebolla.	—
102. Olmeda de la Cebolla (La), Nivevo Baztan (A)	11.ª 12.500	—
103. Orusco	10.ª 13.750	—
104. Oteruelo del Valle	10.ª 13.750	—
105. Paracuellos de Jarama	Habilitada.	—
106. Paredes de Buitrago	10.ª 13.750	—
107. Parla	Habilitada.	—
108. Patones	Agrupada con Vellón (El).	—
109. Pedrezuela	12.ª 11.250	—
110. Pelayos de la Presa	9.ª 15.000	—
111. Perales de Tajuna	10.ª 13.750	—
112. Pezuela de las Torres	Agrupada con Alameda del Valle y Oteruelo del Valle.	—
113. Pinilla del Valle	8.ª 17.500	—
114. Pinto	Agrupada con Brotajos y Madercos	—
115. Píñuecar	7.ª 15.000	5.ª 13.500
116. Pozuelo de Alarcón	Habilitada.	—
117. Pozuelo del Rey	Agrupada con Montejo de la Sierra y Horcajuelo de la Sierra.	—
118. Prádenas del Rincón	11.ª 12.500	—
119. Puebla de la Sierra, Atazar (El), Robledo de la Jara (A)	10.ª 13.750	—
120. Quijorna	Agrupada con Brunete.	—
121. Rascafria	Agrupada con Cabrera (La).	—
122. Redueña	Habilitada.	—
123. Ribatejada	11.ª 12.500	—
124. Rivas, Vaclamadrid	Agrupada con Puebla de la Sierra y Alcazar (El).	—
125. Robledillo de la Jara	9.ª 15.000	—
126. Robledo de Chavela	12.ª 11.250	—
127. Robregordo, Somosierra (A)	9.ª 15.000	—
128. Rozas de Madrid (Las)	11.ª 12.500	—
129. Rozas de Puerto Real	11.ª 12.500	—
130. San Agustín del Ghadali	11.ª 12.500	—
131. San Fernando de Henares, Coslada (A)	8.ª 17.500	—
132. San Lorenzo de El Escorial	6.ª 16.000	4.ª 14.400
133. San Martín de la Vega	8.ª 17.500	—
134. San Martín de Valdeiglesias	7.ª 15.000	5.ª 13.500
135. San Sebastián de los Reyes	9.ª 15.000	—
136. Santa María de la Alameda	10.ª 13.750	—
137. Santorcaz, Anchuelo (A)	10.ª 13.750	—
138. Sartos de la Humosa (Los)	10.ª 13.750	—
139. Serna del Monte (La)	Agrupada con Villavieja del Lozoya y Gascotes.	—
140. Serrada de la Fuente	Habilitada.	—
141. Serranillos del Valle, Batres (A)	11.ª 12.500	—
142. Sevilla la Nueva	12.ª 11.250 (A extinguir.)	—
143. Steiglejasas	Agrupada con Lozoya 4.ª y Navas de Buitrago.	—

51.	Chapinería	11.ª	12.500	—	—	—	—
52.	Cubichón	6.ª	16.000	5.ª	14.400 (A extinguir.)	—	—
53.	Crozas de la Sierra	12.ª	11.250	—	—	—	—
54.	Daganzo de Arriba	Agrupada con Ajalvir.	—	—	—	—	—
56.	Escorial (El)	8.ª	17.500	—	—	—	—
56.	Estremera	8.ª	17.500	—	—	—	—
57.	Fresnedillas	11.ª	12.500	—	—	—	—
58.	Fresno de Torote	12.ª	11.250	—	—	—	—
59.	Fuencabrada	8.ª	17.500	—	—	—	—
60.	Fuente el Saz	Agrupada con Valdetorres de Jarama.	—	—	—	—	—
61.	Fuenteña de Tajo	9.ª	15.000	—	—	—	—
62.	Galapagar	9.ª	15.000	—	—	—	—
63.	Garganta de los Montes	11.ª	12.500	—	—	—	—
64.	Garganilla del Lozoya, Navarredonda (A)	11.ª	12.500	—	—	—	—
65.	Gascones	Agrupada con Villavieja del Lozoya y Serena del Monte (La).	—	—	—	—	—
66.	Getafe	5.ª	21.000	5.ª	18.900	5.ª	16.800
67.	Griñón	11.ª	12.500	—	—	—	—
68.	Guadalupe de la Sierra	10.ª	13.750	—	—	—	—
69.	Guadarrama	8.ª	14.000	5.ª	12.600	5.ª	11.200
70.	Hiruela (La)	Habilitada.	—	—	—	—	—
71.	Horcajo de la Sierra, Acebeda (La) (A)	11.ª	12.500	—	—	—	—
72.	Horcajuelo de la Sierra	Agrupada con Montejo de la Sierra y Pradera del Rincón.	—	—	—	—	—
73.	Hoyo de Manzanares	11.ª	12.500	—	—	—	—
74.	Humanes de Madrid, Moraleja de Enmedio (A)	10.ª	13.750	5.ª	14.400 (A extinguir.)	—	—
75.	Leganés	6.ª	16.000	—	—	—	—
76.	Loeches	11.ª	12.500	—	—	—	—
77.	Lozoya	11.ª	12.500	—	—	—	—
78.	Lozovuela, Navas de Butrago, Sierrateglesias (A)	11.ª	12.500	—	—	—	—
79.	Madrid	Agrupada con Broajos y Pisuégar Especial.	—	—	—	—	—
80.	Madrid	1.ª	50.000	Especial.	40.000	—	—
81.	Madrid	Habilitada.	—	—	—	—	—
82.	Madrid	11.ª	12.500	—	—	—	—
83.	Manzanares el Real	9.ª	15.000	—	—	—	—
84.	Meco, Camarna de Esteruecas (A)	9.ª	15.000	—	—	—	—
85.	Mejorada del Campo	9.ª	15.000	—	—	—	—
86.	Miraflores de la Sierra	9.ª	15.000	—	—	—	—
87.	Molar (El)	9.ª	15.000	—	—	—	—
88.	Molinos (Los), Collado-Mediano (A)	8.ª	17.500	—	—	—	—
89.	Montejo de la Sierra, Horcajuelo de la Sierra, Pradera del Rincón (A)	10.ª	13.750	—	—	—	—
90.	Moraleja de en Medio	Agrupada con Humanes de Madrid.	—	—	—	—	—
144.	Somosierra	10.ª	13.750	—	—	—	—
145.	Talamanca de Jarama, Valdepiélagos (A)	11.ª	15.000	—	—	—	—
146.	Tielmes	11.ª	12.500	—	—	—	—
147.	Titulia	8.ª	17.500	—	—	—	—
148.	Torrejón de Ardoz	Agrupada con Casarrubuelos y Cubas.	—	—	—	—	—
149.	Torrejón de la Calzada	10.ª	13.750	—	—	—	—
150.	Torrejón de Velasco	8.ª	17.500	—	—	—	—
151.	Torrelaguna	10.ª	13.750	—	—	—	—
152.	Torrelodones	Habilitada.	—	—	—	—	—
153.	Torremocha de Jarama	10.ª	13.750	—	—	—	—
154.	Torres de la Alameda	10.ª	13.750	—	—	—	—
155.	Valdaracete	11.ª	12.500	—	—	—	—
156.	Valdeavero	11.ª	12.500	—	—	—	—
157.	Valdelegana	11.ª	12.500	—	—	—	—
158.	Valdemano, Navalafuente (A)	11.ª	12.500	—	—	—	—
159.	Valdemacueca	9.ª	15.000	—	—	—	—
160.	Valdemorillo	8.ª	17.500	—	—	—	—
161.	Valdemoro	9.ª	15.000	—	—	—	—
162.	Valdeolmos	Habilitada.	—	—	—	—	—
163.	Valdepiélagos	Agrupada con Talamanca de Jarama.	—	—	—	—	—
164.	Valdetorres de Jarama, Fuente el Saz	9.ª	15.000	—	—	—	—
165.	Valdelecha	9.ª	15.000	—	—	—	—
166.	Valverde de Alcalá	Agrupada con Villalbilla y Corpa	—	—	—	—	—
167.	Velilla de San Antonio	11.ª	12.500	—	—	—	—
168.	Vellón (El), Pedrezuela (A)	9.ª	15.000	—	—	—	—
169.	Venturada	Agrupada con Cabanillas de la Sierra.	—	—	—	—	—
170.	Villacanejos	8.ª	17.500	—	—	—	—
171.	Villadobrado	3.ª	17.500	—	—	—	—
172.	Villalbilla, Corpa, Valverde de Alcalá (A)	9.ª	15.000	—	—	—	—
173.	Villamanrique de Tajo	11.ª	12.500	—	—	—	—
174.	Villamanca	11.ª	12.500	—	—	—	—
175.	Villamanilla, Villanueva de Perales (A)	11.ª	12.500	—	—	—	—
176.	Villanueva de la Cañada	11.ª	12.500	—	—	—	—
177.	Villanueva del Pardillo	12.ª	11.250 (A extinguir.)	—	—	—	—
178.	Villanueva de Perales	Agrupada con Villamanilla.	—	—	—	—	—
179.	Villar del Olmo	11.ª	19.500	—	—	—	—
180.	Villarejo de Salvanes	7.ª	18.750	—	—	—	—
181.	Villaverde	4.ª	24.000	4.ª	21.600	4.ª	19.200
182.	Villaviciosa de Odón	9.ª	15.000	—	—	—	—
183.	Villavieja del Lozoya, Gascones, Serena del Monte (La) (A)	11.ª	12.500	—	—	—	—
184.	Zarzalejo	11.ª	12.500	—	—	—	—

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando subasta de las obras de «Ampliación del abastecimiento de aguas potables de A'colecha (Alicante)», excepto la captación.

Hasta las trece horas del día 23 de agosto de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 3.299.66 pesetas.

La fianza provisional, a 6.626 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 28 de agosto de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid 23 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.330-O.

Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de Pierola (Barcelona)».

Hasta las trece horas del día 23 de agosto de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, durante las horas de oficina proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 533.889.65 pesetas.

La fianza provisional, a 10.078 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 28 de agosto de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Madrid, 23 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.331-O.

Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Madroñera (Cáceres)».

Hasta las trece horas del día 23 de agosto de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tago, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.257.929.73 pesetas.

La fianza provisional, a 23.868 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 28 de agosto de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tago.

Madrid, 23 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.332-O.

Anunciando subasta de las obras del «Canal de Carrizo, trozo 2.º (Leon)».

Hasta las trece horas del día 23 de agosto de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 5.532.938.11 pesetas.

La fianza provisional, a 85.520 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 28 de agosto de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 23 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.333-O.

Anunciando subasta de las obras de «Cubrición del barranco Mediavilla (Navarra)».

Hasta las trece horas del día 23 de agosto de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 689.366.34 pesetas.

La fianza provisional, a 13.788 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 28 de agosto de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 23 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.334-O.

Anunciando subasta de las obras de «Azud de derivación de aguas en el río Guadalfeo y canal general de conducción para los nuevos riegos hasta el partididor general de Cañizares, obras de tierra y fábricas».

Hasta las trece horas del día 23 de agosto de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Comisión para el encauzamiento del río Guadalfeo y riegos Motril y Salobreña, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 13.900.705.78 pesetas.

La fianza provisional, a 149.504 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 28 de agosto, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Comisión para el encauzamiento del río Guadalfeo y riegos de Motril y Salobreña.

Madrid 23 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.335-O.

Anunciando subasta de las obras de «Elevación de aguas del río Ebro para mejora del regadío de Escatrón (Zaragoza)».

Hasta las trece horas del día 23 de agosto de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 967.055.40 pesetas.

La fianza provisional, a 19.342 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 28 de agosto, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 23 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.336-O.

Anunciando concurso de las obras de «Presa de derivación y obras de toma de la zona regable del pantano de Barrios de Luna, excluidos los mecanismos (León)».

Hasta las trece horas del día 13 de septiembre de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 12.770.918.23 pesetas.

La fianza provisional, a 143.855 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 18 de septiembre próximo, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid 23 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.337-O.

Anunciando concurso de las obras del «Canal de Villagonzalo, trozos segundo, tercero y cuarto».

Hasta las trece horas del día 13 de septiembre de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 9.220.918,45 pesetas.

La fianza provisional, a 122.210 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas del día 18 de septiembre de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de concurso estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 23 de julio de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.338-O.

Anunciando la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Belvis (Lérida)».

Hasta las trece horas del día 13 de septiembre de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 927.297,54 pesetas.

La fianza provisional, a 18.546 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 18 de septiembre de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 27 de julio de 1954.—El Director general, F. García de Sola. 2.401—A. C.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros equipajes y encargos por carretera entre Jalón y Vergel, con hijuelas de Venta del Zurdo a Castell de Castells y de Berniabeig a Denia, provincia de Alicante, expediente número 4.350, convalidando el que actualmente explota, a doña María Ferrandis Carrio.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 22 de junio de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Jalón y Vergel, con hijuelas de Venta del Zurdo a Castell de Castells y de Berniabeig a Denia, provincia de Alicante, convalidando el que actualmente explota, a doña

María Ferrandis Carrio, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.^a El itinerario entre Jalón y Vergel, de 23 kilómetros de longitud, pasará por Alcalí, Venta del Zurdo, Orba, Tormos, Sagra, Rafol, Benimeli, Sanet y Beniarbeig; el de la hijuela, entre Venta del Zurdo y Castell de Castells, de 16 kilómetros de longitud, pasará por Murla y Benichempla, y el de la hijuela, entre Berniabeig y Denia, de 10 kilómetros de longitud, se realizará en expedición directa.

3.^a Se realizarán las siguientes expediciones:

Tres expediciones diarias de ida y vuelta entre Jalón y Vergel.

Una expedición diaria de ida y vuelta, excepto los domingos, entre Venta del Zurdo y Castell de Castells; y

Una expedición diaria de ida y vuelta entre Beniarbeig y Denia.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público y previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.^a Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Bedford», de 20 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula A-5823, con capacidad para 19 viajeros sentados en clase única.

Omnibus marca «Hispano», de 30/40 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula A-3190, con capacidad para 18 viajeros sentados en clase única.

Omnibus marca «Chevrolet», de 20 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula A-5603, con capacidad para 18 viajeros sentados en clase única.

Omnibus marca «Chevrolet», de 21 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula A-4622, con capacidad para 18 viajeros sentados en clase única.

Omnibus marca «Chevrolet», de 20 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula A-4731, con capacidad para 18 viajeros sentados en clase única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad, y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.^a No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.^a Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,50 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y maquería: 0,075 pesetas por cada 10 kilogramos kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.^a El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 15 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.^a Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b)

9.^a La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses

contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 30 de junio de 1954.—El Director general, P. O. C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera. 2.339—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Orense y Laza, provincia de Orense, expediente número 4.472, a don José Ramón Puga Mangana.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 22 de junio de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Orense y Laza, provincia de Orense, a don José Ramón Puga Mangana, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.^a El itinerario entre Orense y Laza, de 64 kilómetros de longitud, pasará por Derresa, Pinto, Esgos, Zorella, Maceda, Los Milagros, Armid, Villar de Barrio, Veredo, Alberguería, Carrajo y Santovarde, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.^a Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Laza y Orense y otra expedición entre Orense y Laza.

Los lunes, miércoles, jueves y sábados, una expedición entre Maceda y Orense y otra expedición entre Orense y Maceda.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.^a Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Hispano», de 34 H. P. de potencia; carburante, gas-oil; matrícula. OR-387; con capacidad para 47 viajeros sentados, con clasificación de primera, segunda y tercera clase.

Omnibus marca «Buick», de 28 H. P. de potencia; carburante, gas-oil; matrícula. OR-2006; con capacidad para 40 viajeros sentados, con clasificación de primera, segunda y tercera clase.

Omnibus marca «Hispano», de 34 H. P. de potencia; carburante, gas-oil; matrícula. OR-337, con capacidad para 47 viajeros sentados, con clasificación de primera, segunda y tercera clase.

Omnibus marca «Hispano», de 27 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula. OR-88, con capacidad para 27 viajeros sentados, con clasificación de primera, segunda y tercera clase.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a

ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª Las instalaciones fijas afectas a la concesión consisten en maquinaria instalada en locales alquilados para taller y garaje en Orense, valorada en 246.000 pesetas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:
1.ª clase: 0,42 pesetas por viajero-kilómetro.

2.ª clase: 0,37 pesetas pr viajero-kilómetro.

3.ª clase: 0,34 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0555 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 90 kilogramos con un volumen aproximado de 0,387 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente, grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Orense, la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10.ª El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la fianza depositada, con pérdida de la adjudicación definitiva.

Madrid, 30 de junio de 1954.—El Director general, P. O., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.
2.340—A. O.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Ridaura y Olot, provincia de Gerona, expediente número 4.424, convalidando el que actualmente explota, a don Rafael Solá Roura.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 22 de junio de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Ridaura y Olot, provincia de Gerona convalidando el que actualmente explota, a don Rafael Solá Roura, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Ridaura y Olot, de 8 kilómetros de longitud, pasará por la Píña, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Ridaura y Olot y otra expedición entre Olot y Ridaura.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Ford», de 25 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula V-15248, con capacidad para 22 viajeros sentados, con clasificación única.

Un ómnibus marca «Citroen», de 17 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula GE-4607, con capacidad para 18 viajeros sentados con clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:
Clase única: 0,4854 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,07281 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

A los viajeros de Olot a Ridaura o viceversa no se les cobrará el trayecto de la desviación a Píña.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones, por un peso de 20 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,090 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Gerona, la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10.ª El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva de la concesión con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 30 de junio de 1954.—El Director general, P. O., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.
2.341—A. O.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Pola de Allende y Luarca (con hijuela de la Mortera a Tineo), provincia de Oviedo, expediente número 2.904, a «Automóviles Luarca, Sociedad Anónima».

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 25 de mayo de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Pola de Allende y Luarca, con hijuela de La

Mortera a Tineo, provincia de Oviedo, a «Automóviles Luarca, S. A.», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Pola de Allende y Luarca, de 63 kilómetros de longitud, pasará por La Mortera, Bárcena del Monasterio, Navelgas y Leiriella El de la hijuela entre La Mortera y Tineo, de 20 kilómetros de longitud, pasará por Campiella, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con las siguientes prohibiciones:

Primera.—Realizar tráfico en el tramo siguiente:

De Navelgas con destino a Bárcena del Monasterio, puntos intermedios y viceversa.

Segunda.—Realizar tráfico en inmediaciones de Obona con destino a Tineo, puntos intermedios y viceversa.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, en la línea principal:

Una expedición entre Pola de Allende y Luarca y otra expedición entre Luarca y Pola de Allende.

Los lunes, jueves y sábados, una expedición entre La Mortera y Tineo y otra expedición entre Tineo y La Mortera.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses, marca «G M C.», con capacidad para treinta viajeros sentados en el interior en cada uno, con clasificación de primera, segunda y tercera.

Dos autobuses, marca «Ford», con capacidad para cuarenta y cinco viajeros sentados en el interior en cada uno, con clasificación de primera, segunda y tercera.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de la inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:
1.ª clase: 0,50 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

2.ª clase: 0,45 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

3.ª clase: 0,40 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,065 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

En las tarifas de viajeros está incluido el Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 10 kilogramos con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como independiente.

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10 El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 24 de julio de 1954.—El Director general, P. O., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.
2.342—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Torrelobato y Valladolid, expediente número 2.599, convalidando el que actualmente explota, a don Narciso Carrión de Castro.

El Excmo Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 22 de junio de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Torrelobato y Valladolid, provincia de Valladolid, convalidando el que actualmente explota, a don Narciso Carrión de Castro, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Torrelobato y Valladolid, de 29 de kilómetros de longitud, pasará por Castrodeza, Wamba y Zafán, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Torrelobato y Valladolid y otra expedición entre Valladolid y Torrelobato.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Federal», carburante, gasolina; matrícula VA-3076, con capacidad para 26 viajeros, sentados, en clase única.

Omnibus de reserva marca «Citroën»; carburante, gasolina; matrícula VA-602, con capacidad para 22 viajeros sentados, en clase única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de

los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,32 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,048 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, y se aplicará sobre las tarifas-base, incrementadas con el canon de coincidencia.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 30 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,129 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Compañía del Ferrocarril de Castilla y España de Ferrocarriles Secundarios un canon de coincidencia del 1,97 por 100.

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid fecha para la inauguración del servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 30 de junio de 1954.—El Director general, P. O., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transporte por Carretera.

2.345—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Fraga y Huesca por Sariñena provincia de Huesca, expediente número 2.959, a don Salvador Román Solanes.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 22 de junio de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Fraga y Huesca por Sariñena, provincia de Huesca, a don Salvador Román Solanes, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Fraga y Huesca, de 106 kilómetros de longitud, pasará por Velilla, Ballobar, Chalamera, Otiñena, Villanueva, Sena, Sariñena, Estación de F. C. Sariñena, Capdesaso, Ven-

ta, Ballerías, Muerto, Empalme Usón, Sena, Novales, Empalme Piraces, Albergo Alto y Monflorite, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de tomar y dejar viajeros y encargos en el tramo comprendido entre Sariñena y Huesca, puntos intermedios y viceversa.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Fraga y Huesca y otra expedición entre Huesca y Fraga. El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Tres omnibus marca «G. M. C.», de 27 H. P. de potencia, con capacidad cada uno de 33 viajeros sentados, con clasificación de 1.ª y 2.ª clase.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª Las instalaciones fijas afectas a la concesión serán las siguientes:

Locales adecuados para viajeros en Fraga, Sariñena y Huesca.

En Fraga, garaje y taller, y en los demás puntos antes mencionados, garajes para anarcamiento.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase 1.ª: 0,40 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Clase 2.ª: 0,35 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0525 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

En las tarifas de viajeros está incluido el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, que será aplicado sobre las tarifas-base, incrementadas con el canon de coincidencia.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones, por un peso de 20 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,129 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente del grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) un canon de coincidencia del dos sesenta y tres por ciento (2,63 %).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Huesca la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10 El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 30 de junio de 1954.—El Director general: P. O., C. Fesser

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transporte por Carretera.

2.346—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Aprobando proyecto de obras de red de desagüe, etcétera, de los nuevos pabellones de la Facultad de Veterinaria de Córdoba.

Excmo. y Magfco. Sr.: Visto el proyecto de obras de red de desagüe a la alcantarilla de los nuevos pabellones, alberca, acequia de riego, muro de contención de tierras y caminos, en la Facultad de Veterinaria de Córdoba, redactado por los Arquitectos don José Rebollo y don Rafael García Hernández;

Resultando que el resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 444.001,09 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 83.833,82 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 66.600,16 pesetas; importe de contrata, 597.475,07; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, pesetas 11.965,82; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, pesetas 3.589,74. Total, 613.040,63 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles ha informado favorablemente el proyecto en virtud de lo que previene el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que las obras de que se trata son urgentes y necesarias y que, por su cuantía, deben realizarse por el sistema de subasta;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto en 1 y 8 de junio último, previo informe favorable de la Asesoría Jurídica del Departamento.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su importe total, de 613.040,63 pesetas; que se realicen por el sistema de subasta y se abone en la siguiente forma: pesetas 306.520,31, con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y el resto, de pesetas 306.520,32, con cargo al ejercicio económico de 1955.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1954.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Sevilla en el mes de septiembre.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento vigente de este Centro, Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de diciembre), y de acuerdo con la Orden de 31 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 247), se anuncia la presente convocatoria extraordinaria de exámenes de ingreso en esta Escuela, que se verificarán en la segunda quincena del próximo mes de septiembre y

en las fechas que oportunamente se fijen, según preceptúa la Orden ministerial de fecha 23 de diciembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 361).

Para tomar parte en ellos se solicitará del señor Ingeniero Director, en instancia de petición de examen, a la que se acompañarán: copia de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil (legalizada si el solicitante no es del territorio de la Audiencia de Sevilla), certificado de revacunación extendido en papel del Colegio de Médicos, y tres fotografías recientes, tamaño carnet.

Estos documentos los presentarán los solicitantes de matrícula por primera vez. Los aspirantes que hayan tomado parte en convocatorias anteriores y no hayan retirado su documentación, solamente entregarán la instancia y una fotografía.

En concepto de derechos por cada uno de los cinco grupos de los que se pueden pedir examen, abonarán en metálico:

1.º Los aspirantes que hubiesen tomado parte en la convocatoria de mayo de 1950 y posteriores:

a) Treinta y cinco pesetas por derechos de examen.

b) Cinco pesetas por derechos de inscripción.

c) Cinco pesetas por diligenciamiento del Libro de Calificación escolar; y

d) Tres pesetas con quince céntimos por reintegro de diligencias estampadas en dicho libro.

2.º Los aspirantes que se matriculen por primera vez, o lo hubiesen efectuado en convocatorias anteriores a la de mayo de 1950, además de abonar todos los derechos enumerados en el apartado anterior, satisfarán 18,50 pesetas en metálico, importe del repetido Libro de Calificación Escolar, según establece la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica en 14 de junio de 1949.

Las solicitudes, en modelo oficial, que se facilitarán en la Secretaría de la Escuela, serán presentadas en la misma, en unión de los documentos antes citados, durante los días laborables comprendidos entre el 1 y el 10 de septiembre próximo, ambos inclusive, en cuyo último día inexcusablemente se completará la documentación que no haya sido entregada al efectuar la matrícula, siendo las horas de ésta de cinco a ocho de la tarde.

No podrán matricularse aquellos aspirantes que lo hubiesen efectuado en alguna Escuela de Peritos Agrícolas de España, en la presente convocatoria.

Los aspirantes justificarán las siguientes condiciones:

1.ª Ser de nacionalidad española, no pudiéndose matricular en el primer año de las enseñanzas que se cursen en la Escuela, mientras no se haya cumplido los dieciséis años de edad.

2.ª No padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el Médico designado al efecto por el Claustro de Profesores para el reconocimiento de los aspirantes.

Las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión por este concepto constan en relación aprobada por dicha Junta, que puede ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

Las materias de cuyos conocimientos deberán examinarse los aspirantes a ingreso en la Escuela se divide en cinco grupos:

Grupo A.—Examen de conjunto de Gramática Castellana y Geografía general y de España.

Grupo B.—Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.

Grupo C.—Elementos de Física y Química

Grupo D.—Elementos de Historia Natural.

Grupo E.—Dibujo lineal y Rotulación de planos.

El examen del grupo A consistirá en ejercicios prácticos sobre ortografía, redacción, Gramática en general y Geografía, pudiendo también realizarse examen oral en los casos y con los alumnos que el Tribunal estime necesario.

El de los grupos B, C y D se compondrá de dos fases: la primera, consistente en ejercicios escritos, cuya aprobación ha de preceder a la segunda fase, y otra de examen oral, en las que responderá a las lecciones sacadas a la suerte.

Para el grupo B, la fase del examen escrito consistirá en la resolución de varios problemas o ejercicios propuestos por el Tribunal.

Para el examen de Elementos de Física y Química, así como para el de Historia Natural, el primer ejercicio consistirá en contestar por escrito a un tema relativo a una o varias cuestiones contenidas en los programas correspondientes.

El examen de Dibujo lineal, en la copia y delineación de una lámina de motivos arquitectónicos o de elementos de máquinas y ejercicios de rotulación.

En cualquiera de los grupos A, B, C, y D, cada uno de los ejercicios escritos o prácticos tendrán carácter de eliminatorio, sin que el aspirante declarado apto para continuarlos sea aprobado hasta no serlo definitivamente en el ejercicio oral, y sin que la declaración de aptitud en dichos ejercicios suponga la adquisición de derechos ulteriores en otras convocatorias, en caso de no ser aprobado el ejercicio oral.

Los Tribunales tendrán la facultad de ampliar las preguntas hasta el punto que estimen necesario, para fornar cabal juicio de la suficiencia de los aspirantes, sin más limitación que las que señalan los cuestionarios vigentes, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 16 de diciembre de 1946, para los Grupos A, B, y C (Química), y del 17 de noviembre de 1941 para los Grupos C (Física) y D.

Para los exámenes de cada uno de los grupos el Tribunal respectivo, por mayoría de votos, y en votación secreta, calificará a cada uno de los candidatos de aprobado o suspenso, extendiéndose Acta por duplicado del resultado, firmada por todos los Profesores del Tribunal. Uno de los ejemplares será archivado en Secretaría y el otro expuesto al público en el tablón de anuncios.

El aspirante que no se presente a examen cuando sea llamado no podrá examinarse hasta la convocatoria siguiente.

Si al ser llamado solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta, y si las razones alegadas resultasen atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero sólo por una vez.

El no presentarse a un examen cualquiera, sea definitivo o no, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, equivale a que el aspirante queda suspenso en el grupo correspondiente.

Los aspirantes que justifiquen hallarse en posesión del título de Bachiller, o tener aprobado el examen de Estado, serán dispensados de la aprobación del Grupo A, mediante solicitud al señor Director de la Escuela, a la que se unirá certificado de estudios, y previo el pago de los derechos correspondientes.

Esta Dirección recuerda a todos los señores aspirantes que, al suscribir sus solicitudes, deberán tener en cuenta lo dispuesto en las disposiciones finales y transitorias primera y segunda del Decreto de 12 de febrero del corriente año

(BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 61), que regula el ingreso en las Escuelas de Peritos Agrícolas y Aparejadores.

Sevilla, 23 de junio de 1954.—El Ingeniero Director, Francisco de la Fuente de la Cámara.—Aprobado: El Director general, Armando Durán.

**Dirección General de Enseñanza
Primaria**

Dando normas para el concurso de traslado de Profesores especiales de «Dibujo» de las Escuelas del Magisterio.

Vacante la plaza de Profesor especial de «Dibujo» en las Escuelas del Magisterio de: Alava, Badajoz, Barcelona, Cáceres, Ciudad Real, Coruña, Granada, Huesca, Las Palmas, León, Logroño, Madrid «Pablo Montesinos», Madrid «Maria Diaz Jiménez», Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Esta Dirección General, en cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha, acuerda:

1.º Que dichas plazas se anuncien, para su provisión en propiedad, a concurso de traslado, por término de treinta días naturales, improrrogables, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Pueden optar a estas plazas mediante el presente concurso, indistintamente, Profesores y Profesoras especiales de «Dibujo» de Escuelas del Magisterio que desempeñen su cargo en propiedad, y obligatoriamente, según dispone el artículo 114 del Reglamento, de 7 de julio de 1950, los Profesores a quienes se les haya concedido el reingreso conforme a las Leyes de 27 de julio de 1918, 11 de septiembre de 1931 y la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

A la plaza de la Escuela del Magisterio «Pablo Montesinos», de Madrid, solamente podrán aspirar Profesores, y a la de «Maria Diaz Jiménez», Profesoras.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 115 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de agosto del mismo año).

4.º Los aspirantes, dentro del plazo señalado, elevarán por conducto de los Centros respectivos, y con el informe de los Directores, sus solicitudes, a las que acompañarán los documentos siguientes:

a) Hoja de servicios, extendida en forma reglamentaria.

b) Los eclesíásticos, para tomar parte en este concurso, aportarán autorización expresa de su respectivo Prelado, según se determina en la Orden de 27 de octubre de 1942.

Todos estos documentos serán reintegrados conforme a la vigente Ley del Timbre.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de Enseñanza de la Nación, lo cual se advierte a las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de abril de 1954.—El Director general, E. Canto.

**MINISTERIOS DE INDUSTRIA
Y DE AGRICULTURA**

Servicio de la Madera

Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Sevilla que han solicitado renovación de sus certificados profesionales, clases «A», «B», «C» y «D»

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de fecha 21 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 150, de 30 del mismo mes), se publica la siguiente relación de industriales de la provincia de Sevilla que han soli-

citado renovación de sus certificados profesionales, clases «A», «B», «C» y «D», con la posibilidad de adquisición, en principio, acordada por este Servicio.

De conformidad con lo establecido en la disposición legal ya mencionada, quienes estimasen improcedente la renovación del certificado o la posibilidad de compra señalada, podrán justificar ante el Servicio de la Madera, en el plazo de diez días naturales, a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia, los motivos en que fundamentasen su disconformidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid, 23 de julio de 1954.—El Jefe del Servicio, José Bermejo.

Primera relación de industriales de la provincia de Sevilla que tienen solicitada la renovación de certificados profesionales clases A, B, C y D, y posibilidad de adquisición en principio asignada.

Núm. del expt.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	Posibilidad máxima anual de compra m²
1.º Certificados clase A			
1.927	Viuda de Inés Martínez Pacheco...	Constantina, Avda. Calvo Sotelo, 5	200
2.º Certificados clase B			
73	Vicente Nebot Aranda	Sevilla, Evangelista, 12	2.500
299	Francisco Alvarez e Hijos, S. R. C. Hernando Colón, 24. Sevilla	Fac. 1.ª Aznalcázar	3.500
		Fac. 2.ª Sevilla	1.000
		Fac. 3.ª Niebla	500
711	Herederos de Fernando Rodríguez Romero	Carrión de los Céspedes	500
810	Juan Ortiz Bernal	Carrión de los Céspedes. General Franco, 1	300
1.461	Félix Bazo Nájera	Sevilla, Luis Montoto, 40	3.000
1.550	Francisco Martínez Fernandez «Domares»	Fac. 1.ª Sevilla	500
		Fac. 2.ª San Jerónimo	500
1.998	Manuel Arteaga Valdivieso	Constantina, Calvo Sotelo, 47 ...	300
2.243	Regino Ramos Arias	Sevilla, Oriente, 25 y 29	300
2.559	Hijos de Lucas Falcón, S. I.	El Pedroso, Cazalla s/n	500
3.055	Medina Garvey, S. A.	Pilas, P. V. Moya, 14	600
3.074	Herederos de Francisco Monrabá ..	Cazalla de la Sierra, Cervantes, número 16	600
3.576	Manuel Moreno Calvo	Sevilla Mallol, 4	1.100
4.055	Hijo de Manuel Martínez Pacheco.	Constantina, Venero, 4	500
4.115	Rafael Barragón Guerrero	Guadalcanal, Menéndez Pelayo, número 26	500
4.191	Manuel Hierro Moreno	Constantina, Plaza de Toros, 23 ..	90
4.389	José Luque Casado	Sevilla, San Hermenegildo, 10 ...	400
4.455	José Díaz Márquez	Villamanrique de la Condesa. Capitán Cortés, 28	1.000
4.523	José Román Carballido	Utrera, C. Emilio Mola, 112 ...	200
4.520	Félix Hernández García	Bullullos de la Mitación, Avenida Yague s/n	700
4.673	Antonio Perea Martín	Cazalla de la Sierra, Calvo Sotelo, 76	400
4.686	Agustín Díaz García	Aznalcázar, José Antonio, 2 ...	300
3.º Certificados clase C			
997	Mariano López Cepero Arbizu	Cazalla de la Sierra, San Benito, 19	140
1.090	Fernando Rodríguez Vizcaino	Carrión de los Céspedes	1.600
1.326	Manuel Pérez Carrasquilla	Marchena, San Juan, 10	20
4.º Certificados clase D			
2.159	Santiago Rodríguez Gómez	Aznalcázar, Rafael Medina, 3... ..	700

